



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y  
AUDITORÍA CPA.**

**TÍTULO:**

**RECAUDACIÓN TRIBUTARIA PRODUCTO DE LA APLICACIÓN  
DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y EL  
FRAUDE FISCAL Y SU RELACIÓN CON LAS INVERSIONES EN  
EL ECUADOR**

**AUTORES:**

**Galeas Zaldumbide, Sheyla Leonor  
Tipantuña Vergara, Luis Andrés**

**Trabajo de Titulación previo a la Obtención del Título de  
Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA.**

**TUTORA:**

**CPA. Barberán Zambrano Nancy Johanna, MSC**

**Guayaquil, Ecuador**

**2014**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y  
AUDITORÍA CPA.**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Sheyla Leonor, Galeas Zaldumbide y Luis Andrés, Tipantuña Vergara**, como requerimiento parcial para la obtención del Título de **Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA**.

**TUTORA**

---

**CPA. Barberán Zambrano, Nancy Johanna, MSC**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

---

**ING. Ávila Toledo, Arturo Absalón, MSC**

**Guayaquil, octubre del 2014**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y  
AUDITORÍA CPA.**

### **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Sheyla Leonor Galeas Zaldumbide y Luis Andrés Tipantuña Vergara**

#### **DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación **Recaudación Tributaria Producto de la Aplicación de Convenios para Evitar La Doble Imposición y El Fraude Fiscal y Su Relación con las Inversiones en el Ecuador** previa a la obtención del **Título de Ingeniero en Contabilidad y Auditoría CPA.**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, octubre del 2014**

#### **AUTORES**

\_\_\_\_\_  
**Sheyla Leonor, Galeas Zaldumbide    Luis Andrés, Tipantuña Vergara**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y  
AUDITORÍA CPA.**

## **AUTORIZACIÓN**

**Nosotros, Sheyla Leonor Galeas Zaldumbide y Luis Andrés Tipantuña  
Vergara**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Recaudación Tributaria Producto de la Aplicación de Convenios Para Evitar La Doble Imposición y el Fraude Fiscal y Su Relación Con Las Inversiones En El Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, octubre del 2014**

## **AUTORES**

---

**Sheyla Leonor, Galeas Zaldumbide    Luis Andrés, Tipantuña Vergara**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por sus infinitas bendiciones, porque sin ellas nada es posible. A mis padres Germán Galeas Bravo y Leonor Zaldumbide Bravo quienes son mi motor de vida y han sido fuente de inspiración para lograr que mis sueños se hagan realidad, gracias a sus consejos y apoyo incondicional. A mi hermano Jefferson mi ejemplo de sacrificio, a mi hermana Jalile mi ejemplo de perseverancia.

A mis maestros quienes me guiaron con sus conocimientos para desarrollarme en el campo estudiantil y profesional. A mi tutora por su colaboración en este proyecto.

A mi amigo y compañero de proyecto con quien compartí toda mi etapa educativa universitaria y ahora estamos llegando a nuestra meta de la misma manera en la que iniciamos siendo un equipo de trabajo constante.

A todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido y han sido parte de mi formación personal y profesional.

**Sheyla Leonor, Galeas Zaldumbide**

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar quiero agradecer a Dios, por ser quien me ha mantenido constante en el cumplimiento de mis objetivos y me da la valentía de soportar cualquier adversidad. A mis padres Julio Cesar Tipantuña Ugsha y Lcda. Dorys Patricia Vergara Herrera por ser el pilar fundamental en mi vida y apoyarme con sabios consejos para servirme y aplicarlos día a día.

Sin duda alguna a mis tíos Lcdo. José Tipantuña y su esposa Betty Garnica quienes forman parte esencial en mí existir, va para ellos mi enorme gratitud por apoyarme a lo largo de toda mi vida.

A la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por abrirme sus puertas y permitirme llegar a ser un profesional. A mi tutora de tesis CPA. Nancy Barberán Zambrano por su esfuerzo y dedicación, quien con su conocimiento apporto para el desarrollo de mi proyecto.

A todos aquellos maestros de quienes aprendí a lo largo de toda mi carrera. A mi compañera del proyecto ya que sin duda alguna nos hemos complementado a lo largo de estos 5 años de estudios y ahora estamos al final de esta meta logrando realizarnos como profesionales.

En fin son muchas personas algunas están aquí y otras ahora están viviendo en un lugar maravillo junto a nuestro creador, de quienes guardo los mejores recuerdos y siempre los llevare en mi corazón.

**Luis Andrés, Tipantuña Vergara**

## **DEDICATORIA**

A Dios por permitirme hacer realidad el sueño más anhelado de mis padres, ver a su hija convertirse en una profesional.

A mis padres Germán y Leonor por ser mi inspiración para seguir adelante; por su dedicación, esfuerzo y amor incondicional durante todo mi crecimiento personal y profesional. Este logro es por ustedes y es mi mejor regalo.

A mis hermanos, personas especiales y amigos quienes han contribuido con su amor y apoyo hacer realidad esta meta.

**Sheyla Leonor, Galeas Zaldumbide**

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar este proyecto a Dios ya que es el promotor de que yo llegue a estas instancias, a seres que de una u otra manera me hubiera gustado que compartan conmigo esta felicidad, en especial a mi hermano Julio Cesar Tipantuña Vergara, son familiares muy queridos que por circunstancias de la vida y por designios de nuestro creador ya no están con nosotros y sé que desde el cielo están muy felices al saber que estoy cumpliendo una de mis metas.

A mis padres por todo el esfuerzo brindado y con esto retribuyo en poco, todo su sacrificio y empeño, a mis hermanos, amigos, personas muy especiales que han llegado a mi vida para quedarse y ser parte de mí, sé que sin ustedes no podría llegar a las metas anheladas.

A todas las personas que me apoyaron a lo largo de todo este caminar y solo me queda decirles que este logro es uno de mis inicios para seguir creciendo personal y profesionalmente.

**Luis Andrés, Tipantuña Vergara**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y  
AUDITORÍA CPA.**

**CALIFICACIÓN**

**TUTORA**

---

**CPA. Barberán Zambrano, Nancy Johanna, MSC**

# ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL .....	x
ÍNDICE DE TABLAS .....	xiii
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	xvi
RESUMEN (ABSTRACT) .....	xvii
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I .....	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	5
1.1. Causas de la Doble Imposición .....	6
1.2. Consecuencias de la Doble Imposición .....	8
1.3. Fraude Fiscal .....	10
1.4. Evasión y Elusión .....	11
1.5. OBJETIVOS .....	12
1.5.1. Objetivo General .....	12
1.5.2. Objetivos Específicos .....	12
1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....	13
1.7. INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN O HIPÓTESIS .....	14
CAPITULO II .....	15
2. MARCO TEORICO .....	15
2.1. Antecedentes del estudio .....	15
2.2. Fundamentación Teórica .....	16
2.3. Métodos para Evitar la Doble Imposición Internacional .....	19
2.4. Derecho Tributario Internacional .....	25
2.5. Inversión extranjera en el ecuador .....	28
2.6. Definiciones .....	34

2.7. Tipos de Impuestos.....	35
2.8. Análisis de Convenios .....	37
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>120</b>
<b>3. METODOLOGIA.....</b>	<b>120</b>
3.1. Módulo de análisis .....	120
3.2. Localización de la Zona de Estudio .....	121
3.3. Enfoque Metodológico.....	121
3.4. Diseño de la Investigación .....	121
3.5. Métodos de Investigación.....	122
3.6. Fuentes de datos a utilizar .....	122
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>123</b>
<b>4. LOS CONVENIOS Y SU PRÁCTICA INTERNACIONAL .....</b>	<b>123</b>
4.1. Práctica de Brasil en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición .....	123
4.2. Práctica de España en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición .....	124
4.3. Práctica de Perú en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición .....	124
4.4. Práctica de Chile en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición .....	125
4.5. Fases de un Procedimiento Usual para la celebración de un convenio....	126
4.6. Organismos que participan en las negociaciones de.....	126
Convenios.....	126
4.7. Participación del Servicio de Rentas Internas en la celebración de estos convenios .....	127
4.8. Ventajas de celebrar los convenios desde la figura del país contratante .	128
4.9. Beneficios desde la figura del inversionista .....	129
4.10. Desventaja en cuanto a la celebración de un convenio .....	129
<b>CAPITULO V .....</b>	<b>130</b>

<b>5. ANÁLISIS DE DATOS</b> .....	130
<b>5.1. Clasificación ABC</b> .....	130
<b>5.2. Análisis por Actividad Económica</b> .....	133
<b>5.2.1. Actividad Económica: Comercio al por Mayor y al por Menor; Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos</b> .....	134
<b>5.2.2. Actividad Económica: Industrias Manufactureras</b> .....	135
<b>5.2.3. Actividad Económica: Explotación de Minas y Canteras</b> .....	136
<b>5.3. Análisis por Impuesto a la Renta en Pagos al Extranjero y su Sector de Imposición</b> .....	138
<b>5.3.1. Impuesto Con Convenio Doble Tributación</b> .....	139
<b>5.3.2. Impuesto Sin Convenio Doble Tributación</b> .....	143
<b>5.3.3 Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes</b> .....	146
<b>5.3.4. Pagos al Exterior No Sujetos a Retención</b> .....	150
<b>CAPITULO VI</b> .....	156
<b>6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	156
<b>6.1. Conclusiones</b> .....	156
<b>6.2. Recomendaciones</b> .....	158
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	159
<b>ANEXOS</b> .....	162

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> 2.5.1: Inversión extranjera directa por modalidad de inversión .....	29
<b>Tabla 2:</b> 2.5.2: Inversión extranjera directa por rama de actividad económica.....	30
<b>Tabla 3:</b> 2.5.3: Inversión extranjera directa por país de origen .....	31
<b>Tabla 4:</b> 2.5.4: Inversión extranjera directa (IED) país-actividad.....	32
<b>Tabla 5:</b> 2.5.5: Inversión extranjera directa (IED) actividad-país.....	33
<b>Tabla 6:</b> 2.7.1 Artículo “Ámbito subjetivo” .....	37
<b>Tabla 7:</b> 2.7.2 Artículo “Impuestos comprendidos” .....	39
<b>Tabla 8:</b> 2.7.3 Artículo “Domicilio tributario” .....	42
<b>Tabla 9:</b> 2.7.4 Artículo “Establecimiento permanente” .....	44
<b>Tabla 10:</b> 2.7.5 Artículo “Bienes inmuebles” .....	46
<b>Tabla 11:</b> 2.7.6 Artículo “Beneficios de empresas” .....	52
<b>Tabla 12:</b> 2.7.7 Artículo “Buques y aeronaves” .....	55
<b>Tabla 13:</b> 2.7.8 Artículo “Empresas asociadas” .....	59
<b>Tabla 14:</b> 2.7.9 Artículo “Dividendos” .....	66
<b>Tabla 15:</b> 2.7.10 Artículo “Intereses” .....	75
<b>Tabla 16:</b> 2.7.11 Artículo “Regalías” .....	83
<b>Tabla 17:</b> 2.7.12 Artículo “Ganancia por enajenación de bienes” .....	89
<b>Tabla 18:</b> 2.7.13 Artículo “Actividades profesionales no dependientes” .....	92
<b>Tabla 19:</b> 2.7.14 Artículo “Profesiones Dependientes” .....	98
<b>Tabla 20:</b> 2.7.15 Artículo “Miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia” .....	100
<b>Tabla 21:</b> 2.7.16 Artículo “Artistas y Deportistas” .....	104
<b>Tabla 22:</b> 2.7.17 Artículo “Funciones Públicas” .....	109
<b>Tabla 23:</b> 2.7.18 Artículo “Pensiones” .....	111
<b>Tabla 24:</b> 2.7.19 Artículo “Maestros, Estudiantes y Otras Personas En Formación” ..	116
<b>Tabla 25:</b> 2.7.20 Artículo “Rentas no mencionadas expresamente” .....	117

<b>Tabla 26:</b> 5.1 Clasificación ABC – Actividades Económicas .....	131
<b>Tabla 27:</b> 5.2 Actividades Económicas por Año .....	133
<b>Tabla 28:</b> 5.2.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos .....	135
<b>Tabla 29:</b> 5.2.2 Industrias Manufactureras .....	136
<b>Tabla 30:</b> 5.2.3 Explotación de Minas y Canteras.....	137
<b>Tabla 31:</b> 5.3.1.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Con Convenio Doble Tributación.....	139
<b>Tabla 32:</b> 5.3.1.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación.....	140
<b>Tabla 33:</b> 5.3.1.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación.....	142
<b>Tabla 34:</b> 5.3.2.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación.....	143
<b>Tabla 35:</b> 5.3.2.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación .....	144
<b>Tabla 36:</b> 5.3.2.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación.....	145
<b>Tabla 37:</b> 5.3.3.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes .....	147
<b>Tabla 38:</b> 5.3.3.2 Industrias Manufactureras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes .....	148
<b>Tabla 39:</b> 5.3.3.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes .....	149
<b>Tabla 40:</b> 5.3.4.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención .....	150
<b>Tabla 41:</b> 5.3.4.2 Industrias Manufactureras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención .....	152

<b>Tabla 42:</b> 5.3.4.3 Explotación de Minas y Canteras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención .....	153
<b>Tabla 43:</b> 5.4. Resumen de Pagos efectuados al Exterior .....	154
<b>Tabla 44:</b> 5.5. Inversión en América Latina / Ecuador .....	155

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1:</b> 5.3.1.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Con Convenio Doble Tributación.....	140
<b>Gráfico 2:</b> 5.3.1.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación.....	141
<b>Gráfico 3:</b> 5.3.1.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación.....	142
<b>Gráfico 4:</b> 5.3.2.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación.....	144
<b>Gráfico 5:</b> 5.3.2.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación.....	145
<b>Gráfico 6:</b> 5.3.2.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación.....	146
<b>Gráfico 7:</b> 5.3.3.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes .....	148
<b>Gráfico 8:</b> 5.3.3.2 Industrias Manufactureras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes .....	149
<b>Gráfico 9:</b> 5.3.3.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes .....	150
<b>Gráfico 10:</b> 5.3.4.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención .....	151
<b>Gráfico 11:</b> 5.3.4.2 Industrias Manufactureras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención .....	152
<b>Gráfico 12:</b> 5.3.4.3 Explotación de Minas y Canteras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención .....	153
<b>Gráfico 13:</b> 5.4. Resumen de Pagos efectuados al Exterior .....	154

## **RESUMEN (ABSTRACT)**

El proyecto de investigación constituye una herramienta muy importante de consulta para todo tipo de contribuyente, siendo así brindar información acerca de los convenios tributarios para evitar la doble imposición que mantiene en la actualidad la República del Ecuador y la aplicación en cada actividad económica realizada. La afectación que puede causar la aplicación de los mismos, ya que se obtiene rentas parciales o nulas dependiendo de dónde se origine la transacción y en donde sea residente la persona natural o jurídica, y la relación que conlleva respecto al sector inversionista en nuestro país. Se analizaron los convenios con los siguientes países: Alemania, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Corea del Sur, España, Francia, Italia, México, Rumania, Suiza, Uruguay y la Decisión 578; dentro de los cuales los artículos estudiados son: ámbito subjetivo, impuestos comprendidos, domicilio tributario, establecimiento permanente, bienes inmuebles, beneficios empresariales, buques y aeronaves, empresas asociadas, dividendos, intereses, regalías, ganancias por enajenación de bienes, actividades independientes, actividades dependientes, dirigentes de sociedades, artistas y deportistas, funciones públicas, pensiones, maestros y estudiantes y practicantes. Se consideró los años 2011, 2012 y 2013 para el estudio y la obtención de información secundaria y los métodos como la observación y deducción. Se presenta un análisis del tratamiento específico tributario y el efecto en la inversión extranjera, de todo lo anterior se ha podido concluir que la celebración de convenios para evitar la doble imposición es fundamental para atraer a la inversión extranjera debido a los beneficios dados para cada Estado Contratante.

# INTRODUCCIÓN

La iniciación internacional da como resultado un incremento de transacciones comerciales, lo que a su vez ha dado origen a una problemática de tributación internacional.

Dicha problemática está vinculada primero con los distintos criterios de sujeción a la soberanía fiscal de los distintos estados y segundo a la aparición del fenómeno de doble imposición.

De manera general, se puede definir a la doble imposición internacional como el resultado de aplicar impuestos semejantes en dos o más Estados (países) a un mismo contribuyente con relación a la misma base o materia imponible y por el mismo periodo de tiempo.

Resulta necesario insistir en la importancia de dar a conocer los efectos desfavorables que se pueden dar en el desarrollo de intercambiar bienes, servicios y en las actividades de movimiento de tecnologías, capitales (inversiones) y talento humano (personas). Se supone que la eliminación de los obstáculos de la doble imposición generaría expansión de las relaciones económicas entre los distintos países.

Con la expansión de las relaciones económicas (negocios) y la extensión de nuevos campos a la inversión, se sistematizó la necesidad de establecer la interacción entre las legislaciones de los diferentes estados, de la no residencia o de ceder soberanía tributaria, a través de acuerdos para evitar la doble imposición. Con el fin de atraer capitales se crearon paraísos fiscales, zonas de nula o baja tributación, etc.

Los convenios para evitar la doble imposición nacen con el compromiso escrito de adoptar formalmente los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal, es importante indicar que algunos países se han comprometido a adoptar el modelo OCDE pero todavía no lo han implementado.

Se han identificado dos tipos de doble imposición: Económica o Jurídica.

- Económica: Se genera cuando dos o más estados gravan un mismo hecho generador con tributos similares, obtenidos por personas jurídicas distintas, o por sujetos pasivos formalmente diferentes, pero cuyos vínculos económicos permitan situarlos como un mismo ente generador de impuesto sujeto a imposición.
- Jurídica: Se genera cuando dos o más estados sometan a imposición un mismo concepto de renta obtenida por un mismo sujeto, por iguales o similares impuestos, y en un mismo período.

Las medidas para evitar la doble imposición pueden ser de diferente tipo, dependiendo del número de partes que intervienen en su adopción, éstas son unilaterales y bilaterales. En cuanto las transacciones entre países andinos existen límites en cuanto al crédito fiscal y en materia de retenciones, dado esto varía el impacto porcentual en un país del otro.

Medidas Unilaterales: Comprenden los métodos para evitar la doble imposición (Exención, Imputación y Tax Sparring Credit).

Medidas Bilaterales: Comprenden los modelos de Convenios, los mismos se dividen en dos grupos:

1. El modelo OCDE (Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico) está conformado por los Países Desarrollados; Ecuador actualmente tiene convenios con: México, Argentina, Chile, Brasil, Francia, Italia, España, Suiza, Alemania, Bélgica, Rumania, Canadá, Corea del Sur y Uruguay.
2. El modelo ONU (Organización de Naciones Unidas) que está conformado por los países pertenecientes a la CAN (Comunidad Andina de Naciones); entre ellos Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador. Cabe indicar que Venezuela también pertenecía como país miembro cuando se firmó el acuerdo; sin embargo actualmente ya no forma parte de la CAN.

Existen principios los cuales intervienen en la aplicación de convenios, éstos permiten identificar el lugar, los tipos de contribuyentes y actividades sujetas a gravar impuestos. Los principios son: Residencia y Fuente.

- Residencia: Este principio consiste en que los Estados sólo pueden gravar las actividades económicas efectuadas en su territorio por extranjeros, cuando éstos posean el carácter de residentes, conforme a las leyes aplicables.
- Fuente: Este principio se basa en que todo Estado posee la potestad tributaria de gravar todas las actividades u operaciones efectuadas por extranjeros, que se realicen o surtan sus efectos en el territorio del propio Estado.

Lo anteriormente expuesto ha sido un preámbulo sobre lo que abarca la doble imposición y con este trabajo se busca determinar la importancia de indagar y establecer aquellos aspectos en los que se ubican como fenómenos elusivos o como restrictivos de inversión, para el caso de la doble imposición.

## **CAPITULO I**

### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿De qué manera afecta la recaudación de impuestos por aplicación de convenios para evitar la doble imposición y el fraude fiscal al sector inversionista? Es importante aclarar que la aplicación de convenios representa una ventaja para el inversionista ecuatoriano; sin embargo para el Estado Ecuatoriano en algunos casos la aplicación de estos convenios representa una desventaja, debido que sacrifica la recaudación tributaria, las mismas que forman parte del Presupuesto General del Estado y del Plan Nacional para el Buen Vivir.

Con la diversificación de sus negocios y la extensión de la inversión, más allá de sus fronteras nacionales, se generalizó la necesidad de ordenar la interacción entre las legislaciones de los estados, por medio de la apertura de los propios ordenamientos internos al fenómeno de la fiscalidad, de la no residencia o de ceder soberanía tributaria, a través de acuerdos bilaterales o multilaterales. Con el afán de atraer capitales se crearon zonas de nula o baja tributación, paraísos fiscales, etc.

En vista del fenómeno de la internacionalización de la economía, es importante conocer los procesos y elementos tributarios que se deben aplicar a las operaciones internacionales en donde intervenga nuestro país como receptor de dichas inversiones de manera que resulte más económico para el inversor y además que el fisco no se vea afectado en la recaudación fiscal.

## **1.1. Causas de la Doble Imposición**

Los problemas de la doble imposición surgen como propios de los sistemas tributarios nacionales. No obstante, el problema de la doble imposición resulta de gran importancia por dos circunstancias:

1. El progreso de los sistemas impositivos desde la tributación societaria a la tributación personal basada en la riqueza mundial de los contribuyentes, lo cual incrementa los problemas de discriminación de los no residentes por la sujeción de los contribuyentes a dos soberanías fiscales caracterizadas en razón de los diferentes criterios de vinculación (societaria se refiere en cuanto al estado de la fuente; y personal al estado de residencia) respecto a una carga impositiva.
2. Adquirir la internacionalización de la economía representativa en varias dimensiones, con la consecutiva propagación de los problemas de doble imposición internacional.

Continuando con el análisis de las causas de la doble imposición internacional deben considerarse los siguientes principios, admitidos en el Derecho Tributario Internacional:

- El poder que favorece a un Estado para gravar los hechos impositivos sucedidos en otro Estado desde el momento en el que se origine algún tipo de conexión con el primer Estado; siendo el tipo de conexión habitualmente utilizado por los sistemas fiscales modernos la residencia de la persona gravada, y en algunos países la nacionalidad, en virtud de los principios del destino de la renta o de la dependencia social.

- El poder que tiene un Estado de gravar los hechos imposables acontecidos en su territorio, aun cuando quien los efectúe resida en el extranjero; lo cual es factible considerando el principio de la fuente de su riqueza o dependencia económica de la persona.
- La aplicación de éstos principios produce inevitablemente conflictos de doble imposición, siempre y cuando los puntos de conexión utilizados por los sistemas fiscales de cada Estado no se condicionen a la dependencia social o económica de la persona; al contrario que expandan el ámbito de la aplicación de sus impuestos a las personas residentes y no residentes con pactos a vínculos económicos. Es por ello que las causas generadoras de la doble imposición internacional se relacionan con los criterios que definen el hecho imponible de un determinado impuesto en diferentes países.

Para finalizar, otra posible causa de la doble imposición se formaliza con la existencia de diferentes formas para determinar la base imponible; a éste caso se refiere con los Estados que tienen diferentes definiciones acerca del beneficio a efectos fiscales o, cuando aún tengan reglas iguales para su determinación, que sean interpretadas de una forma diferente a los aspectos de un determinado supuesto.

Siguiendo esta línea de despliegue, al detallar las causas de la doble imposición internacional, a continuación podemos identificar las 4 posibilidades en la combinación de criterios:

1. Los Estados que manejan criterios distintos (un estado se rige por el principio de residencia, mientras que otro estado se rige por el principio de fuente);

2. La legislación tributaria de cada estado conjuga ambos criterios;
3. Ambos Estados manejan el principio de residencia; y
4. Ambos Estados manejan el principio de fuente

Adicionalmente, la última posibilidad puede presentarse en 3 escenarios distintos pues, suponiendo que ambos Estados concordaran en aceptar únicamente criterios de naturaleza personal, la doble imposición se originaría de igual manera, debido que tales criterios no son uniformes:

1. Los Estados manejan criterios de obligación diferentes: uno se basa en la residencias y el otro se basa en la nacionalidad;
2. Ambos Estados manejan la definición de obligación personal basado en la residencia; y
3. Ambos Estados manejan la definición de obligación personal basado en la nacionalidad.

## **1.2. Consecuencias de la Doble Imposición**

Los estudios realizados sobre las técnicas para evitar la doble imposición, la descripción de sus diferentes elementos y los análisis de los diversos criterios, entre otros temas suelen causar que el fenómeno de la doble imposición se limite a un problema de materia fiscal solamente; olvidándose así, que ésta origine un grave problema con incidencia directa en la justicia fiscal. Es exactamente la afectación a la justicia de la imposición la primera y principal consecuencia de la doble imposición internacional.

Es reconocida la necesidad de evitar la doble imposición internacional; así mismo se destacan entre sus consecuencias:

- Contribuye a la paralización del desarrollo económico, y específicamente a la inversión extranjera, además propicia el incremento de la evasión fiscal. La afectación a la inversión extranjera depende del lugar que el elemento fiscal ocupe para el inversionista al realizar sus actividades (invertir) en un país determinado, pues una inapropiada regulación fiscal puede producir errores en la inversión extranjera y producir el traslado del capital que pudo ser invertido en nuestro país, hacia otro que sea más competitivo en lo que se refiere a materia fiscal. La segunda consecuencia (evasión fiscal) es generada debido a la existencia de una carga fiscal exagerada en conjunto a las diferentes modalidades del comercio internacional, provocan un progresivo incremento de fórmulas encaminadas a eludir impuestos; y
- Ocasiona una distorsión de la libre circulación de capitales, técnica y trabajo; siendo evidente que el exceso por carga fiscal genere desviación de capitales del Estado donde su manejo o uso sería deficiente, a otro Estado donde se realice su óptimo manejo o uso.

Como consecuencia la doble imposición internacional no sólo se considera censurable por motivos de justicia y de igualdad ante los impuestos. También produce distorsiones de origen fiscal en rentas, patrimonios o productos que se generan en un país y se disfrutan por sujetos de otros; y cuyo desafío se ocasiona por algunas razones:

- Evitar que una persona por el hecho de tener vínculos o negociaciones con algunos países, resulte con mayor impuesto o resulte con mayor carga impositiva que otra persona.

- Las medidas que se toman en contra sean impuestas por la política económica para incitar al comercio internacional y la inversión.

### **1.3. Fraude Fiscal**

El fraude fiscal se identifica por comprender una omisión de hechos económicos, mediante actividades económicas parcial o totalmente ocultas, o mediante la presentación de los hechos económicos alterados es decir con un significado económico diferente al real.

En este tema se pueden diferenciar algunas irregularidades que se consideran de carácter especial:

El fraude inmobiliario, este tiene por objeto evadir el pago por tributos que incurren sobre la propiedad, adquisición o transmisión de los bienes inmuebles.

El fraude de valores mobiliarios y otros activos financieros, tiene como finalidad la elusión de los tributos que se generan en torno a la titularidad, rendimientos y transmisión de un conjunto de bienes (activos financieros), títulos (valores), productos financieros, etc, mediante productos perfilados por las entidades financieras para su comercialización en multitud y mediante productos financieros realizados “a medida” para dar respuestas a situaciones puntuales.

El fraude originado en aduanas, tiene como finalidad apoyar a grandes empresas a planificar sus operaciones internacionales, incide en la declaración con valores inferiores al valor real de la mercadería o bienes transmitidos por una matriz o filial a otras empresa del grupo.

El fraude en Impuesto al Valor Agregado (IVA), conlleva a que el individuo no pague el impuesto, en perjuicio de sus derechos y que el otro individuo implicado (contribuyente) no declare la prestación efectuada a través de la factura.

El fraude fiscal es conocido como defraudación y se penaliza cualquier infracción que se realice con plena conciencia y resulte en una disminución del ingreso percibido por la administración tributaria.

#### **1.4. Evasión y Elusión**

En el ámbito internacional el intercambio de negocios provee más oportunidades para la evasión y elusión de impuestos, representa una gran herramienta para lograr este objetivo los llamados paraísos fiscales, en donde existe una mínima o casi nula imposición tributaria.

Los convenios o tratados no pueden eliminar la evasión, sin embargo cada convenio contiene cláusulas que impiden este ilícito y representa un punto en contra del evasor, una de estas es el intercambio de información tributaria, debido que los países en su mayoría no ofrecen exoneración u otra ventaja fiscal. El resultado de intercambiar información con varios países vía convenios está limitando el número de países en los que pueda operar efectivamente la evasión fiscal.

Visto desde este punto y considerando el análisis anterior, el fenómeno de la doble imposición es bastante complejo y difícil de manejar, principalmente porque afecta las aspiraciones fiscales de los países a nivel mundial, y a la vez afecta las rentas obtenidas por los contribuyentes en el desarrollo de sus actividades económicas, creando un conflicto entre la facultad impositiva del

Estado y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, generando que los sistemas tributarios se consideren inequitativos e ineficientes.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo General**

Evaluar la importancia de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y el Fraude Fiscal, basada en el análisis de la recaudación de impuestos, que permite conocer las incidencias tributarias relacionadas con las inversiones en nuestro país derivadas de la aplicación de convenios.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- Determinar las consecuencias tributarias producto de la aplicación de los Convenios para Evitar la Doble Imposición en el Ecuador.
- Evaluar el porcentaje de recaudación referente a los impuestos generados por la aplicación de convenios.
- Estudiar el estado en el que se encuentra las negociaciones de Convenios para Evitar la Doble Imposición con el fin de contribuir al sector inversionista.
- Analizar las transacciones efectuadas con aquellos países en los cuales el Ecuador tiene Convenios para Evitar la Doble Imposición y determinar cuáles son los escenarios más adecuados para su aplicación.
- Identificar los sectores donde se origina la mayor recaudación entre los diferentes escenarios revisados.

## **1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

Este proyecto busca establecer los aspectos más importantes en los que se fundamenta el fenómeno de la doble imposición y las principales afectaciones o conflictos a los cuales deben enfrentarse tanto la administración tributaria del país, como cada uno de los contribuyentes que desarrollan actividades generadoras de rentas que, debido a la globalización que vivimos actualmente pueden resultar rentas gravadas en otro país que no es el Ecuador.

Dada la importancia del tema, con relación a la doble imposición tributaria, se hace necesario un estudio de los convenios que ha firmado nuestro país al respecto y de qué manera se ha beneficiado o no al sector inversionista con la recaudación de impuestos bajo la aplicación de los convenios internacionales; es por aquello que proponemos realizar este trabajo y brindar la información respectiva para poder mejorar la inversión extranjera en el Ecuador.

Sin embargo, si se trata de proyectos de inversión en el exterior, esto da lugar a que el tema tributario tome una importancia mucho mayor, estableciéndose dentro de las tres primeras prioridades de un proyecto.

Se debe tomar en cuenta la tributación local y la normativa sobre la doble tributación internacional que haya resuelto cada país, lo que sin duda, influirá en el resultado del estudio de factibilidad y de los proyectos a emprender por los inversionistas.

En la actualidad la aplicación de convenios internacionales resulta ser una buena negociación entre países para fortalecer vínculos comerciales, y a su vez ayudar a la economía de cada uno de estos.

Es por ello que los países, atendiendo el proceso de globalización mundial, han aprobado numerosos acuerdos y tratados de carácter internacional que pueden ser: unilaterales, bilaterales, multilaterales.

Siendo así la República del Ecuador mantiene convenios en los cuales se pretende evitar la evasión fiscal, y la doble tributación pero, ¿Qué tan beneficioso es la aplicación de convenios?, es la interrogante que surge a partir del análisis exhaustivo en cada uno de los tratados y por ello la negociación entre países resulta un comodín para mejorar o recaudar en ciertos escenarios mayor impuesto.

Así mismo surge la interrogante: ¿Cómo ha favorecido la inversión extranjera en el Ecuador?, este tipo de inversiones ayuda de una u otra manera a mejorar la economía ecuatoriana mediante la recaudación de impuestos producto de la aplicación de convenios internacionales.

Al finalizar este proyecto se obtendrá una visión más clara sobre este tipo de negociaciones, y de esta manera poder determinar en qué países o en que escenarios se obtienen mayores tributos que otros.

## **1.7. INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN O HIPÓTESIS**

El análisis realizado en la aplicación de convenios, permitirá realizar ajustes y correcciones al momento de emplear uno de ellos, sea en el país de la residencia o en el país de la fuente, y analizar el tratamiento contable y tributario que se aplica tanto en países que poseen convenios como también con aquellos en los que no se han celebrado tratados.

## CAPITULO II

### 2. MARCO TEORICO

#### 2.1. Antecedentes del estudio

Los acontecimientos de la doble imposición se abordará a lo largo de este trabajo, sin embargo como ejemplo, se ha considerado oportuno señalar algunas de las conclusiones determinadas por Adrián Rodríguez y Carmela Hernández, en un estudio efectuado para el Banco Interamericano de Desarrollo sobre los *“Aspectos de los Sistemas Tributarios en los Países Andinos que preocupan a los Inversionistas Extranjeros”*, lo cual señala algunos aspectos relevantes del problema (Hernández, 2003):

- “En los sistemas tributarios de los Países Andinos existen una serie de características que desbordan los límites fijados para el crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior, y que potencialmente terminan por incrementar la carga tributaria efectiva de los inversionistas extranjeros.
- En la medida en que en el país de la fuente se aplique una tarifa de impuesto sobre la renta mayor a la aplicada en el país de la residencia, genera para el inversionista un incremento potencial de su carga tributaria efectiva, toda vez que el exceso de impuesto liquidado y pagado en el país de la fuente no podrá ser acreditado por el inversionista en el país de la residencia.
- En materia de retenciones en la fuente sobre pagos al exterior a favor de entidades o personas no domiciliadas en el país de la fuente, existen en los países andinos retenciones que gravan ingresos que en sentido estricto son

rentas de fuente nacional para el país de la residencia, específicamente en lo que tiene que ver con servicios técnicos y asistencia técnica.

En principio el país de la residencia no reconoce un crédito fiscal por impuestos pagados sobre este tipo de rentas.

- La mayoría de los sistemas tributarios de los países andinos no tienen normas generales para determinar el ingreso bruto directamente relacionado con la actividad efectivamente desarrollada por la sucursal o establecimiento permanente de una empresa extranjera, ignorando por completo la posibilidad de que parte del ingreso bruto generado por dichas entidades locales corresponda a actividades realizadas directamente por la casa matriz.”

## **2.2. Fundamentación Teórica**

La doble imposición internacional es definida como aquel escenario en el cual una misma renta o un mismo bien resulta sujeto a imposición en dos o más países, en su totalidad o parcial, durante un mismo período y por la misma fuente de renta.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha adoptado el siguiente concepto: *“La doble imposición jurídica internacional puede definirse de forma general como el resultado de la aplicación de impuestos similares en dos o más Estados a un mismo contribuyente, respecto a la misma materia imponible y por el mismo período de tiempo.”* (Fiscales, Modelo de Convenio Fiscal, 1997)

Para que suceda la figura de la doble imposición, no es suficiente que opere la unidad de sujetos pasivos y de hechos generadores, la doctrina señala la necesidad de que se presenten cinco elementos concurrentes a saber:

1. La existencia de dos o más potestades tributarias concurrentes.
2. Imposición de dos (o más) tributos de idéntica o similar naturaleza.
3. Identidad de Hechos Generadores.
4. Identidad de sujetos pasivos (al respecto es importante señalar que este elemento contiene ciertas variantes según se trate de doble imposición económica o doble imposición jurídica)
5. Unidad temporal (referente al mismo período impositivo, en los impuestos periódicos o al mismo momento de causación, en los otros).

Una vez que se ha definido la “doble imposición internacional” es importante señalar que en la práctica se ha identificado dos tipos de doble tributación:

- a) La doble imposición económica; y,
- b) La doble imposición jurídica.

**a) De la doble imposición económica:** Esta figura surge cuando dos o más estados gravan un mismo hecho generador con tributos similares, pero respecto de personas jurídicas distintas, o sujetos pasivos formalmente diferentes pero cuyos vínculos económicos permitan ubicarlos como un mismo ente generador de riqueza sujeto de imposición.

César Montaña, citando a R. Cross señala que “habitualmente se alude al término doble imposición económica para referirse a aquella situación jurídica tributaria en la cual una misma fuente impositiva resulta gravada por dos (o más) impuestos idénticos o análogos en manos de personas diferentes.” (Montaña, 2006)

Montaño describe algunos de los casos en que se produce la doble imposición económica, como ejemplos:

- a) El doble gravamen sobre dividendos (gravamen como sociedad y gravamen como persona física. Ref. Art.9.1 LRTI (Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno), complementado con el artículo 137 del RLRTI (Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno)
- b) La doble imposición intersocietaria (La sociedad distribuye dividendos a una persona jurídica); y,
- c) La doble imposición económica que nace de los ajustes fiscales en operaciones entre sociedades relacionadas.

**b) De la doble Imposición Jurídica:** A diferencia de la anterior, en esta se producen de manera simultánea las cinco circunstancias referidas anteriormente, en otros términos, corresponde a la figura típica de la doble imposición.

El Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, define a este como el resultado de que dos o más estados sometan a imposición un mismo concepto de renta obtenida por un mismo sujeto, por idénticos o similares impuestos, y en igual período.

“Rivas y Márquez describen como efectos derivados de la doble imposición internacional a:

- a) La existencia de una carga fiscal inequitativa sobre el inversor extranjero, ya que las rentas del mismo serán gravadas en más de una oportunidad;

- b) El freno al desarrollo económico y en particular a las inversiones extranjeras, convirtiéndose el factor fiscal en obstáculo al libre flujo de capitales entre los estados;
- c) El incremento de operaciones intermedias realizadas a través de estados que revistan el carácter de paraísos tributarios, con el fin de reducir la imposición global total;
- d) La pérdida de neutralidad y eficiencia de la imposición internacional en la localización de los factores de producción.” (Campagnale Norberto, 2000)

Ante la existencia del fenómeno de la doble tributación, el Derecho Tributario Internacional incorpora como una parte de su contenido, las llamadas “medidas para evitar la doble imposición” que se recogen en las respectivas legislaciones o en los denominados convenios para evitar la doble imposición, a través de diversos modelos aprobados por los organismos internacionales y que son usados como guía por los mismos. Estas medidas pueden ser de diferente tipo, dependiendo del número de partes que intervienen en su adopción. (Aquino, 1999)

Las medidas unilaterales son aquellas establecidas por cada estado en ejercicio de su soberanía y reflejadas en la normativa interna, renunciando de manera expresa a determinada tributación reconocida en su legislación.

### **2.3. Métodos para Evitar la Doble Imposición Internacional**

Adolfo Campos (2006) mediante uno de sus artículos sobre Tributación Internacional, indica que “si un contribuyente residente de un estado contratante logra obtener rentas de fuentes situadas en el otro Estado Contratante o posee elementos patrimoniales situados en otro estado que, de acuerdo con el

convenio, sólo pueden someterse a imposición en el estado de residencia. No se genera un problema de doble imposición, puesto que el estado de la fuente o situación deberá renunciar al gravamen de dichas rentas o patrimonio. Si, por el contrario, de acuerdo con el convenio, las rentas o elementos patrimoniales pueden someterse a imposición, de forma limitada o ilimitada, en el estado de la fuente o situación, el estado de residencia estará obligado a eliminar la doble imposición mediante uno de los métodos”.

Entre los principales criterios que se utilizan para poder evitar la Doble Imposición, mencionamos: método de exención, método de imputación o crédito fiscal (tax credit), método de deducción simple, método de imputación del impuesto no pagado (tax sparing), método de deducción total, método del impuesto subyacente, entre otros. “Los métodos más conocidos y aplicados en la Doble Imposición son el método de exención y método de imputación” (Villegas, 2003).

El primer método (exención) lo utilizan “los países que respaldan el principio del domicilio o la residencia, no toma en cuenta las rentas producidas fuera del territorio del estado” (Troya, 2008), esto es “debido a que las mismas rentas han sido sometidas a gravamen en el estado de la fuente. Este método revela dos variaciones como son: exención íntegra o absoluta y exención con progresión; en exención íntegra el estado de residencia renuncia totalmente a gravar las rentas provenientes de otro país, mientras que en exención con progresión, el estado de residencia también renuncia a someter a tributación las rentas provenientes del exterior, pero incorpora las mismas a la base imponible para efectos de conocer el tipo de gravamen que corresponde, el cual se aplicará únicamente sobre las rentas de fuente nacional” (Campagnale Norberto, 2000).

El segundo método (imputación o tax credit) se constituye en base “el país de domicilio que aplica el impuesto sobre la globalidad de ingresos, incluidos los producidos fuera de su territorio” (Troya, 2008), este método revela dos variaciones como son: imputación íntegra o absoluta e imputación ordinaria; imputación íntegra consiste en que “el país de residencia permite deducir totalmente como crédito fiscal el impuestos pagado en el exterior (país de la fuente) sin limitación alguna, mientras que la imposición ordinaria consisten en que el país de residencia permite deducir como crédito fiscal el impuestos pagado en el exterior, pero solo hasta el límite que suponga aplicar el tipo o tasa media del gravamen del estado de residencia sobre las rentas obtenidas en el exterior” (Campagnale Norberto, 2000).

El método de deducción simple radica en "considerar el impuesto pagado en el exterior como gasto deducible de la base imponible calculada conforme a la legislación del estado de residencia” (Campagnale Norberto, 2000).

El método de imputación del impuesto no pagado (tax-sparing) consiste en que “el país del domicilio a más de imputar como pago de su impuesto lo que se pagó en el extranjero, acepta también imputar como pago lo que el otro país, generalmente el de la fuente, eximió al contribuyente” (Troya, 2008).

El método de deducción total consiste en que “el estado de residencia, considerando la totalidad de las rentas imputables al contribuyente, deduce del impuesto adeudado el gravamen que surge de aplicar su propia alícuota a los ingresos provenientes del extranjero”. Si bien produce similares resultados que el *método de exención*, la diferencia con éste surge “en el caso de existir pérdidas en el país de residencia, ya que las mismas se compensarán con los beneficios obtenidos en el exterior” (Campagnale Norberto, 2000).

El método del impuesto subyacente consiste en “perseguir como objetivo evitar la doble imposición económica ya que se habilita a imputar como crédito fiscal no solo el impuesto soportado por retención en la fuente sino también el que ha gravado a la sociedad filial por lo beneficios distribuidos” (Campagnale Norberto, 2000).

Es importante indicar que el único convenio para evitar la doble imposición donde se ha incorporado una norma tax sparing, es en el suscrito con la República de Uruguay. Y la aplicación de este principio, también se lo puede observar, a nivel local, en las normas relacionadas con el crédito otorgado por el impuesto pagado por la sociedad, en el caso de dividendos.

Adicionalmente se hace referencia al método conocido como matching credit, en el cual el país de residencia concede un crédito fiscal por una cantidad alzada o por un porcentaje más alto que el tipo tributario efectivo que hubiera gravado la renta en el país de su origen (o del tipo que el convenio de doble imposición establezca como límite de gravamen).

Estas son sólo algunas de las variadas técnicas contempladas dentro de las legislaciones internas e internacionales que aportan para confrontar la Doble Imposición Internacional; anteriormente se mencionó que cualquiera de los métodos antes abordados pueden ser aplicados, es más todo método a incluirse jurídicamente dependerá de su utilización en la práctica local o internacional; y el que produzca mayores objetivos sociales y gubernamentales, a los que se añade el o los métodos que eviten mayores problemas tributarios desfavorables y primordialmente frene conflictos entre estados tributarios.

Las medidas bilaterales comprenden a los Convenios para evitar la Doble Imposición. Para que exista un tratado, se necesita, que el acuerdo sea celebrado. En primer lugar, entre sujetos del Derecho Internacional.

No pueden considerarse tratados los acuerdos entre estados y personas particulares o jurídicas que pertenecen a diferentes estados, o entre personas particulares o jurídicas y organismos multilaterales.

Los modelos de convenio más utilizados en la actualidad son dos: el elaborado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el elaborado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Ambos modelos reconocen a los estados suscriptores el derecho de gravar tanto en el país donde se ubica la fuente generadora de la renta como en el país donde se encuentre la residencia del sujeto que la obtuvo. Sin embargo, en el modelo OCDE se pone mayor énfasis al criterio de residencia a diferencia del de la ONU que se inclina por el de fuente.

Además de estos dos convenios se puede mencionar el Modelo de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que tiene importante relevancia, no solo como fuente de estudio a nivel internacional, sino particularmente respecto de nuestro país.

El modelo de la OCDE presenta varios conceptos importantes. Entre ellos, que los países se comprometen recíprocamente a no gravar a residentes del otro país que no ejerzan un nivel mínimo de actividad dentro de sus fronteras.

La idea general es facilitar el comercio. Al eliminar preocupaciones tributarias en el país “receptor”, éste se beneficiará más cuando las empresas tengan una mayor presencia. Pero hay que reconocer que este concepto sólo tiene sentido

en el contexto del sistema de fuente mundial de tributación que nuestro país tiene.

El modelo de la ONU, se enfatiza en los derechos de los países de donde proviene la renta, restringe más las circunstancias en las que empresas de otro país pueden operar sin pagar impuestos en el país de donde proviene la renta, y deja abierta la posibilidad de tener tasas de retención más altas sobre intereses, dividendos y regalías.

El modelo de Convenio de la Comunidad Andina dispone que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el país miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción en él previstos. Estos casos de excepción se refieren a las utilidades o beneficios de las empresas de transporte, a determinadas ganancias de capital y a rentas provenientes de algunos servicios personales, supuestos en los que se usa el criterio del domicilio.

Este criterio es recogido por la Decisión 578, que contiene el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los países miembros de la Comunidad Andina, expedida el 4 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial 1063 de la CAN y en el Ecuador en Suplemento del Registro Oficial 457, de 9 de noviembre de 2004, actualmente vigente.

Los convenios de doble imposición tienen por objeto abrir la economía del país a nuevos mercados a través de la reducción de las tasas impositivas, que gravan determinadas transacciones, entre las que se cuentan las relacionadas con la prestación de servicios y el intercambio de tecnología, lo cual busca incentivar el crecimiento de estos relevantes sectores de la economía. Con este

fin, Ecuador ha empezado a negociar éste tipo de convenios a partir del año 1981, orientando su política de negociación a todos los países del mundo, para crear amplias conexiones económicas y facilidades comerciales globales. Los acuerdos firmados hasta el año 2013 son: con Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, España, Francia, Italia, México, Rumania, Suiza, Corea del Sur, Uruguay y países de la Comunidad Andina (denominada decisión 578).

Se debe indicar que la ley de Régimen Tributario Interno en el Art. 31 expone: *“Los ingresos de fuente ecuatoriana que sean percibidos por empresas con o sin domicilio en el Ecuador, estarán exentas del pago de impuestos en estricta relación a lo que se haya establecido por convenios internacionales de reciprocidad tributaria, exoneraciones tributarias equivalentes para empresas nacionales y para evitar la doble tributación internacional”.*

De la misma manera estos convenios promueven la colaboración entre las autoridades tributarias de los estados contratantes a través del intercambio de información entre ellas y eliminan la discriminación tributaria que podría afectar a contribuyentes residentes de un estado que desarrollan actividades económicas en el otro estado.

## **2.4. Derecho Tributario Internacional**

Considerando lo expuesto por la Escuela de Negocios Executive Consulting de Lima – Perú indica que la legislación tributaria interna de cada estado se encarga de regular aquellas transacciones en las cuales se encuentra involucrado el elemento extranjero, el mismo que se manifiesta:

- a. “Cuando el hecho imponible realizado por un sujeto nacional, domiciliado o residente de un estado determinado, tiene lugar fuera de su territorio y

dicho estado aplica el criterio de la residencia y por lo tanto el nacional, domiciliado o residente debe tributar por sus rentas de fuente mundial; y

- b. Cuando el sujeto que realiza el hecho imponible (total o parcialmente) dentro del territorio de un estado, en donde se aplica el criterio de la fuente o territorialidad, no es nacional o no domicilia o no reside en dicho estado” (Consulting, 2006).

Cuando el derecho interno se encarga de regular hechos con relevancia jurídica donde se encuentra involucrado el elemento extranjero, hablamos de normas de **Derecho Tributario Internacional** de determinado estado. En tal sentido, siendo una rama del derecho interno de cada estado, lo más apropiado sería hablar de Derecho Tributario Internacional Ecuatoriano, Derecho Tributario Internacional Peruano, Derecho Tributario Internacional Italiano, etc.

Las normas de Derecho Tributario Internacional de cada estado son aptas de encontrarse en colisión con otros ordenamientos jurídicos de igual jerarquía por provenir de estados soberanos, pues siendo iguales gozan del mismo poder y por lo tanto no pueden imponer su potestad tributaria sobre los demás.

Se dan casos en los cuales una misma operación en la cual se encuentra involucrado el elemento extranjero queda sometida a la competencia de dos o más poderes tributarios, resultando consecuentemente sujeta a gravamen en ambos (o más) estados. Estas colisiones sucederán, por ejemplo, cuando el estado a que ha adoptado en su legislación interna el criterio de vinculación de la fuente o territorialidad exija el cumplimiento de la prestación tributaria a un sujeto extranjero no domiciliado, en cuyo estado se aplica el criterio de vinculación de la nacionalidad o del domicilio. Así, en el caso ecuatoriano, el sujeto domiciliado tributa por sus rentas de fuente mundial.

Si en el lugar donde genera dicha renta se aplica el criterio de imputación de la fuente o el territorio, resultará que dicho sujeto tributará tanto en el Ecuador como en el exterior. También pueden producirse situaciones de colisión, por ejemplo, cuando un estado aplica el criterio de vinculación del lugar de celebración del contrato o el lugar del registro, mientras que otro aplica el criterio de vinculación del lugar donde se producen los efectos del contrato o el lugar de administración o despliegue de operaciones.

Las colisiones entre normas tributarias de diferentes estados, como las señaladas en el punto anterior, han dado lugar a la celebración de convenios internacionales bilaterales o multilaterales en la que se han establecido reglas para evitar la doble o múltiple imposición, la cual puede consistir en la adopción de un criterio de vinculación uniforme o en la aplicación de determinados beneficios tributarios compensatorios, éstos implican un reconocimiento parcial del criterio de la fuente o territorialidad, como pueden ser: Exención de las rentas obtenidas en el exterior, créditos o deducciones por impuestos pagados en el exterior (Tax Credit), créditos por utilidades reinvertidas (Tax Deferral Privilege), créditos por impuesto exonerados (Tax Sparing), descuentos por inversiones en el exterior, entre otros.

Dichos convenios constituyen fuente del **Derecho Internacional Tributario**, como rama del Derecho Internacional Público, e incluyen adicionalmente normas de colaboración entre los estados para evitar la evasión fiscal, entre otros tópicos.

Como podemos observar, el tratado internacional no viene a ser sino el acuerdo de voluntades de dos entidades soberanas respecto del criterio de vinculación aplicable o los beneficios tributarios compensatorios de la doble o múltiple imposición, en los casos de regulación de hechos imposables vinculados con el elemento extranjero.

En el primero de los casos, la adopción de un criterio de vinculación común tiene por efecto neutralizar la norma tributaria internacional de cada estado. En estas circunstancias, el estado auto limita voluntariamente la aplicación de su norma tributaria internacional y permite que en determinadas circunstancias, debidamente señaladas en el tratado internacional, el criterio de vinculación sea el adoptado de común acuerdo con su contraparte, que puede o no coincidir con el de su legislación nacional.

## **2.5. Inversión extranjera en el Ecuador**

La Superintendencia de Compañías, presentó un comunicado en marzo del 2014, en el cual indica “que la inversión extranjera en el Ecuador aumentó 87.6% en el primer bimestre del mismo año, con respecto al mismo periodo del año 2013, al pasar de 56,8 millones de dólares a 106,5 millones de dólares.

Se detalló que el mayor monto se destinó al sector de explotación de minas y canteras seguido de industrias.

Adicional a esto la Superintendencia de Compañías informo que la inversión extranjera directa fue de 549,3 millones de dólares.” (Armijos, 2014)

9. INVERSIÓN DIRECTA (1)				
Período: 2011 - 2014 (IT)				
Millones de dólares				
Transacción / Período				
	2011	2012	2013	2014-I 1/
<b>En el extranjero</b>	-	-	-	-
<b>En el país</b>	<b>643.6</b>	<b>584.6</b>	<b>725.1</b>	<b>133.7</b>
Acciones y otras participaciones de capital	251.7	227.0	423.8	84.3
Activos frente a inversionistas directos				
Pasivos frente a inversionistas directos	251.7	227.0	423.8	84.3
Utilidades reinvertidas	328.0	300.6	310.0	100.4
Otro capital	63.9	57.0	(8.8)	(51.0)
Activos frente a inversionistas directos				
Pasivos frente a inversionistas directos	63.9	57.0	(8.8)	(51.0)
<b>SALDO</b>	<b>643.6</b>	<b>584.6</b>	<b>725.1</b>	<b>133.7</b>

**Tabla 1:** 2.5.1: Inversión extranjera directa por modalidad de inversión

**Fuente:** <http://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/298-inversi%C3%B3n-extranjera-directa>

**Elaboración:** Banco Central del Ecuador (BCE), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), Secretaría de Hidrocarburos (SHE) y Superintendencia de Compañías.

<b>9.1 INVERSIÓN DIRECTA POR RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA</b>				
<b>Período: 2011 - 2014 (IT)</b>				
<b>Miles de dólares</b>				
<b>Rama de actividad económica / período</b>				
	<b>2011 1/</b>	<b>2012 1/</b>	<b>2013 1/</b>	<b>2014-I 1/</b>
Agricultura, silvicultura, caza y pesca	374.2	17,760.5	25,447.7	2,785.2
Comercio	77,571.2	82,985.5	106,842.2	5,004.5
Construcción	50,068.3	31,112.4	68,730.5	271.8
Electricidad, gas y agua	(10,641.9)	46,853.5	29,201.3	2,059.4
Explotación de minas y canteras	379,201.9	224,945.0	252,886.2	81,244.7
Industria manufacturera	121,927.1	135,596.2	137,917.8	34,470.0
Servicios comunales, sociales y personales	27,824.4	1,698.6	(2,318.6)	2,470.0
Servicios prestados a las empresas	44,697.0	39,478.9	115,195.5	7,165.2
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	(47,432.9)	4,179.7	(8,851.3)	(1,754.8)
<b>TOTAL</b>	<b>643,589.4</b>	<b>584,610.3</b>	<b>725,051.2</b>	<b>133,716.0</b>

**Tabla 2:** 2.5.2: Inversión extranjera directa por rama de actividad económica

**Fuente:** <http://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/298-inversi%C3%B3n-extranjera-directa>

**Elaboración:** Banco Central del Ecuador (BCE), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), Secretaría de Hidrocarburos (SHE) y Superintendencia de Compañías.

<b>9. 2 INVERSIÓN DIRECTA POR PAÍS DE ORIGEN</b>				
<b>Período: 2011 - 2014 (IT)</b>				
<b>Miles de dólares</b>				
<b>País</b>	<b>2011 1/</b>	<b>2012 1/</b>	<b>2013 1/</b>	<b>2014-I 1/</b>
<b>AMÉRICA</b>	<b>450,061.4</b>	<b>346,321.3</b>	<b>412,119.2</b>	<b>98,756.1</b>
<b>ESTADOS UNIDOS</b>	11,621.1	93,513.1	41,591.9	26,743.2
<b>COMUNIDAD ANDINA 2/</b>	<b>52,312.2</b>	<b>38,858.4</b>	<b>30,276.3</b>	<b>9,231.3</b>
Bolivia	46.0	1.6	-	25.0
Colombia	21,012.5	8,158.2	(1,573.5)	96.5
Perú	7,172.7	12,761.9	11,730.9	4,531.6
Venezuela	24,081.1	17,936.6	20,118.9	4,578.2
<b>RESTO DE AMERICA</b>	<b>386,128.0</b>	<b>213,949.8</b>	<b>340,251.1</b>	<b>62,781.6</b>
Antillas Holandesas	(5,477.8)	(1,687.0)	(18,310.0)	(5,466.0)
Argentina	27,441.7	25,338.6	19,095.6	5,293.3
Bahamas	10,890.0	(4,403.2)	5,534.8	(31.0)
Barbados	17,620.0	25,471.0	(680.0)	-
Belice	0.8	50.1	139.0	3,557.2
Bermudas	1,984.4	6,924.0	6,789.5	53.0
Brasil	10,028.2	954.6	37.4	191.1
Canadá	252,206.5	59,071.3	28,444.5	35,775.8
Chile	15,529.6	15,894.8	23,506.5	4,272.5
Costa Rica	19,761.7	4,414.4	9,210.2	10,740.4
Curazao	-	-	-	-
Islas Caimán	(62,819.0)	(84,337.0)	1,500.0	-
Islas Vírgenes	(7,567.4)	50,800.8	4,388.0	1,628.4
México	70,133.0	83,135.9	91,031.4	89.0
Panamá	32,622.3	25,611.2	53,912.9	4,571.2
República Dominicana	492.8	0.9	200.7	-
Uruguay	2,746.2	6,487.9	115,211.4	2,078.9
Otros países	535.1	221.5	239.2	27.7

**Tabla 3:** 2.5.3: Inversión extranjera directa por país de origen

**Fuente:** <http://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/298-inversi%C3%B3n-extranjera-directa>

**Elaboración:** Banco Central del Ecuador (BCE), Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), Secretaría de Hidrocarburos (SHE) y Superintendencia de Compañías.

**ECUADOR:**  
**INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA**  
**País - Actividad**  
**Miles de dólares**



Seleccione País: (Todas)

Actividad <input type="button" value="v"/>	2011 /1	2012 /1	2013 /1
Agricultura, silvicultura, caza y pesca	374.20	17,760.48	25,447.66
Comercio	77,571.22	82,985.54	106,842.17
Construcción	50,068.33	31,112.41	68,730.48
Electricidad, gas y agua	-10,641.91	46,853.49	29,201.26
Explotación de minas y canteras	379,201.90	224,945.00	252,886.20
Industria manufacturera	121,927.07	135,596.22	137,917.83
Servicios comunales, sociales y personales	27,824.39	1,698.62	-2,318.61
Servicios prestados a las empresas	44,697.02	39,478.88	115,195.55
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	-47,432.87	4,179.67	-8,851.33
<b>Total general</b>	<b>643,589.36</b>	<b>584,610.30</b>	<b>725,051.21</b>

**Tabla 4:** 2.5.4: Inversión extranjera directa (IED) país-actividad

**Fuente:** <http://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/298-inversi%C3%B3n-extranjera-directa>

**Elaborado por:** Dirección de Estadística Económica - Banco Central del Ecuador

**ECUADOR:**  
**INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA**  
**Actividad - País**  
**Miles de dólares**



Seleccione Actividad: (Todas)

País	2011 /1	2012 /1	2013 /1
Alemania	-1,878.39	-128.42	553.74
<b>Argentina</b>	27,441.70	25,338.63	19,095.63
<b>Bélgica y Luxemburgo</b>	15,849.61	-4,508.67	-1,689.28
<b>Brasil</b>	10,028.21	954.56	37.43
<b>Canadá</b>	252,206.48	59,071.26	28,444.47
<b>Chile</b>	15,529.56	15,894.77	23,506.46
<b>Corea del Sur</b>	87.74	67.63	808.58
<b>España</b>	52,098.68	49,597.24	70,755.44
<b>Francia</b>	-1,653.32	-1,509.70	-944.39
<b>Italia</b>	25,124.19	27,410.12	60,673.35
<b>México</b>	70,132.97	83,135.93	91,031.41
<b>Rumania</b>	676.36	60.40	1,035.66
<b>Suiza</b>	7,995.34	17,736.94	8,684.37
<b>Uruguay</b>	2,746.21	6,487.89	115,211.39
<b>Total general</b>	<b>476,385.35</b>	<b>279,608.56</b>	<b>417,204.24</b>

**Tabla 5:** 2.5.5: Inversión extranjera directa (IED) actividad-país

**Fuente:** <http://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/298-inversi%C3%B3n-extranjera-directa>

**Elaboración:** Dirección de Estadística Económica - Banco Central del Ecuador

Para resumir lo anterior acerca de la inversión en el Ecuador, los datos revelan que en el país, la transacción que mayor ingreso produjo fue la de “utilidades reinvertidas” con un total de 938.6 millones de dólares a lo largo de los años (2011,2012, 2013), esto revela que la inversión directa se incrementa a lo largo del tiempo.

Dentro de las actividades económicas la que lidera el grupo es “explotación de minas y canteras”, en un análisis posterior se hace la relación de esta actividad con los artículos de los convenios objeto de estudio.

La inversión directa por país da origen a Uruguay siendo quien en el 2013 incremento considerablemente respecto a los dos años anteriores, dejando como saldo un excelente vínculo con este estado y aprovechando los beneficios de los convenios celebrados con el mismo, esencialmente en cuanto a evitar la doble tributación se refiere.

## **2.6. Definiciones**

En la presente investigación se manejan términos que hemos considerado importante describir sus definiciones:

**Un Estado Contratante y el otro Estado Contratante.-** Significa cada uno de los países en los cuales se trata en cada convenio.

**Persona.-** Comprende las personas naturales y las sociedades.

**Sociedad.-** Representa cualquier tipo de persona jurídica o alguna agrupación de personas.

**Persona domiciliada en un Estado Contratante y una persona domiciliada en otro Estado Contratante.-** Según se derive se trata de una persona domiciliada en la republica de cada país.

**Empresa de un Estado Contratante y empresa del otro Estado Contratante.-** Empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante y una empresa explotada por un persona domiciliada en otro Estado Contratante.

**Autoridad competente.-** Se refiere a los Ministerios de Economía y finanzas según el contexto.

**Tráfico Internacional.-** Significa el transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva este situada en un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante.

## **2.7. Tipos de Impuestos**

Los tipos de impuestos que son objeto de estos convenios son: El Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio.

Los Convenios suscritos por el Ecuador además de la Decisión 578 para evitar la Doble imposición en la Comunidad Andina, ha suscrito los siguientes Convenios Bilaterales de Doble Imposición en materia de **Impuesto a la Renta y sobre el Patrimonio:**

- Argentina (Registro Oficial N° 235 de 4 de mayo de 1982)
- Alemania (Registro Oficial N° 493 de 5 de agosto de 1986)
- Brasil (Registro Oficial N° 865 de 2 de febrero de 1988).
- Italia (Registro Oficial N° 407 de 30 de marzo de 1990)
- Francia (Registro Oficial N° 34 de 25 de septiembre de 1992)
- España (Registro Oficial N° 253 de 13 de agosto de 1993)

- Rumania (Registro Oficial N° 785 de 20 de septiembre de 1995)
- Suiza (Texto Original en el Registro Oficial N° 788 de 25 de septiembre de 1995 y Protocolo en el Registro Oficial N° 178 de 5 de octubre de 2000).
- México (Ratificación del Convenio en el Registro Oficial N° 201 de 10 de noviembre de 2000 y la publicación del texto en el Registro Oficial N° 281 de 9 de marzo de 2001)
- Canadá (Registro Oficial N° 484 de 31 de diciembre de 2001).
- Chile (Registro Oficial N° 189 de 14 de diciembre de 2003)
- Bélgica (Registro Oficial N° 312 de 13 de abril de 2004)
- CAN (Registro Oficial N° 457 de 9 de noviembre de 2004)
- Uruguay (Ratificación del Convenio en el Registro Oficial N° 812 de 18 de octubre de 2012)
- Corea del Sur (Registro Oficial N° 896 de 21 de febrero de 2013)

Adicionalmente tiene suscrito:

- Convención Multilateral tendiente a evitar la Doble Imposición de las regalías por Derechos de Autor (Registro Oficial N° 565 de 10 de noviembre de 1994)

Finalmente, es necesario señalar que los Convenios para evitar la Doble Imposición, pueden convertirse en mecanismos idóneos para combatir la elusión y evasión tributaria internacional, razón por la que, tanto en los comentarios como en el contenido de los convenios bilaterales, va tomado fuerza la introducción de disposiciones que limiten figuras como el “Treaty Shopping” y la Subcapitalización, entre otros.

## 2.8. Análisis de Convenios

Es importante indicar que para el análisis efectuado no se ha considerado el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina para evitar la Doble Imposición en Relación con el Transporte Aéreo, debido que nuestro enfoque es sobre los Convenios Bilaterales de Doble Imposición en materia de **Impuesto a la Renta y sobre el Patrimonio**; los mismos que se alinean al Modelo OCDE.

<b>ÁMBITO SUBJETIVO</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Personas domiciliadas en uno o ambos Estados Contratantes
<b>BÉLGICA</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>BRASIL</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>CANADÁ</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>CHILE</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>COREA DELSUR</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>ESPAÑA</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>FRANCIA</b>	Personas domiciliadas en Ecuador o residentes de Francia
<b>ITALIA</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>MEXICO</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>RUMANIA</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>SUIZA</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>URUGUAY</b>	Personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes
<b>DECISIÓN 578</b>	Personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina

**Tabla 6:** 2.7.1 Artículo “Ámbito subjetivo”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

IMPUESTOS COMPRENDIDOS		ECUADOR
<b>ALEMANIA</b>	Impuesto sobre la renta	Impuesto sobre la renta Impuesto a los capitales en giro
	Impuesto sobre sociedades	
	Impuesto sobre el patrimonio	
	Impuesto sobre las explotaciones industriales y comerciales	
<b>BÉLGICA</b>	Impuesto a las personas físicas	Impuesto sobre la renta Impuesto sobre los activos de las empresas
	Impuesto a las sociedades	
	Impuesto a las personas jurídicas	
	Impuesto a los no residentes	
	Cotización especial asimilada al impuesto a las personas físicas	
Contribución complementaria de crisis		
<b>BRASIL</b>	Impuesto federal sobre la renta, con exclusión de las incidencias sobre remesas excedentes y sobre actividades menos importantes	Impuesto a la renta
<b>CANADÁ</b>	Impuesto sobre la renta	Impuesto sobre la renta
<b>CHILE</b>	Impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta"	Impuesto sobre la renta de las personas naturales Impuesto sobre la renta de las sociedades
<b>COREA DEL SUR</b>	Impuesto a la renta	Impuesto sobre la renta
	Impuesto de sociedades	
	Impuesto especial para el desarrollo rural	
	Impuesto sobre las rentas locales	
<b>ESPAÑA</b>	Impuesto sobre la renta de las personas físicas	Impuesto sobre la renta de las personas naturales Impuesto sobre la renta de las sociedades
	Impuesto sobre sociedades	
	Impuesto sobre el patrimonio	
<b>FRANCIA</b>	Impuesto a la renta Impuesto a las sociedades	Impuesto sobre la renta
<b>ITALIA</b>	Impuesto sobre las rentas de las personas físicas	Impuesto sobre la renta Impuestos adicionales sobre la renta Impuesto a los capitales en giro
	Impuesto sobre las rentas de las personas jurídicas	
	Impuesto local sobre las rentas	
<b>MEXICO</b>	Impuesto sobre la renta	Impuesto sobre la renta de las personas naturales Impuesto sobre la renta de las sociedades
<b>RUMANIA</b>	Impuesto sobre la renta de personas físicas	Impuesto sobre la renta de las personas naturales Impuesto sobre la renta de las sociedades
	Impuesto sobre la renta de personas jurídicas	
	Impuesto sobre el salario y otras remuneraciones similares	
	Impuesto sobre la renta realizada en actividades agrícolas	

IMPUESTOS COMPRENDIDOS		ECUADOR
<b>SUIZA</b>	Impuestos federales, cantonales y comunales (sobre la renta y sobre el patrimonio)	Impuesto sobre la renta
<b>URUGUAY</b>	Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)	Impuesto a la renta de personas naturales Impuesto a la renta de las sociedades
	Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF)	
	Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR)	
	Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS)	
	Impuesto al Patrimonio (IP)	
<b>DECISIÓN 578</b>	Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio	Impuesto a la renta

**Tabla 7:** 2.7.2 Artículo “Impuestos comprendidos”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

DOMICILIO TRIBUTARIO	
<b>ALEMANIA</b>	En virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio , residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde tenga una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones más estrechas
	Donde resida de manera habitual
	Estado Contratante del cual sea nacional
	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo
<b>BÉLGICA</b>	En virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio , residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde tenga una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado Contratante del cual sea nacional
	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo
<b>BRASIL</b>	En virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio , residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde tenga una vivienda permanente disponible
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde vive de manera habitual
	Estado Contratante del cual sea nacional
	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo

<b>DOMICILIO TRIBUTARIO</b>	
<b>CANADA</b>	En virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio , residencia, lugar de estadía habitual, lugar de dirección o sede o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde tenga una vivienda permanente disponible
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde vive de manera habitual
	Estado Contratante del cual sea nacional
	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo
	Se considera residente solamente del Estado del cual es nacional; y de no ser así las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de mutuo acuerdo de resolver el caso
En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a reclamar las desgravaciones impositivas	
<b>CHILE</b>	En virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde tenga una vivienda permanente a su disposición
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo
<b>COREA DEL SUR</b>	En virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de la oficina central o principal, sede de dirección, lugar de inscripción en el registro de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde tenga una vivienda permanente a su disposición
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde more
	Estado del que sea Nacional
	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo
<b>ESPAÑA</b>	En virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde disponga de una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo	

## DOMICILIO TRIBUTARIO

<b>FRANCIA</b>	En virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde disponga de una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo	
<b>ITALIA</b>	En virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde disponga de una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo	
<b>MEXICO</b>	En virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde disponga de una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo	
<b>RUMANIA</b>	En virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde disponga de una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo	
<b>SUIZA</b>	En virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde disponga de una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo	

<b>DOMICILIO TRIBUTARIO</b>	
<b>URUGUAY</b>	En virtud de la legislación de dicho Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o de administración efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza análoga
	Donde disponga de una vivienda permanente
	Donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas
	Donde viva habitualmente
	Estado del que sea Nacional
	Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo
<b>DECISIÓN 578</b>	Serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión

**Tabla 8:** 2.7.3 Artículo "Domicilio tributario"

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Oficina o lugar de administración o dirección de negocios
	Sucursales o agencias
	Fábrica, planta o taller industrial o de montaje
	Minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales
	Obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses
<b>BÉLGICA</b>	Sedes de dirección
	Sucursales
	Oficinas
	Fábricas
	Talleres
	Minas, pozos de petróleo o gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales
<b>BRASIL</b>	Sede de dirección
	Sucursal
	Oficina
	Fábrica
	Taller
	Mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales
	Obra de construcción, instalación o montaje, cuya duración exceda de doce meses
<b>CANADÁ</b>	Sede de dirección
	Sucursal
	Oficina
	Fábrica, planta o taller industrial o de ensamblaje
	Mina, pozo de petróleo o gas, cantera o cualquier otro, lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales

## ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

<b>CHILE</b>	Sedes de dirección
	Sucursales
	Oficinas
	Fábricas
	Talleres
	Mina, pozo de petróleo o gas, cantera o cualquier otro, lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales
<b>COREA DEL SUR</b>	Sedes de dirección
	Sucursales
	Oficinas
	Fábricas
	Talleres
	Minas, pozos de petróleo o gas, canteras, bosques o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales
<b>ESPAÑA</b>	Sede de dirección
	Sucursal, agencia u oficina
	Fábrica, planta, taller industrial o de ensamblaje
	Mina, cantera o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales
<b>FRANCIA</b>	Sede de dirección
	Sucursal
	Oficina
	Fábrica
	Taller
	Mina, pozo de petróleo o gas, cantera o cualquier otro, lugar de extracción de recursos naturales
	Obra de construcción o montaje, cuya duración exceda de doce meses
<b>ITALIA</b>	Sedes de dirección
	Sucursales
	Oficinas
	Fábricas
	Talleres
	Minas, canteras o cualquier lugar de extracción de recursos naturales
	Obra de construcción o montaje, cuya duración exceda de doce meses
<b>MÉXICO</b>	Sede de dirección
	Sucursal
	Oficina
	Fábrica
	Taller
	Mina, pozo de petróleo o gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales

<b>ESTABLECIMIENTO PERMANENTE</b>	
<b>RUMANIA</b>	Sede de dirección
	Filial
	Oficina
	Fábrica
	Taller
	Mina, pozo petrolero o gas, cantera u otro sitio para la extracción de recursos naturales
<b>SUIZA</b>	Sedes de dirección
	Sucursales
	Oficinas
	Fábricas
	Talleres
Minas, pozos de petróleo o gas, canteras o cualquier sitio de extracción de recursos naturales	
<b>URUGUAY</b>	Sedes de dirección, permanente no convierte por si solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra
<b>DECISIÓN 578</b>	Oficina o lugar de administración o dirección de negocios
	Fábrica, planta o taller industrial o de montaje
	Obra de construcción
	Un lugar o instalación donde se extraen o explotan recursos naturales, tales como una mina, pozo, cantera, plantación o barco pesquero;
	Agencia o local de ventas
	Agencia o local de compras;
	Depósito, almacén, bodega o establecimiento similar destinado a la recepción, almacenamiento o entrega de productos;
Cualquier otro local, oficina o instalación cuyo objeto sea preparatorio o auxiliar de las actividades de la empresa	

**Tabla 9:** 2.7.4 Artículo “Establecimiento permanente”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>BIENES INMUEBLES</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Gravables en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados, excepto buques, embarcaciones y aeronaves
<b>BÉLGICA</b>	Accesorios, ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles
<b>BRASIL</b>	Accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipo utilizados en agricultura y forestación, usufructo de bienes inmuebles, y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados

<b>BIENES INMUEBLES</b>	
<b>CANADÁ</b>	Bienes accesorios a los bienes inmuebles, ganado, equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles
<b>CHILE</b>	Bienes accesorios a los bienes inmuebles, ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles
<b>COREA DEL SUR</b>	Propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de la explotación, yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; buques y aeronaves no se consideran propiedad inmobiliaria
<b>ESPAÑA</b>	Se definirá de acuerdo con la Ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles
<b>FRANCIA</b>	Accesorios, ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; buques y aeronaves no se consideran como bienes inmuebles.
<b>ITALIA</b>	Accesorios, ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Buques embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
<b>MEXICO</b>	Bienes accesorios a los bienes inmuebles, ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos, por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
<b>RUMANIA</b>	Bienes accesorios a los bienes inmuebles, ganado y equipo utilizado en las explotaciones forestales y agrícolas, usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir, sean sumas variables o fijas, como precio para la explotación de depósitos minerales y de otros recursos naturales, o como precio del derecho a explotar los mismos; embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

<b>BIENES INMUEBLES</b>	
<b>SUIZA</b>	Accesorios, ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
<b>URUGUAY</b>	Bienes accesorios a los bienes inmuebles, ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.
<b>DECISIÓN 578</b>	Serán gravables por el País Miembro en el cual estén situados dichos bienes.

**Tabla 10:** 2.7.5 Artículo “Bienes inmuebles”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>BENEFICIOS DE EMPRESAS</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, siempre que la empresa demuestre que los gastos estén efectivamente relacionados con los beneficios del establecimiento permanente
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo

## BENEFICIOS DE EMPRESAS

<b>BÉLGICA</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentren el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo
<b>BRASIL</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, siempre que la empresa demuestre que los gastos estén efectivamente relacionados con los beneficios del establecimiento permanente
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo

## BENEFICIOS DE EMPRESAS

<b>CANADÁ</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean imputables al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, siempre que la empresa demuestre que los gastos estén efectivamente relacionados con los beneficios del establecimiento permanente
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularan cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo
<b>CHILE</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentran el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularan cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo	

## BENEFICIOS DE EMPRESAS

<b>COREA DEL SUR</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o análogas condiciones y con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, siempre que la empresa demuestre que los gastos estén efectivamente relacionados con los beneficios del establecimiento permanente
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo
<b>ESPAÑA</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o análogas condiciones y con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, siempre que la empresa demuestre que los gastos estén efectivamente relacionados con los beneficios del establecimiento permanente
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo

## BENEFICIOS DE EMPRESAS

<b>FRANCIA</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean imputables al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que ejerciera idénticas o análogas actividades, en las idénticas o análogas condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentren el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo
<b>ITALIA</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentren el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo

## BENEFICIOS DE EMPRESAS

<b>MÉXICO</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean atribuibles al <b>establecimiento permanente</b> o ventas de bienes o <b>mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de este establecimiento</b>
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentren el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularan cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo
<b>RUMANIA</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean imputables al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que ejerciera idénticas o análogas actividades, en las idénticas o análogas condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentren el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularan cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo

<b>BENEFICIOS DE EMPRESAS</b>	
<b>SUIZA</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean imputables al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que ejerciera idénticas o análogas actividades, en las idénticas o análogas condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentren el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo
<b>URUGUAY</b>	Solo serán gravables en este Estado, a no ser que se efectúe transacciones mediante un establecimiento permanente situado en el otro Estado. De ser así serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida que sean imputables al establecimiento permanente
	En cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que ejerciera idénticas o análogas actividades, en las idénticas o análogas condiciones y que actúa con total independencia
	Para la determinación del beneficio se deducirán los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentren el establecimiento permanente como en otra parte
	El método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo
	No se atribuirá beneficio alguno por el mero hecho que la empresa compre bienes o mercancías
	Los beneficios se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma
	Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo
<b>DECISIÓN 578</b>	Solo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieren efectuado.

**Tabla 11:** 2.7.6 Artículo “Beneficios de empresas”  
**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal  
**Elaboración:** Los autores

<b>BUQUES Y AERONAVES</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o administración efectiva
	Lo anterior se aplica por analogía a las participaciones de una empresa que los explota en transporte internacional, en pool, una comunidad operacional u otra agrupación internacional de explotación
<b>BÉLGICA</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Los beneficios obtenidos por la explotación de los mismos en tráfico internacional comprende: - Los procedentes del alquiler casco vacío o no usados en tráfico internacional; y, - Los procedentes del uso, mantenimiento o alquiler de contenedores y de equipo a fin usado para su transporte
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de base del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida la persona que explote el buque
	Se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un pool, en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación
<b>BRASIL</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o administración efectiva
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de base del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida la persona que explote el buque
	Se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un pool, en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación
<b>CANADÁ</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante
	Beneficios derivados de la explotación de los mismos utilizados principalmente en el transporte de pasajeros o carga exclusivamente entre lugares de un Estado Contratante
	Beneficios provenientes de la participación en un pool, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional
<b>CHILE</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante
	Beneficios comprende: ingresos brutos que se deriven directamente de su explotación y, los intereses sobre cantidades generadas directamente de su explotación
	Explotación comprende: fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo y, el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado
	Beneficios provenientes de la participación en un pool, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional
<b>COREA DEL SUR</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante
	Beneficios provenientes de la participación en un pool, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional
	Beneficios incluye: el arrendamiento de un buque o aeronave a casco desnudo; y la utilización, mantenimiento o arrendamiento de contenedores utilizados para el transporte de bienes y mercancías
	Beneficios derivados de la explotación de los mismos utilizados principalmente en el transporte de pasajeros o carga exclusivamente entre lugares de un Estado Contratante

## BUQUES Y AERONAVES

<b>ESPAÑA</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o administración efectiva
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de base del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida la persona que explote el buque
	Se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un pool, en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación
	Se aplicarán mutatis mutandis a los beneficios que una empresa de un Estado Contratante obtenga por la explotación de aeronaves en tráfico internacional, siempre y cuando haya reciprocidad internacional
<b>FRANCIA</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de matrícula del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida o este domiciliada la persona que explote el buque
	Beneficios provenientes de la participación en un grupo, explotación común o un organismo internacional de explotación
	Utilidades obtenidas por una persona domiciliada o residente en un Estado Contratante en la explotación y uso de los contenedores de su propiedad para el transporte internacional de bienes o mercancías, sólo son imponible en ese Estado
<b>ITALIA</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de base del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida la persona que explote el buque
	Se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un pool, en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación
<b>MÉXICO</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	No incluyen los beneficios que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de operación de buques o aeronaves en tráfico internacional
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de base del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida la persona que explote el buque
	Se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación
<b>RUMANIA</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de registro del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida el operador del buque

<b>BUQUES Y AERONAVES</b>	
<b>RUMANIA</b>	Utilidades provenientes de la participación en un convenio, consorcio, corporación, negocio conjunto o una agencia operadora internacional
	Utilidades obtenidas por una empresa de un Estado Contratante por la explotación de buques o aeronaves utilizados principalmente para transporte exclusivo entre lugares ubicados en un Estado Contratante son gravables en ese mismo
<b>SUIZA</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se tomará en cuenta en donde este el puerto de base del mismo, y de no existir, se considerará en el que resida la persona que explote el buque
	Se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un pool, en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación
<b>URUGUAY</b>	Sólo serán gravables en el Estado Contratante
	Beneficios comprende: ingresos brutos que se deriven directamente de su explotación y, los intereses sobre cantidades generadas directamente de su explotación
	Explotación comprende: fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo y, el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado
	Beneficios derivados de la explotación de los mismos utilizados principalmente en el transporte de pasajeros o carga exclusivamente entre lugares de un Estado Contratante
	Beneficios provenientes de la participación en un pool, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional
<b>DECISIÓN 578</b>	Sólo estarán sujetos a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas

**Tabla 12: 2.7.7 Artículo “Buques y aeronaves”**

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>EMPRESAS ASOCIADAS</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
<b>BÉLGICA</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante

## EMPRESAS ASOCIADAS

<b>BÉLGICA</b>	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
<b>BRASIL</b>	<p>Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante</p> <p>Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa</p>
<b>CANADÁ</b>	<p>Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante</p> <p>Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa</p> <p>Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de su mismo Estado y sean imponibles y a su vez hayan sido sometidos a imposición en la otra empresa del otro Estado Contratante, siendo así la empresa del otro Estado Contratante someterá al ajuste en proporción a la cuantía de los beneficios percibidos</p> <p>Ningún Estado Contratante podrá modificar los beneficios de una empresa después de haber expirado el plazo previsto en su legislación nacional, y en ningún caso después de cinco años desde el final del año en que los beneficios fueron sujetos a imposición</p> <p>Todo lo anterior no se es aplicable en casos de fraude, incumplimiento premeditado o negligencia grave</p>
<b>CHILE</b>	<p>Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante</p> <p>Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa</p>

## EMPRESAS ASOCIADAS

<b>CHILE</b>	Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de su mismo Estado y sean imponible y a su vez hayan sido sometidos a imposición en la otra empresa del otro Estado Contratante, siendo así la empresa del otro Estado Contratante someterá al ajuste en proporción a la cuantía de los beneficios percibidos
<b>COREA DEL SUR</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
	Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de su mismo Estado y sean imponible y a su vez hayan sido sometidos a imposición en la otra empresa del otro Estado Contratante, siendo así la empresa del otro Estado Contratante someterá al ajuste en proporción a la cuantía de los beneficios percibidos
<b>ESPAÑA</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
<b>FRANCIA</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
<b>ITALIA</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa

## EMPRESAS ASOCIADAS

<b>MÉXICO</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
<b>RUMANIA</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
	Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de su mismo Estado y sean imponibles y a su vez hayan sido sometidos a imposición en la otra empresa del otro Estado Contratante, siendo así la empresa del otro Estado Contratante someterá al ajuste en proporción a la cuantía de los beneficios percibidos
<b>SUIZA</b>	Cuando una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
	Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de su mismo Estado y sean imponibles y a su vez hayan sido sometidos a imposición en la otra empresa del otro Estado Contratante, siendo así la empresa del otro Estado Contratante someterá al ajuste en proporción a la cuantía de los beneficios percibidos
	Ningún Estado Contratante podrá modificar los beneficios de una empresa después de haber expirado el plazo previsto en su legislación nacional, y en ningún caso después de cinco años desde el final del año en que los beneficios fueron sujetos a imposición. Este párrafo no aplica en caso de fraude o incumplimiento voluntario

<b>EMPRESAS ASOCIADAS</b>	
<b>URUGUAY</b>	Siempre que una empresa de un Estado Contratante participe, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante
	Mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y que ambas empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones que difieran a las acordadas por empresas independientes, los beneficios que se obtengan de no existir estas condiciones y que no se han producido a causa de las mismas se incluirán en los beneficios de esta empresa
	Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de su mismo Estado y sean imponibles y a su vez hayan sido sometidos a imposición en la otra empresa del otro Estado Contratante, siendo así la empresa del otro Estado Contratante someterá al ajuste en proporción a la cuantía de los beneficios percibidos
	Lo anterior no aplica en casos de fraude de acuerdo a una decisión administrativa o judicial
<b>DECISIÓN 578</b>	Cuando una empresa de un País Miembro participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de otro País Miembro, o
	Mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un País Miembro y de una empresa de otro País Miembro, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa

**Tabla 13:** 2.7.8 Artículo “Empresas asociadas”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>DIVIDENDOS</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos
	La limitación anterior no aplica cuando una empresa domiciliada en Ecuador pague a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante, siempre que, según la legislación ecuatoriana el impuesto sobre los beneficios sean distribuidos o no, se tome en cuenta para el impuesto sobre dividendos
	Dividendos comprende: rendimiento de acciones o participaciones en sociedad de capital, participaciones mineras, acciones de fundador, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales; y en el caso de Alemania rendimientos obtenidos por una cuenta partícipe de su participación oculta, y las distribuciones a las acciones de capitales de fondos mutuos

## DIVIDENDOS

<b>ALEMANIA</b>	Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
	Cuando un empresa domiciliada en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos a personas que no estén domiciliados en este último, ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado
<b>BÉLGICA</b>	Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos
	Lo anterior no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos
	Dividendos significa: rendimiento de acciones o bonos de disfrute, participaciones mineras, acciones de fundador, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales
	Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
<b>BRASIL</b>	Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos
	Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
	Dividendos comprende: rendimiento de acciones o participaciones en sociedad de capital, participaciones mineras, acciones de fundador, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que reside la sociedad que lo distribuya
	Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, dicho establecimiento pagará un impuesto de acuerdo con la legislación de ese otro Estado. Sin embargo este no puede exceder del 15% del importe bruto de los beneficios del establecimiento permanente

## DIVIDENDOS

<b>BRASIL</b>	<p>Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p>
<b>CANADÁ</b>	<p>Los pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado</p> <p>A su vez pueden someterse en el mismo Estado pero el impuesto exigido no podrá exceder el: <b>5%</b> si el beneficiario efectivo es una compañía que controla al menos el 25% del poder de voto de la CIA que paga los dividendos, salvo el caso que quien los pague sea una corporación de inversiones pertenecientes a no residentes y que sea residente de Canadá, y; <b>15%</b> del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos</p> <p>Dividendos significa: rendimiento de acciones o bonos de disfrute, participaciones mineras, acciones de fundador, o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales</p> <p>Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p> <p>Cuando un empresa domiciliada en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos a personas que no estén domiciliados en este último, ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p>
<b>CHILE</b>	<p>Los pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado</p> <p>A su vez pueden someterse en el mismo Estado pero el impuesto exigido no podrá exceder el: <b>5%</b> si el beneficiario efectivo es una compañía que controla al menos el 25% del poder de voto de la CIA que paga los dividendos, salvo el caso que quien los pague sea una corporación de inversiones pertenecientes a no residentes y que sea residente de Canadá, y; <b>15%</b> del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos</p> <p>Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente</p> <p>Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p>

## DIVIDENDOS

<b>CHILE</b>	<p>Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p>
<b>COREA DEL SUR</b>	<p>Los pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado</p> <p>A su vez pueden someterse en el mismo Estado pero el impuesto exigido no podrá exceder el: <b>5%</b> si el beneficiario efectivo es una compañía que controla al menos el 10% del capital de la CIA que paga los dividendos, y; <b>15%</b> del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos</p> <p>Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente</p> <p>Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p> <p>Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p>
<b>ESPAÑA</b>	<p>Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos</p> <p>Las autoridades competentes decidirán en común acuerdo el párrafo precedente</p> <p>Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente</p> <p>Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p>

## DIVIDENDOS

<b>ESPAÑA</b>	<p>Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p> <p>El impuesto del 15% no aplica para España, dichas rentas se someten a imposición en ese mismo país de acuerdo con su ley interna</p>
<b>FRANCIA</b>	<p>Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos</p> <p>Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente</p> <p>Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p> <p>Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p> <p>Sin embargo cuando una sociedad domiciliada o residente de un Estado ejerce en el otro Estado una actividad industrial o comercial por medio de un EP, los beneficios de dicho establecimiento luego del impuesto a las sociedades pueden estar sujetas con arreglo a la legislación del otro Estado y no podrá exceder el impuesto del 15%</p>
<b>ITALIA</b>	<p>Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos</p> <p>Las autoridades competentes decidirán en común acuerdo la forma de aplicar estos límites</p> <p>Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente</p>

## DIVIDENDOS

<b>ITALIA</b>	Sin embargo cuando una sociedad domiciliada o residente de un Estado ejerce en el otro Estado una actividad industrial o comercial por medio de un EP, los beneficios de dicho establecimiento luego del impuesto a las sociedades pueden estar sujetas con arreglo a la legislación del otro Estado
	Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado
<b>MÉXICO</b>	Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5% del monto bruto de los dividendos
	Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente
	Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
<b>RUMANIA</b>	Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos
	Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente
	Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales

## DIVIDENDOS

<b>RUMANIA</b>	<p>Cuando un empresa domiciliada en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos a personas que no estén domiciliados en este último, ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p>
<b>SUIZA</b>	<p>Los pagados por una sociedad domiciliada en un Estado Contratante a una persona domiciliada en el otro Estado Contratante serán gravables en el que está domiciliada la sociedad que pague los dividendos, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15% del monto bruto de los dividendos</p> <p>Las autoridades competentes decidirán en común acuerdo la forma de aplicar estos límites</p> <p>Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente</p> <p>Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p> <p>Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado</p>
<b>URUGUAY</b>	<p>Los pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden ser gravados en ese otro Estado</p> <p>A su vez pueden someterse en el mismo Estado pero el impuesto exigido no podrá exceder el: <b>10%</b> si el beneficiario efectivo es una compañía que controla al menos el 25% del poder de voto de la CIA que paga los dividendos, y; <b>15%</b> del importe bruto de los dividendos en todos los otros casos</p> <p>Dividendos significa: rentas de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente</p> <p>Lo antes expuesto no se aplica si el beneficiario de los dividendos domiciliado en un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p>

<b>DIVIDENDOS</b>	
<b>URUGUAY</b>	Cuando un empresa residente en un Estado Contratante reciba dividendos del otro Estado Contratante, este otro no puede exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija del otro ni exigir un impuesto por los beneficios no distribuidos aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios procedentes de este otro Estado
<b>DECISIÓN 578</b>	Sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye
	El País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.

**Tabla 14:** 2.7.9 Artículo “Dividendos”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>INTERESES</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Originados en un EC y pagados a una persona domiciliada en el OEC serán gravables en el primero según su legislación, pero el impuesto exigido no podrá exceder:
	<b>10%</b> del monto bruto de los intereses si estos se pagan en virtud de créditos por venta de equipos industriales, comerciales o científicos, préstamos concedidos por un banco, como también para los de financiación de obras públicas
	<b>15%</b> del monto bruto de tales intereses en los demás casos
	Están exentos del impuesto alemán los intereses procedentes de Alemania y pagados al Gobierno ecuatoriano y demás organismos y entidades del sector público ecuatoriano, sin fines de lucro
	Están exentos del impuesto ecuatoriano los intereses procedentes de la República del Ecuador y pagados al Estado Alemán
	Las autoridades competentes de los EC determinarán de común acuerdo con los organismos y entidades del sector público a los que se aplica el presente párrafo
	Intereses comprende rendimientos de la Deuda Pública, bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y demás créditos, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas al préstamo
	El párrafo 1 no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales

## INTERESES

<b>ALEMANIA</b>	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p> <p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>BÉLGICA</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p> <p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses</p> <p>Excepto a lo anterior los intereses están exonerados de impuesto cuando se trate de:</p> <p>Intereses de créditos comerciales, intereses pagados debido a un préstamo o crédito sean acordados, garantizados o asegurados por organismos públicos con el objeto de promover exportaciones; intereses de préstamos no representados por títulos al portador y acordados por empresas bancarias; e intereses pagados al OEC, subdivisiones políticas o entidades locales</p> <p>Intereses comprende rendimientos de la Deuda Pública, bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y demás créditos, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas al préstamo. Excepto penalizaciones por mora, los intereses considerados como dividendos</p> <p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p> <p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p> <p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>

## INTERESES

<b>BRASIL</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p>
	<p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses</p>
	<p>Excepto a lo anterior los intereses están exonerados de impuesto cuando se trate de:</p>
	<p>Intereses procedentes de un EC y pagados al Gobierno del OEC, subdivisiones políticas o a cualquier agencia de propiedad total de ese Gobierno o subdivisiones políticas; e intereses de la Deuda Pública, bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un EC, subdivisiones políticas o cualquier agencia de propiedad total de ese Gobierno sólo pueden someterse a imposición en ese Estado</p>
	<p>Intereses comprende rendimientos de la Deuda Pública, bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y demás créditos, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas al préstamo</p>
	<p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>La limitación establecida en el apartado 2 no se aplica a los intereses procedentes de un EC y pagados a un EP de una empresa del OEC situada en un tercer Estado</p>
	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p>
<b>CANADÁ</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p>
	<p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los intereses</p>
	<p>Dicho lo anterior los intereses que provengan de un EC estarán exentos de impuestos en dicho Estado sí:</p>
	<p>Son pagados al Gobierno del OEC, subdivisión política, autoridad local o al Banco Central de ese Estado; son pagados a un residente de Ecuador en relación con un préstamo o crédito garantizado o asegurado por una organización especificada y acordada por un intercambio de notas entre las autoridades competentes de los EC; y , son pagados a un residente de Canadá en relación con un préstamo o crédito garantizado y asegurado por la Corporación de Fomento a las Exportaciones</p>

## INTERESES

<b>CANADÁ</b>	<p>Intereses comprende rendimientos de la Deuda Pública, bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y demás créditos, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas al préstamo</p>
	<p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p>
	<p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>CHILE</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p>
	<p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los intereses</p>
	<p>Intereses comprende rendimientos de la Deuda Pública, bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y demás créditos, así como cualquier otra renta que la legislación tributaria del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades adeudadas al préstamo</p>
	<p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p>

## INTERESES

<b>CHILE</b>	<p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p> <p>Nada de esto se aplicará si el propósito de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este artículo mediante lo mismo</p>
<b>COREA DEL SUR</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p> <p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12% del importe bruto de los intereses</p> <p>No obstante los intereses procedentes de un EC solamente pueden someterse a imposición en el OEC sí:</p> <p>El beneficiario efectivo de los intereses es ese OEC incluyendo sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central de ese OEC o cualquier entidad pública de ese OEC;</p> <p>Los intereses son pagados en conexión con la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico, mercancía por una empresa de un EC y su beneficiario efectivo sea un residente del OEC</p> <p>En Corea Banco Central se refiere a: Banco de Corea; Banco de exportaciones e importaciones de Corea; Corporación de Seguros de Comercio de Corea; Corporación Financiera de Corea, y entidades públicas con actividades gubernamentales</p> <p>En Ecuador se refiere al Banco Central y otras instituciones financieras gubernamentales que se especifiquen de acuerdo a la legislación interna</p> <p>Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. La mora no está considerada</p> <p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p> <p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p> <p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>

## INTERESES

<b>ESPAÑA</b>	Originados en un EC y pagados a una persona domiciliada en el OEC serán gravables en el primero según su legislación
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses
	A su vez el impuesto anterior exigido no podrá exceder del 5% cuando se originen de:
	Venta de equipos industriales, comerciales o científicos; venta de mercancías; o financiación de obras de construcción, instalación o montaje
	Intereses pagados a un residente de un EC por razón de préstamos concedidos por un plazo mínimo de cinco años procedentes del OEC, no estarán sujetos a imposición en este OEC
	Intereses procedentes de un EC y pagados al OEC, subdivisiones políticas, o institución financiera de propiedad total de este Estado o subdivisiones políticas, gravaran en este último Estado
	Las autoridades competentes de los EC determinarán de común acuerdo con los organismos y entidades del sector público a los que se aplica los párrafos anteriores
	Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos
	Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales
	Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP
Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC	
<b>FRANCIA</b>	Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder:
	<b>10%</b> del monto bruto de los intereses si estos se pagan en virtud de créditos por venta de equipos industriales, comerciales o científicos, préstamos concedidos por un banco, como también para los de financiación de obras públicas

## INTERESES

<b>FRANCIA</b>	<p><b>15%</b> del monto bruto de tales intereses en los demás casos</p>
	<p>Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos</p>
	<p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p>
	<p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>ITALIA</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p>
	<p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses</p>
	<p>Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos</p>
	<p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p>
<p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>	

## INTERESES

<b>MÉXICO</b>	Originados en un EC y pagados a una persona domiciliada en el OEC serán gravables en el primero según su legislación
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder:
	<b>10%</b> del monto bruto de los intereses cuando se perciban por un banco que sea beneficiario efectivo, y
	<b>15%</b> del monto bruto de tales intereses en los demás casos
	Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos
	Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales
	Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP
	Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC
<b>RUMANIA</b>	Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses
	Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos
	Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales

## INTERESES

<b>RUMANIA</b>	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p>
	<p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>SUIZA</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p>
	<p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses</p>
	<p>Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos</p>
	<p>Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP</p>
	<p>Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>URUGUAY</b>	<p>Procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este OE</p>
	<p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden y según su misma legislación, pero si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de los intereses</p>
	<p>Intereses significa rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular rentas de valores públicos, bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos</p>

<b>INTERESES</b>	
<b>URUGUAY</b>	Lo anterior no se aplica si el beneficiario de los intereses domiciliado en un EC, tiene en el OEC del que proceden los intereses de un EP con el que el que el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente, siendo así se aplica beneficios empresariales
	Los intereses se consideran procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, este o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se consideran procedentes del EC donde esté el EP
	Cuando, debido a relaciones especiales, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe acordado, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. Siendo así el exceso será gravado de acuerdo con la legislación de cada EC
<b>DECISIÓN 578</b>	Los intereses y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se impute y registre su pago

**Tabla 15:** 2.7.10 Artículo "Intereses"

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>REGALÍAS</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Las procedentes de un EC pagadas a una persona domiciliada en el OEC serán gravables en el EC del que, procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 15% del monto bruto
	Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
	Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario de las regalías, domiciliado en un EC, tiene en el OEC del cual proceden las regalías, un EP con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
	Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor sea el propio Estado, uno de sus Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor esté o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la obligación, las regalías donde esté el EP

## REGALÍAS

<b>ALEMANIA</b>	<p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>BÉLGICA</b>	<p>Las procedentes de un EC pagadas a una persona residente en el OEC serán gravables en el EC del que, procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del monto bruto</p> <p>Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, programa de computación, patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseño, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas</p> <p>Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p> <p>Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija</p> <p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición en el EC de donde proceden los mismos</p>
<b>BRASIL</b>	<p>Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este otro Estado</p> <p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto exigido no podrá exceder:</p> <p>25% del importe bruto de las regalías procedentes del uso de la concesión, marcas de fábrica o de comercio; y,</p> <p>15% en todos los demás casos</p> <p>Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas</p>

## REGALÍAS

<b>BRASIL</b>	<p>Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija</p>
	<p>Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario de las regalías, domiciliado en un EC, tiene en el OEC del cual proceden las regalías, un EP con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>CANADÁ</b>	<p>Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado</p>
	<p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que preceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto exigido no podrá exceder:</p>
	<p>10% del importe bruto de las regalías por el uso o la concesión, equipos industriales, comerciales o científicos; y,</p>
	<p>15% en todos los demás casos</p>
	<p>Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, patentes, marcas registradas, diseño o modelo, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o cualquier otra propiedad intangible, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión</p>
	<p>Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un EP, o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p>
	<p>Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija</p>
	<p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC</p>

## REGALÍAS

<b>CHILE</b>	Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que preceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto exigido no podrá exceder:
	10% del importe bruto de las regalías por el uso o la concesión, equipos industriales, comerciales o científicos; y,
	15% en todos los demás casos
	Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
	Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario de las regalías, domiciliado en un EC, tiene en el OEC del cual proceden las regalías, un EP con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
	Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor sea el propio Estado, uno de sus Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas, autoridades locales o una persona domiciliada en este Estado. Sin embargo, cuando el deudor esté o no domiciliado en un EC, tenga en un EC un EP en relación con el cual se haya contraído la obligación, las regalías donde esté el EP
	Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC
Todo esto no se aplicará si el propósito de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este artículo	
<b>COREA DEL SUR</b>	Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que preceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto exigido no podrá exceder:
	5% del importe bruto de las regalías por el uso o la concesión, equipos industriales, comerciales o científicos; y,
	12% en todos los demás casos
	Las autoridades competentes de los EC establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites

## REGALÍAS

<b>COREA DEL SUR</b>	Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
	Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un EP, o presta servicios profesionales independientes por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
	Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija
	Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC
<b>ESPAÑA</b>	Las procedentes de un EC pagadas a una persona domiciliada en el OEC serán gravables en el EC del que, procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del monto bruto
	A partir de lo anterior tratándose de derechos de autor y otras remuneraciones similares por la producción o reproducción de una obra literaria, dramática, musical o artística, el impuesto exigido no podrá exceder el 5%
	Todo lo anterior se aplicará si el receptor es el beneficiario efectivo de los mismos
	Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o concesión de e-quipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
	Las autoridades competentes de los EC establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites
Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales	

## REGALÍAS

<b>ESPAÑA</b>	<p>Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija</p> <p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>FRANCIA</b>	<p>Las procedentes de un EC pagadas a una persona domiciliada en el OEC serán gravables en el EC del que, procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto exigido no podrá exceder del 15% del monto bruto</p> <p>Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor, sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas</p> <p>Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p> <p>Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija</p> <p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>ITALIA</b>	<p>Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado</p> <p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que proceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto</p> <p>Las autoridades competentes de los EC establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites</p> <p>Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas</p>

## REGALÍAS

<b>ITALIA</b>	<p>Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos serán imponibles en ese OEC conforme a su legislación interna</p> <p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC</p>
<b>MÉXICO</b>	<p>Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado</p> <p>Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que preceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto</p> <p>Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Así mismo ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos</p> <p>Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales</p> <p>Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija</p> <p>Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC</p> <p>Nada de esto será aplicable cuando el derecho o el bien por el que se paguen las regalías, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este artículo</p>

## REGALÍAS

<b>RUMANIA</b>	Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que preceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto
	Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
	Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
	Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija
	Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC
<b>SUIZA</b>	Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que preceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo es residente del OEC, el impuesto exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto
	Las autoridades competentes de los EC establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites
	Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
	Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales

<b>REGALÍAS</b>	
<b>SUIZA</b>	Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija
	Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC
<b>URUGUAY</b>	Las procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Sin embargo, pueden someterse a imposición en el EC del que preceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el perceptor es el beneficiario efectivo, el impuesto exigido no podrá exceder:
	10% del importe bruto de las regalías por el uso o la concesión, equipos industriales, comerciales o científicos
	15% en todos los demás casos
	Regalías comprende: cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas o cintas grabadas para la televisión o radio, patentes, marcas, diseños, modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido los derechos relacionados con la obtención de variedades vegetales, así como por el uso o concesión de equipos industriales, comerciales o científicos, y cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
	Todo lo anterior no se aplicará si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un EC, ejerce en el OEC del cual proceden las regalías una actividad industrial o comercial por medio de un EP, o presta servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente, en este caso se aplica beneficios empresariales
	Se considerarán procedentes de un EC cuando el deudor es el propio Estado, subdivisión política, entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor sea o no residente de un EC, tenga en un EC un EP o base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el EP o base fija
	Cuando debido a relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen exceda del importe acordado, este exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC
Nada de esto será aplicable cuando el derecho o el bien por el que se paguen las regalías, se concertó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este artículo	
<b>DECISIÓN 578</b>	Las regalías sobre un bien intangible sólo serán gravables en el País Miembro donde se use o se tenga el derecho de uso del bien intangible

**Tabla 16:** 2.7.11 Artículo “Regalías”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

## GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

<b>ALEMANIA</b>	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el articulado "Bienes Inmuebles", serán gravables en el EC en que estén situados
	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del EP, serán gravables en este OE. Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles mencionados en el artículo "Patrimonio", sólo serán gravables en el EC al que, de acuerdo con dicho artículo corresponde el derecho a gravarlos
	Ganancias derivadas de la enajenación de acciones y de participaciones en una sociedad domiciliada en un EC serán gravables en este Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el transmitente está domiciliado
<b>BÉLGICA</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el artículo "Rentas Inmobiliarias", situados en el OEC, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un EC posea en el OEC para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este EP o base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el EC donde este situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el transmitente es residente
<b>BRASIL</b>	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes pueden someterse a imposición en los EC según la legislación interna de cada uno de ellos
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques, embarcaciones o aeronaves, inclusive los bienes muebles afectados a los mismos, utilizados en el tráfico internacional, de propiedad de una empresa comprendida en el artículo "Transporte aéreo, marítimo y fluvial", sólo pueden someterse a imposición en el EC donde esté situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa
<b>CANADÁ</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el OEC, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un EC en el OEC para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho EP o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Ganancias percibidas por una empresa de un EC, derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado

## GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

<b>CANADÁ</b>	Ganancias que obtenga un residente de un EC por la enajenación de:
	Acciones, cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situadas en el otro Estado; o,
	Derechos representativos en una asociación de fideicomiso, cuyo valor principalmente provenga de bienes raíces situados en ese otro Estado
	Pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado. Bienes raíces no incluye ninguna propiedad, que sea de alquiler, en la cual se desenvuelva el giro ordinario del negocio, compañía, asociación o fideicomiso
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el transmitente es residente
	Lo anterior dicho no afectará el derecho de un EC de gravar de acuerdo a su legislación, las ganancias que obtenga de la enajenación de cualquier propiedad de una persona natural residente del OEC y que ha sido residente del primer Estado mencionado en cualquier tiempo dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la enajenación de la propiedad
	Cuando una persona natural deja de ser residente de un EC e inmediatamente después se hace residente del OEC, para fines impositivos será tratada en el primer Estado mencionando como si hubiese enajenado una propiedad y será grabada en ese Estado debido a aquello, esta persona podrá escoger, para fines impositivos, ser tratada en el otro Estado como sí, inmediatamente antes de ser residente de ese Estado, hubiese vendido y vuelto a comprar la propiedad por un importe igual al valor justo de mercado en ese momento
<b>CHILE</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el OEC, sólo pueden someterse a imposición en este último Estado
	Ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un EC en el OEC para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho EP o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el EC donde resida el enajenante
	Ganancias que un residente de un EC obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos de capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el OEC pueden someterse a imposición en ese OEC
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el enajenante es residente
<b>COREA DEL SUR</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se refiere en el artículo "Rentas Inmobiliarias" situado en el OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un EC posea en el OEC para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este EP o base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado

## GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

<b>COREA DEL SUR</b>	Ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de propiedad mobiliaria que pertenezca a la explotación de estos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en el EC del que la empresa sea residente
	Ganancias obtenidas por un residente de un EC en la enajenación de acciones en las que más del 50% de su valor procede de forma directa o indirecta de propiedad inmobiliaria situada en el OEC pueden gravarse en este último
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el enajenante es residente
<b>ESPAÑA</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el artículo "Rentas Inmobiliarias", pueden someterse a imposición en el EC en que tales bienes estén situados
	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del EP, serán gravables en este OE
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques, solo pueden someterse a imposición en el EC donde este situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el transmitente resida
<b>FRANCIA</b>	Ganancias que un domiciliado o residente de un EC obtiene de la enajenación de bienes inmuebles contemplados en el artículo "Rentas Inmobiliarias" son imponible en el EC en el cual están ubicados los bienes inmuebles
	Ganancias provenientes de la enajenación de acciones o de participaciones en una sociedad o persona jurídica cuyo activo está principalmente constituido por inmuebles o por derechos relacionados con dichos bienes son imponible en el EC en el que están ubicados los bienes inmuebles, cuando, según la legislación de dicho EC, tales ganancias se someten al mismo régimen fiscal que las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles. No se toman en consideración los inmuebles destinados por dicha sociedad o persona jurídica a su propia explotación industrial, comercial, agrícola o al ejercicio de una profesión no comercial
	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un EC posea en el OEC para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este EP o base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Ganancias percibidas por una empresa de un EC, derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC del cual el tradente es domiciliado o residente

## GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

<b>ITALIA</b>	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el articulado "Bienes Inmuebles", serán gravables en el EC en que estén situados
	Ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un EC en el OEC para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho EP o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques, solo pueden someterse a imposición en el EC donde este situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el transmitente resida
<b>MÉXICO</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el artículo "Rentas Inmobiliarias", situados en el OEC, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Ganancias provenientes de la enajenación de acciones o de participaciones en una sociedad o persona jurídica cuyo activo está principalmente constituido por inmuebles o por derechos relacionados con dichos bienes son imponibles en el EC en el que están ubicados los bienes inmuebles, cuando, según la legislación de dicho EC, tales ganancias se someten al mismo régimen fiscal que las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles. No se toman en consideración los inmuebles destinados por dicha sociedad o persona jurídica a su propia explotación industrial, comercial, agrícola o al ejercicio de una profesión no comercial
	Ganancias derivadas de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 25% en el capital de una sociedad residente de un EC pueden someterse según la legislación de este Estado a imposición en el mismo
	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un EC posea en el OEC para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este EP o base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el EC donde este situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos a que se refiere el artículo "Regalías" serán sometidas a imposición de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo
Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el transmitente resida	

## GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

<b>RUMANIA</b>	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el articulado "Bienes Inmuebles", serán gravables en el EC en que estén situados
	Ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un EC en el OEC para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho EP o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Ganancias de la enajenación de barcos y aeronaves operadas en tráfico internacional y los bienes muebles pertenecientes a la operación de tales medios de transporte deberán ser imponibles solamente en el EC, donde de conformidad con las estipulaciones del artículo "Empresas Transportistas" las ganancias de tales actividades son imponibles
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el enajenante es residente
<b>SUIZA</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se define en el artículo "Rentas Inmobiliarias", situados en el OEC, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un EC posea en el OEC para la prestación de trabajos independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este EP o base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves, solo pueden someterse a imposición en el EC donde este situada la sede de dirección efectiva de la empresa
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el transmitente es residente
<b>URUGUAY</b>	Ganancias que un residente de un EC obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el OEC, sólo pueden someterse a imposición en este último Estado
	Ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un EP que una empresa de un EC tenga en el OEC, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija de la que disponga un residente de un EC en el OEC para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho EP o base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el EC donde resida el enajenante
	Ganancias que un residente de un EC obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos de capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el OEC pueden someterse a imposición en ese OEC
	Ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a todo lo mencionado anteriormente, sólo serán gravables en el EC en que el enajenante es residente

## GANANCIAS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

<b>DECISIÓN 578</b>	Las ganancias de capital sólo podrán gravarse por el País Miembro en cuyo territorio estuvieren situados los bienes al momento de su venta, con excepción de las obtenidas por la enajenación de:
	Naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte, que sólo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliado el propietario, y
	Títulos, acciones y otros valores, que sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio se hubieren emitido.

**Tabla 17:** 2.7.12 Artículo “Ganancia por enajenación de bienes”  
**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal  
**Elaboración:** Los autores

## ACTIVIDADES PROFESIONALES NO DEPENDIENTES

<b>ALEMANIA</b>	Rentas que una persona natural domiciliada en un EC obtenga de una profesión liberal, u otra actividad análoga no dependiente, sólo serán gravables en este Estado, a no ser que esta persona, para ejercer tal actividad haya permanecido 180 días o más durante el año fiscal correspondiente en el OEC. En este caso, las rentas serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuir las a la actividad allí ejercida
	Profesión liberal comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores
<b>BÉLGICA</b>	Rentas que un residente de un EC obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el OEC de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija
	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores
<b>BRASIL</b>	Rentas obtenidas por un residente de un EC por la prestación de servicios profesionales o de otras actividades independientes de naturaleza análoga sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que los pagos por tales actividades y servicios sean soportados por un EP o una base fija que estén situados en el OEC o por una sociedad residente de este otro Estado. En este caso, estas rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médico, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores o auditores

## ACTIVIDADES PROFESIONALES NO DEPENDIENTES

<b>CANADÁ</b>	Rentas que un residente de un EC obtenga por la prestación de servicios profesionales u otros similares sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que estos servicios hayan sido o sean realizados en el OEC y:
	Las rentas sean atribuibles a una base fija, de la que dicho residente disponga o haya dispuesto regularmente en el OEC; o ,
	El residente permanezca en el OEC por un período o períodos que en total sumen o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses
	En tal caso, la renta atribuible a esos servicios puede ser gravada en ese otro Estado de conformidad a principios similares a aquellos del artículo "Beneficios Empresariales" para la determinación de los mismos valores y la atribución de dichos beneficios a un EP
	Servicios profesionales incluye especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, auditores y contadores
<b>CHILE</b>	Rentas que una persona natural residente de un EC obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el OEC:
	Cuando dicha persona tenga en el OEC una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este OEC la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o
	Cuando dicha persona permanezca en el OEC por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado
	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores
<b>COREA DEL SUR</b>	Rentas obtenidas por un residente de un EC respecto a la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el OEC:
	Si posee una base fija disponible regularmente para él en el OEC para efectos del desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo en la medida en que las rentas sean imputables a esa base fija pueden someterse a imposición en ese OEC; o,
	Cuando dicha persona permanezca en el OEC por un período o períodos que en total suman o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de 12 meses; en tal caso, sólo en la medida en que sean rentas obtenidas según el artículo "Artistas y Deportistas" actividades desempeñadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores

## ACTIVIDADES PROFESIONALES NO DEPENDIENTES

<b>ESPAÑA</b>	<p>Rentas obtenidas por una persona física residente de un EC por la prestación de servicios profesionales y otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicha persona para ejercer la actividad haya permanecido 183 días o más durante el año natural correspondiente en el OEC. En este caso, las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en el OEC pero sólo en la medida en que sean imputables a la actividad allí ejercida</p> <p>Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o formativo, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y auditores</p>
<b>FRANCIA</b>	<p>Rentas que un domiciliado o residente de un EC obtiene de una profesión independiente o de otras actividades de carácter independiente sólo son imponibles en dicho EC, a menos que dicho domiciliado o residente disponga de modo habitual en el OEC de una base fija para el ejercicio de sus actividades, y si permanece en este EC por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días durante el año fiscal. En tal caso las rentas son imponibles en el otro EC pero únicamente en la medida en que sean imputables a dicha base fija</p> <p>Servicios profesionales independientes comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores</p>
<b>ITALIA</b>	<p>Rentas que un residente de un EC obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el OEC de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija</p> <p>Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores</p>
<b>MÉXICO</b>	<p>Rentas que una persona natural residente de un EC obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el OEC:</p> <p>Cuando dicha persona tenga en el OEC una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este OEC la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o</p> <p>Cuando dicha persona permanezca en el OEC por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado</p>

<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES NO DEPENDIENTES</b>	
<b>MÉXICO</b>	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores
<b>RUMANIA</b>	Rentas obtenidas por una persona natural residente de un EC por la prestación de servicios profesionales y otras actividades independientes de carácter análogo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que dicha persona para ejercer la actividad haya permanecido 183 días o más durante el año fiscal correspondiente en el OEC. En este caso, las rentas obtenidas pueden someterse a imposición en el OEC pero sólo en la medida en que sean imputables a la actividad allí ejercida
	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o formativo, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y auditores
<b>SUIZA</b>	Rentas que un residente de un EC obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el OEC de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base fija, las rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija
	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores
<b>URUGUAY</b>	Rentas que una persona natural residente de un EC obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el OEC:
	Cuando dicha persona tenga en el OEC una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este OEC la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o
	Cuando dicha persona permanezca en el OEC por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de 12 meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado
	Servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores
<b>DECISIÓN 578</b>	Las remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados.

**Tabla 18:** 2.7.13 Artículo “Actividades profesionales no dependientes”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

## PROFESIONES DEPENDIENTES

<b>ALEMANIA</b>	<p>Sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por una persona domiciliada en un EC por una actividad dependiente ejercida en el OEC serán gravables en este último Estado, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos: "Miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia", "Funciones Públicas", "Pensiones", "Maestros, Estudiantes y otras Personas en Formación"</p>
	<p>No obstante lo anterior, las remuneraciones obtenidas por una persona domiciliada en un EC, por razón de un empleo, ejercido en el OEC, sólo serán gravables en el primer Estado si:</p>
	<p>El empleado no permanece en total en el otro Estado, en uno, o varios periodos, más de 180 días durante el año fiscal considerado;</p>
	<p>Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no está domiciliada en el otro Estado; y,</p>
	<p>Las remuneraciones no son pagadas por un EP que el empleador tenga en el otro Estado</p>
	<p>No obstante todo lo anterior, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, serán gravables en el EC en que se encuentre la sede de dirección o administración efectiva de la empresa</p>
<b>BÉLGICA</b>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos: "Dirigentes de Sociedades", "Funciones Públicas", "Pensiones", "Estudiantes y Practicantes", los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un EC por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el OEC. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado</p>
	<p>No obstante lo anterior, las remuneraciones obtenidas por un residente de un EC por razón de un empleo ejercido en el OEC, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:</p>
	<p>El perceptor reside en el otro Estado durante un período o períodos no mayores a un total de 183 días durante cualquier período de 12 meses que comience o termine durante el año fiscal considerado;</p>
	<p>Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,</p>
	<p>Las remuneraciones no se soportan por un EP o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado</p>
	<p>No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el EC donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa</p>
<b>BRASIL</b>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos: "Honorarios de Directores", "Pensiones y Anualidades", "Retribuciones gubernamentales y pagos de sistema de seguridad social", "Profesores o investigadores", "Estudiantes y aprendices", los salarios, sueldos, remuneraciones similares obtenidos por un residente de un EC en virtud de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que el empleo se ejerza en el OEC. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado</p>

## PROFESIONES DEPENDIENTES

<b>BRASIL</b>	No obstante lo anterior, las remuneraciones obtenidas por un residente de un EC en virtud de un empleo ejercido en el OEC sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
	El beneficiario permanece en el otro Estado durante un período o varios períodos que no excedan en total de 183 días en el año fiscal considerado;
	Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y,
	Las remuneraciones no se soportan por un EP o una base fija que el empleador posea en el otro Estado
	No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque, embarcación o aeronave utilizado en el tráfico internacional por una empresa comprendida en el artículo "Transporte aéreo, marítimo y fluvial" sólo pueden someterse a imposición en el EC, en que esté situada la sede de dirección o administración efectiva de dicha empresa
<b>CANADÁ</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos: "Honorarios de los Miembros de Directorios", "Pensiones y Rentas Ciertas o Vitalicias", "Funciones Públicas", los sueldos, salarios, y otras remuneraciones percibidos por un residente de un EC por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el OEC. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	No obstante lo anterior, los sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidos por un residente de un EC por razón de un empleo realizado en el OEC sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
	El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
	Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y,
	Las remuneraciones no estén a cargo de un EP o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado
	No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, los sueldos, salarios y otras remuneraciones percibidos por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por un residente de un EC, pueden someterse a imposición únicamente en ese Estado, a menos que los sueldos, salarios y otras remuneraciones sean percibidos por un residente del OEC
<b>CHILE</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos: "Participaciones de Consejeros", "Pensiones", "Funciones Públicas", los salarios, sueldos, y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un EC por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el OEC. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado
	No obstante lo anterior, las remuneraciones obtenidas por un residente de un EC en razón de un empleo realizado en el OEC se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:
	El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

## PROFESIONES DEPENDIENTES

<b>CHILE</b>	Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado; y,
	Las remuneraciones no se imputen a un EP o una base fija que una persona tenga en el otro Estado
	No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un EC por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado
<b>COREA DEL SUR</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos: "Honorarios de Directores", "Pensiones", "Funciones Públicas", "Catedráticos y maestros", los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un EC en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el OEC. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él
	No obstante lo anterior, las remuneraciones obtenidas por un residente de un EC en razón de un trabajo dependiente realizado en el OEC sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:
	El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
	Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y,
	Las remuneraciones no son soportadas por un EP o una base fija, que el empleador tenga en el otro Estado
	No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un EC solamente pueden someterse a imposición en ese Estado
<b>ESPAÑA</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos: "Miembros de Consejos o Directorios", "Pensiones", "Funciones Públicas", los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares percibidas por un residente de un EC por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el OEC, en cuyo caso las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo anterior, las remuneraciones percibidas por un residente de un EC en razón de un empleo ejercido en el OEC sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
	El beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no exceden en total de 183 días en el curso del año natural considerado;
	Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y,
	Las remuneraciones no son soportadas por un EP que el empleador tenga en el otro Estado
	No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el EC donde está situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa

## PROFESIONES DEPENDIENTES

<b>FRANCIA</b>	<p>Con la salvedad de las disposiciones de los artículos "Honorarios de los miembros de juntas directivas", "Pensiones", "Funciones Públicas", "Estudiantes", "Profesores e investigadores", los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un domiciliado o residente de un EC recibe por concepto de un empleo remunerado sólo son imposables en ese EC, a menos que se ejerza el empleo en el OEC. Si se ejerce el empleo en este último, las remuneraciones recibidas por este concepto son imposables en ese OEC</p>
	<p>No obstante lo anterior, las remuneraciones que un domiciliado o residente de un EC recibe por concepto de un empleo remunerado ejercido en el OEC sólo son imposables en el primer Estado si:</p>
	<p>El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan de un total de 183 días en el curso del año fiscal considerado;</p>
	<p>Las remuneraciones son pagadas por un empleador, o por cuenta de un empleador que no sea un domiciliado o residente del otro Estado; y,</p>
	<p>El costo de las remuneraciones no es sufragado por un EP o una base fija que el empleador tiene en el OEC</p>
<p>No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por un domiciliado o residente de un EC, por concepto de un empleo remunerado ejercido a bordo de un buque o aeronave, explotado en tráfico internacional no son imposables sino únicamente en dicho EC</p>	
<b>ITALIA</b>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos: "Participaciones de consejeros", "Pensiones", "Funciones Públicas", "Profesores e investigadores", los sueldos, salarios y remuneraciones similares percibidas por un residente de un EC por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el OEC. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en este otro Estado</p>
	<p>No obstante lo anterior, las remuneraciones que un domiciliado o residente de un EC recibe por concepto de un empleo remunerado ejercido en el OEC sólo son imposables en el primer Estado si:</p>
	<p>El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno, o varios períodos, más de 183 días durante el año fiscal considerado;</p>
	<p>Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado; y,</p>
	<p>Las remuneraciones no son soportadas por un EP que el empleador tenga en el otro Estado</p>
<p>No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el EC donde está situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa</p>	
<b>MÉXICO</b>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos: "Participaciones de consejeros", "Pensiones", "Estudiantes", los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un EC por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el OEC. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado</p>

## PROFESIONES DEPENDIENTES

<b>MÉXICO</b>	No obstante lo anterior, las remuneraciones obtenidas por un residente de un EC por razón de un empleo ejercido en el OEC, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
	El perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno, o varios períodos, más de 183 días en cualquier período continuo de 12 meses;
	Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,
	Las remuneraciones no se soportan por un EP o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado
	No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el EC donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa
<b>RUMANIA</b>	Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos: "Pagos a miembros de la Junta Directiva", "Pensiones", "Funciones públicas", "Profesores e investigadores", los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un EC por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el OEC. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo anterior, las remuneraciones que un domiciliado o residente de un EC recibe por concepto de un empleo remunerado ejercido en el OEC sólo son imponibles en el primer Estado si:
	El receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan de un total de 183 días en el año fiscal correspondiente;
	Las remuneraciones son pagadas por un empleador, o por cuenta de un empleador que no sea residente del otro Estado; y,
	El costo de las remuneraciones no es sufragado por un EP o una base fija que el empleador tiene en el OEC
No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el EC donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa	
<b>SUIZA</b>	Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos: "Participaciones de Consejeros", "Pensiones", "Funciones públicas", los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un EC por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el OEC. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo anterior, las remuneraciones que un domiciliado o residente de un EC recibe por concepto de un empleo remunerado ejercido en el OEC sólo son imponibles en el primer Estado si:
	El perceptor permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos más de 183 días en el año fiscal correspondiente;

<b>PROFESIONES DEPENDIENTES</b>	
<b>SUIZA</b>	Las remuneraciones son pagadas por un empleador, o por cuenta de un empleador que no sea residente del otro Estado; y,
	El costo de las remuneraciones no es sufragado por un EP o una base fija que el empleador tiene en el OEC
	No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el EC donde está situada la sede de dirección efectiva de la empresa
<b>URUGUAY</b>	Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos: "Remuneraciones o Participaciones de Consejeros o Directores", "Pensiones", "Funciones públicas", los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un EC por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el OEC. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo anterior, las remuneraciones obtenidas por un residente de un EC por razón de un empleo ejercido en el OEC, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:
	El perceptor reside en el otro Estado durante un período o períodos no mayores a un total de 183 días durante cualquier período de 12 meses que comience o termine durante el año fiscal considerado;
	Las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y,
	Las remuneraciones no se soportan por un EP o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado
No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en ese Estado	
<b>DECISION 578</b>	Remuneraciones, honorarios, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares, percibidos como retribuciones de servicios prestados por empleados, profesionales, técnicos o por servicios personales en general, incluidos los de consultoría, sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, con excepción de sueldos, salarios, remuneraciones y compensaciones similares percibidos por:
	Personas que presten servicios a un País Miembro, en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas; estas rentas sólo serán gravables por ese País, aunque los servicios se presten dentro del territorio de otro País Miembro
	Tripulaciones de naves, aeronaves, autobuses y otros vehículos de transporte que realizaren tráfico internacional; estas rentas sólo serán gravables por el País Miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el empleador

**Tabla 19:** 2.7.14 Artículo "Profesiones Dependientes"  
**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal  
**Elaboración:** Los autores

<b>MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que una persona domiciliada en un EC obtiene como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad domiciliada en el OEC, serán gravables en este otro Estado
<b>BÉLGICA</b>	Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un EC obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia o de un órgano análogo de una sociedad que es residente del OEC pueden someterse a imposición en este otro Estado
	Esto se aplica igualmente a las retribuciones percibidas debido al ejercicio de funciones que, en virtud de la legislación del EC del que es residente la sociedad, son tratadas como funciones de una naturaleza similar a aquellas ejercidas por una persona contemplada en dicha disposición
	Las remuneraciones que se trataron en un inicio que una persona percibe de la sociedad debido al ejercicio de una actividad diaria de dirección o carácter técnico, así como las remuneraciones que un residente de un EC obtiene de su actividad personal como asociado de una sociedad, distinta de una sociedad por acciones que es residente del OEC, pueden someterse a imposición conforme a lo dispuesto en el artículo "Trabajos dependientes", como si se tratara de remuneraciones que un empleado percibe normalmente
<b>BRASIL</b>	Honorarios de directores y otras retribuciones similares obtenidos por un residente de un EC en su calidad de miembro del directorio o de cualquier consejo de una sociedad residente del OEC pueden someterse a imposición en este otro Estado
<b>CANADÁ</b>	Honorarios, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un EC obtenga en su calidad de miembro del Directorio o de un órgano similar de una compañía que es residente del OEC pueden someterse a imposición en este OEC
<b>CHILE</b>	Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un EC obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio de una sociedad residente del OEC, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
<b>COREA DEL SUR</b>	Remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un EC obtenga como miembro de un consejo de administración o directorio de una sociedad residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado
<b>ESPAÑA</b>	Participaciones y retribuciones similares que un residente de un EC perciba como miembro de un Directorio, Consejo de Administración o de Vigilancia, o de otro órgano similar de una sociedad residente del OEC pueden someterse a imposición en este otro Estado
<b>FRANCIA</b>	Honorarios, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un domiciliado o residente de un EC recibe en su calidad de miembro del Consejo de Administración o de Inspección de una sociedad que es domiciliado o residente del OEC son impositivos en este OEC
<b>ITALIA</b>	Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un EC obtenga como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del OEC, serán gravables en este otro Estado
<b>MÉXICO</b>	Las participaciones, dietas de asistencia, honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un EC obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia o en su calidad de administrador o comisario, de una sociedad residente del OEC pueden someterse a imposición en este otro Estado

<b>MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA</b>	
<b>RUMANIA</b>	Dietas y otros pagos similares ganados por un residente de un EC, en su calidad de miembro de una Junta Directiva de una sociedad, la cual es residente del OEC, podrán ser tributadas en ese OEC
<b>SUIZA</b>	Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un EC obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del OEC, pueden someterse a imposición en ese otro Estado
<b>URUGUAY</b>	Participaciones, dietas de asistencia, remuneraciones en calidad de consejero o director y otras retribuciones similares que un residente de un EC obtenga como miembro de un órgano de administración, directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del OEC pueden someterse a imposición en ese otro Estado

**Tabla 20:** 2.7.15 Artículo "Miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia"

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>ARTISTAS Y DEPORTISTAS</b>	
<b>ALEMANIA</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Beneficios de empresas", "Actividades profesionales no dependientes", "Profesiones dependientes", las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales como tales o en grupo, rentas procedentes del ejercicio de tales actividades por artistas profesionales en una empresa, serán gravables en el EC en el que ejerzan dichas actividades
	Las disposiciones anteriores no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales en un EC sea costeadada totalmente o en parte esencial por instituciones públicas del OEC, uno de sus Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales
<b>BÉLGICA</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
<b>BRASIL</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Profesionales independientes", "Profesionales dependientes", las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el EC en que estas actividades son desarrolladas
	No obstante cuando todo lo anterior fueren suministrados en un EC por una empresa del OEC, las rentas recibidas por la empresa por el suministro de estos servicios pueden someterse a imposición en el primer EC

## ARTISTAS Y DEPORTISTAS

<b>CANADÁ</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
	Lo anterior no serán aplicables si se determina que ni el artista ni el deportista ni las personas relacionadas a su actividad participan directa o indirectamente en los beneficios de la persona referida en dicho apartado
<b>CHILE</b>	No obstante lo dispuesto en los artículos "Servicios Personales Independientes", "Servicios Personales Dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a las que se refiere incluyen las que se obtengan de cualquier actividad personal ejercida en el OEC relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
<b>COREA DEL SUR</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
	Los ingresos provenientes de un residente de un EC de actividades ejercidas en el OEC tal cual está previsto en todo lo anterior, estarán exentos de gravámenes en ese otro Estado si la visita al otro Estado está completamente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o tomase lugar bajo un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los EC

## ARTISTAS Y DEPORTISTAS

<b>ESPAÑA</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en dicha calidad, pueden someterse a imposición en el EC donde ejerzan tal actividad
	Cuando las rentas procedentes de actividades personales desarrolladas por un profesional del espectáculo o por un deportista personalmente y en calidad de tal las perciban, no el propio profesional del espectáculo o deportista sino otra persona, estas rentas podrán someterse a imposición, no obstante, lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", en el EC en el que actúe el profesional del espectáculo o deportista
<b>FRANCIA</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Servicios personales independientes", "Servicios personales dependientes", las rentas que un domiciliado o residente de un EC obtiene de sus actividades personales ejercidas en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, músico, deportistas, son imponibles en ese OEC
	Las rentas que un artista del espectáculo o deportista ejerce personalmente y por ese concepto son asignadas ni al artista o deportista sino a alguna otra persona, tales rentas son imponibles, no obstante, las disposiciones de los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", en el EC en el que tales artistas o deportistas actúan
	Las disposiciones anteriores no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales en un EC sea costeada totalmente o en parte esencial por instituciones públicas del OEC, uno de sus Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales
	Los ingresos provenientes de un residente de un EC de actividades ejercidas en el OEC tal cual está previsto en todo lo anterior, estarán exentos de gravámenes en ese otro Estado si la visita al otro Estado está completamente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o tomase lugar bajo un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los EC
<b>ITALIA</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
	Los ingresos provenientes de un residente de un EC de actividades ejercidas en el OEC tal cual está previsto en todo lo anterior, estarán exentos de gravámenes en ese otro Estado si la visita al otro Estado está completamente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas, entidades locales

## ARTISTAS Y DEPORTISTAS

<b>MÉXICO</b>	No obstante lo dispuesto en los artículos "Servicios Personales Independientes", "Servicios Personales Dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a las que se refiere incluyen las que se obtengan de cualquier actividad personal ejercida en el OEC relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
<b>RUMANIA</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
	El ingreso ganado por actividades llevadas a cabo dentro de la estructura de intercambios culturales, establecidos bajo convenios culturales entre los dos EC, estarán libre de impuestos
<b>SUIZA</b>	No obstante las disposiciones de los artículos "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista
<b>URUGUAY</b>	No obstante lo dispuesto en los artículos "Servicios Personales Independientes", "Servicios Personales Dependientes", las rentas que un residente de un EC obtenga del ejercicio de su actividad personal en el OEC, en calidad de artista de espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportistas, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a las que se refiere incluyen las que se obtengan de cualquier actividad personal ejercida en el OEC relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista
	No obstante lo dispuesto en los artículos "Beneficios empresariales", "Trabajos independientes", "Trabajos dependientes", cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el EC en el que se realicen las actividades del artista o deportista

## ARTISTAS Y DEPORTISTAS

<b>URUGUAY</b>	Los ingresos provenientes de un residente de un EC de actividades ejercidas en el OEC tal cual está previsto en todo lo anterior, estarán exentos de gravámenes en ese otro Estado si la visita al otro Estado está completamente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o tomase lugar bajo un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los EC
----------------	---

**Tabla 21:** 2.7.16 Artículo "Artistas y Deportistas"

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

## FUNCIONES PÚBLICAS

<b>ALEMANIA</b>	<p>Sin perjuicio del artículo "Pensiones", las remuneraciones pagadas por un EC, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, directamente o con cargo a un fondo especial creado por el EC, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales, a una persona natural por actividades dependientes, sólo serán gravables en este Estado. Si la actividad dependiente es ejercida en el OEC por un nacional de este segundo Estado que no es nacional del primero, las remuneraciones sólo serán gravables en el segundo Estado</p> <p>Lo anterior se aplica por analogía a las remuneraciones que se paguen a un especialista o voluntario enviado al OEC con el consentimiento del mismo en el marco de un programa de ayuda al desarrollo de un EC, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas o de una de sus autoridades locales, con fondos aportados exclusivamente por este EC, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas o sus autoridades locales</p> <p>Los artículos "Profesiones dependientes", "Miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia", "Artistas y deportistas", se aplican a las remuneraciones por actividades dependientes que se realicen en relación con una actividad industrial con fines de lucro de un EC, Estados Federados, divisiones, subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales</p>
<b>BÉLGICA</b>	<p>Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado; y,</p> <p>Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:</p> <p>Posee la nacionalidad de este Estado; o,</p> <p>No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios</p> <p>Pensiones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado; y,</p> <p>Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado</p>

## FUNCIONES PÚBLICAS

<b>BÉLGICA</b>	Lo dispuesto en los artículos "Trabajos dependientes", "Dirigentes de sociedades" y "Pensiones" se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
<b>BRASIL</b>	Las remuneraciones, excepto las pensiones, pagadas por un EC, subdivisión política o una autoridad local del mismo a una persona en relación con servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado
	Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios son prestados en este Estado y la persona:
	Es nacional de este Estado; o,
	No siendo nacional de este Estado, en el período previo a la prestación de dichos servicios era residente de este Estado
	Cualquier pensión pagada por, o con fondos creados por un EC, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural o física respecto de servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
Las pensiones pagadas a una persona natural o física con fondos provenientes de un sistema de previsión social de un EC sólo pueden someterse a imposición en este Estado	
Las disposiciones de los artículos "Profesionales dependientes", "Honorarios de Directores" y "Pensiones y anualidades" serán aplicables a las remuneraciones y pensiones respecto de los servicios prestados en relación con una actividad industrial o comercial desarrollada por un EC, subdivisión política o autoridad local del mismo	
<b>CANADÁ</b>	Sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o autoridad local a una persona natural, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad local en cualquier otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado; y,
	Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
	Es nacional de este Estado; o,
	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	Lo anterior no serán aplicables a los sueldos, salarios y remuneraciones similares por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un EC, subdivisiones políticas o autoridades locales
<b>CHILE</b>	Sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o autoridad local a una persona natural, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad local en cualquier otro Estado, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado
	Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
	Posee la nacionalidad de este Estado; o,

## FUNCIONES PÚBLICAS

<b>CHILE</b>	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	Lo dispuesto en los artículos "Servicios Personales dependientes", "Participaciones de Consejeros" y "Artistas y Deportistas" se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un EC, subdivisión política o autoridad local
<b>COREA DEL SUR</b>	Sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidad local a una persona natural, por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado
	Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:
	Es nacional de este Estado; o,
	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	No obstante todo lo anterior las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona natural por los servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
	Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado
<b>ESPAÑA</b>	Lo dispuesto en los artículos "Servicios personales dependientes", "Honorarios de directores", "Artistas y deportistas" y "Pensiones" se aplica a los sueldos, salarios, y otras remuneraciones similares pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
	Las remuneraciones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado
	Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
	Posee la nacionalidad de este Estado; o,
	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	Sin perjuicio del artículo "Pensiones" las pensiones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición únicamente en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado	

## FUNCIONES PÚBLICAS

<b>ESPAÑA</b>	Lo dispuesto en los artículos "Trabajos dependientes", "Miembros de consejos o directorios" y "Pensiones" se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
<b>FRANCIA</b>	La remuneración, excluidas las pensiones, pagadas por el Gobierno de un EC o por una entidad del Sector Público de ese Estado a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho Estado o Entidad, está sujeta a imposición únicamente en ese Estado
	Las pensiones pagadas por el Gobierno de un EC, o por una de sus entidades del Sector Público, ya sea directamente o mediante descuento de fondos que han constituido, a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho EC, o a una de sus entidades, sólo son imponibles en dicho Estado
	Las disposiciones de los artículos "Servicios personales dependientes", "Honorarios de los miembros de las juntas directivas" y "Pensiones" se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial ejercida por un EC o una de sus entidades del Sector Público
<b>ITALIA</b>	Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado
	Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
	Posee la nacionalidad de este Estado; o,
	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	Pensiones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
	Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado
	Lo dispuesto en los artículos "Trabajos dependientes", "Dirigentes de sociedades" y "Pensiones" se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
<b>MÉXICO</b>	Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado
	Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
	Posee la nacionalidad de este Estado; o,

## FUNCIONES PÚBLICAS

<b>MÉXICO</b>	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	Pensiones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
	Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado
	Lo dispuesto en los artículos "Trabajos dependientes", "Dirigentes de sociedades" y "Pensiones" se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
<b>RUMANIA</b>	Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado
	Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
	Es un ciudadano de ese Estado
	No se hizo residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar dichos servicios
	Lo dispuesto en los artículos "Servicios personales dependientes", "Pagos a miembros de la junta directiva" y "Pensiones" se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
	Pensiones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado	
<b>SUIZA</b>	Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado
	Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
	Posee la nacionalidad de este Estado; o,
	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	Pensiones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
	Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado

<b>FUNCIONES PÚBLICAS</b>	
<b>SUIZA</b>	Lo dispuesto en los artículos "Trabajos dependientes", "Dirigentes de sociedades" y "Pensiones" se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
<b>URUGUAY</b>	Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado
	Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el OEC si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
	Posee la nacionalidad de este Estado; o,
	No ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios
	Pensiones pagadas por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en este Estado
Sin embargo, estas pensiones solo pueden someterse a imposición en el OEC si la persona física fuera residente y nacional de este Estado	
	Lo dispuesto en los artículos "Trabajos dependientes", "Dirigentes de sociedades" y "Pensiones" se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad industrial o comercial realizada por un EC, subdivisiones políticas o entidades locales
<b>DECISION 578</b>	Los ingresos derivados del ejercicio de actividades artísticas y de entretenimiento público, serán gravables solamente en el país miembro en cuyo territorio se hubieren efectuado las actividades, cualquiera que fuere el tiempo que las personas ejercen dichas actividades permanecieren en el referido territorio

**Tabla 22:** 2.7.17 Artículo "Funciones Públicas"  
**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal  
**Elaboración:** Los autores

<b>PENSIONES</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a una persona domiciliada en un EC sólo serán gravables en este Estado
<b>BÉLGICA</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo "Funciones públicas", las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un EC por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado
	Sin embargo, las pensiones y otras asignaciones periódicas o no, pagadas en cumplimiento de la legislación social de un EC, pueden someterse a imposición en dicho Estado. Esta disposición se aplica igualmente a las pensiones y asignaciones pagadas en el marco de un régimen general organizado por este EC para completar las ventajas previstas por dicha legislación

## PENSIONES

<b>BRASIL</b>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones del artículo "Retribuciones gubernamentales y pagos de sistema de seguridad social", las pensiones y otras remuneraciones semejantes que reconozcan su origen en la prestación de servicios personales, así como también las anualidades y otras rentas similares, solo pueden someterse a imposición en el EC desde cuyo territorio se efectúan los pagos</p>
	En el presente artículo:
	Pensiones y otras remuneraciones semejantes designa pagos periódicos, efectuados después de la jubilación, como consecuencia de un empleo anterior o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de un empleo anterior
	Anualidades y otras rentas similares designa una cantidad determinada, pagada periódicamente en plazos determinados, durante la vida o un período de tiempo determinado o determinable, a raíz de un compromiso de efectuar los pagos como retribución de un pleno y adecuado contravalor en dinero o valorable en dinero
<b>CANADÁ</b>	<p>Las pensiones y rentas vitalicias procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse a imposición en este otro Estado</p> <p>Las pensiones procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden también someterse a imposición en el Estado del cual proceden, de conformidad con la legislación de este Estado. Sin embargo, en el caso de pagos periódicos de pensiones, el impuesto así exigido no podrá exceder el menor de los siguientes:</p> <p>15% del importe bruto de tales pensiones periódicas pagadas al perceptor en el año calendario respectivo, por sobre \$12,000 canadienses o su equivalente en la moneda ecuatoriana; y,</p> <p>La tarifa determinada en referencia al monto de impuesto que al perceptor de estos pagos se le hubiese requerido en el año sobre el importe total de pensiones periódicas recibidas en él en ese año, si dicho perceptor fuese residente del EC de donde proceden las pensiones</p> <p>Las rentas vitalicias distintas de las pensiones procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC pueden someterse también a imposición en el Estado del que proceden, y de conformidad con la legislación del Estado; pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% de la porción sujeta a imposición en ese Estado. Sin embargo, esta limitación no es aplicable a los pagos únicos procedentes de la renuncia, cancelación, redención, venta o cualquier otra enajenación de una renta vitalicia o pago de cualquier clase al amparo de un contrato de rentas ciertas o vitalicias, cuyo costo en todo o en parte, fue deducido al computar el ingreso de cualquier persona que adquirió dicho contrato</p> <p>No obstante:</p> <p>Las pensiones de guerra y las asignaciones procedentes de un EC y pagadas a un residente del OEC no serán sometidas a imposición en este otro Estado en la medida que las mismas estén exentas en el Estado mencionado en primer lugar; y ,</p> <p>Los alimentos y otros pagos similares procedentes de un EC y pagados a un residente del OEC, sujeto a imposición en ese Estado en relación con los mismo, sólo serán imponibles en ese otro Estado</p>
<b>CHILE</b>	Las pensiones pagadas a un residente de un EC sólo pueden someterse a imposición en ese Estado

<b>PENSIONES</b>	
<b>COREA DEL SUR</b>	Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un EC por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, tales pensiones y otras remuneraciones similares pueden también ser gravables en el OEC si proceden de ese Estado
	No obstante lo anterior, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos, que sean parte del sistema de seguridad social de un EC, entidades locales, sólo pueden someterse a imposición en ese EC
<b>ESPAÑA</b>	Las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un EC por el desempeño de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>FRANCIA</b>	Con la salvedad de las disposiciones del artículo "Funciones públicas", las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un domiciliado o residente de un EC por concepto de un empleo anterior, únicamente son imponibles en dicho EC
<b>ITALIA</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo "Funciones públicas", las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un EC por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>MÉXICO</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo "Funciones públicas", las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un EC por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>RUMANIA</b>	De acuerdo con las disposiciones del artículo "Funciones públicas", las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un EC, en consideración de un empleo anterior deberán ser tributadas solamente en ese Estado, en cuanto la legislación nacional de cada EC lo establezca
<b>SUIZA</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo "Funciones públicas", las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un EC por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>URUGUAY</b>	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo "Funciones públicas", las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un EC por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>DECISIÓN 578</b>	Las pensiones, anualidades y otras rentas periódicas semejantes sólo serán gravables por el País miembro en cuyo territorio se halle situada su fuente productora
	Se considerará que la fuente está situada en el territorio del País donde se hubiere firmado el contrato que da origen a la renta periódica y cuando no existe contrato, en el País desde el cual se efectuare el pago de tales rentas

**Tabla 23:** 2.7.18 Artículo "Pensiones"  
**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal  
**Elaboración:** Los autores

## MAESTROS, ESTUDIANTES Y OTRAS PERSONAS EN FORMACIÓN

<b>ALEMANIA</b>	<p>Las remuneraciones que un profesor de escuela superior o maestro, que está domiciliado o lo haya estado inmediatamente antes, en un EC, y que se traslada al OEC por un máximo de 2 años a fin de ampliar estudios, investigaciones o ejercer una actividad docente en un universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente, perciba por tal actividad no serán gravables en el OEC, siempre que dichas remuneraciones no procedan de este último Estado</p>
	<p>Si una persona natural ha estado domiciliada en un EC inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este otro Estado con carácter de provisional, únicamente como estudiante de una universidad, escuela superior, escuela u otro centro docente similar del otro Estado, o como aprendiz dicha persona, desde el día de su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:</p>
	<p>En todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación; y</p>
	<p>Durante un período total de 3 años como máximo por lo que se refiere a todas las remuneraciones por trabajos realizados en el OEC para complementar sus fondos de mantenimiento, educación o formación hasta un total por año fiscal de 8,400, DM, o su equivalente en moneda ecuatoriana</p>
	<p>Si una persona natural ha estado domiciliada en un EC inmediatamente antes de trasladarse al otro, y permanece en este otro Estado con carácter de provisional, únicamente para fines de estudio, investigación, formación o en el marco de un programa de ayuda técnica realizado por el Gobierno de un EC, recibiendo un subsidio, una parte de los gastos de mantenimiento o una beca de parte de una organización científica, pedagógica, religiosa o caritativa, dicha persona, desde el día de su primera llegada al otro Estado, y por lo que se refiere a esta estadía, quedará exenta de imposición por parte del otro Estado:</p>
	<p>En dicho subsidio en la parte de los gastos de mantenimiento o beca; En todas las transferencias procedentes del extranjero, destinadas a su mantenimiento, educación o formación</p>
<b>BÉLGICA</b>	<p>Un estudiante o practicante que es, o era inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre temporalmente en el primer Estado solamente para seguir sus estudios o su formación, no puede someterse a imposición en dicho Estado:</p>
	<p>Sobre las cantidades que recibe de fuentes ubicadas fuera de este Estado para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación; y,</p>
	<p>Sobre las remuneraciones que percibe por razón de un empleo ejercido en este Estado en relación con sus estudios o su formación y durante la duración normal de éstos, siempre que dichas remuneraciones no excedan, según el caso, 120,000 francos belgas por año natural o el equivalente a esta suma en moneda ecuatoriana al tipo de cambio oficial</p>

## MAESTROS, ESTUDIANTES Y OTRAS PERSONAS EN FORMACIÓN

<b>BRASIL</b>	<p>Una persona natural o física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un EC, un residente del OEC, y que, por invitación del primer EC, universidad, colegio superior, escuela, museo y otra institución cultural del primer EC, o que, cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanezca en ese Estado por un período que no exceda de 2 años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones, estará exenta de imposición en este Estado con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, en tanto que el pago por dichas remuneraciones provengan del exterior de este Estado</p>
	<p>Una persona natural o física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un EC, un residente del OEC, y que permanezca en el primer EC solamente:</p>
	<p>Como estudiante de una universidad, colegio superior o escuela del primer EC;</p>
	<p>Como beneficiario de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones;</p>
	<p>Como miembro de un programa de cooperación técnica desarrollado por el Gobierno del OEC; o,</p>
	<p>Como aprendiz</p>
	<p>Estará exenta de impuesto en el primer EC, y que permanezca en el primer Estado exterior para su sostenimiento, educación o aprendizaje</p>
<p style="text-align: center;"><b>CANADÁ</b></p>	<p>Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado</p>
<p style="text-align: center;"><b>CHILE</b></p>	<p>Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado</p>
<p style="text-align: center;"><b>COREA DEL SUR</b></p>	<p>Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado</p>

<b>MAESTROS, ESTUDIANTES Y OTRAS PERSONAS EN FORMACIÓN</b>	
<b>COREA DEL SUR</b>	Las remuneraciones recibidas por un profesor o instructor que sea nacional de un EC y que esté presente en el OEC con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese OEC, por un período o períodos que no excedan de 2 años, estarán exentas de imposición en ese OEC
	Lo anterior no se aplica a las remuneraciones e ingresos de investigación si dicha investigación es efectuada por personas y empresas con fines de negocio
<b>ESPAÑA</b>	Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado
	Las remuneraciones distintas al artículo "Trabajos independientes" recibidas por un profesor o instructor que sea nacional de un EC y que esté presente en el OEC con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese OEC, por un período o períodos que no excedan de 2 años, estarán exentas de imposición en ese OEC
<b>FRANCIA</b>	Lo anterior no se aplica a las remuneraciones e ingresos de investigación si dicha investigación es efectuada por personas y empresas con fines de negocio
	Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado
	No obstante las disposiciones de los artículos "Servicios profesionales independientes" y "Servicios personales dependientes", las remuneraciones que un estudiante o pasante que sea o haya sido domiciliado o residente de un EC inmediatamente antes de trasladarse al OEC y que permanece en aquel con el único fin de proseguir allí sus estudios o capacitación, recibe por concepto de servicios prestados en el segundo EC a condición que tales servicios se relacionen con sus estudios o capacitación o que la remuneración de dichos servicios sea necesaria para completar los recursos de los que dispone para su sustento
	Las remuneraciones recibidas por un profesor o instructor que sea nacional de un EC y que esté presente en el OEC con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese OEC, por un período o períodos que no excedan de 2 años, estarán exentas de imposición en ese OEC
	Lo anterior no se aplica a las remuneraciones e ingresos de investigación si dicha investigación es efectuada por personas y empresas con fines de negocio

## MAESTROS, ESTUDIANTES Y OTRAS PERSONAS EN FORMACIÓN

<b>ITALIA</b>	Los profesores o investigadores que residan temporariamente en un EC, durante un período que no exceda de dos años, con el fin de la enseñanza o investigación en una universidad, colegio, escuela u otra institución similar y que son o fueron en el período inmediato anterior, residentes del OEC, estarán exentos del impuesto en el primer EC por las remuneraciones provenientes de la actividad de enseñanza o investigación, siempre que esas remuneraciones provengan de fuentes situadas fuera de ese primer Estado
	Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado
	Las remuneraciones que un estudiante o aprendiz que sea o haya sido en el período inmediato anterior a su visita a un EC, residente del OEC reciba a consecuencia de una actividad dependiente realizada de modo ocasional y no a tiempo completo en el primer EC, por un período que sea razonablemente justificado en relación a la obtención de la finalidad mencionada anteriormente, no serán gravables en este primer Estado
<b>MÉXICO</b>	Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado
<b>RUMANIA</b>	Las remuneraciones recibidas por un profesor o instructor que sea nacional de un EC y que esté presente en el OEC con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese OEC, por un período o períodos que no excedan de 2 años, estarán exentas de imposición en ese OEC
	Las remuneraciones recibidas por los investigadores residentes en un EC para efectuar obras de investigación de interés público o para prepararse en el dominio de la investigación en el OEC están exentas de imposición en aquel OEC para el período completo de las investigaciones o de la enseñanza en el dominio de la investigación
	Las sumas que perciba un estudiante o aprendiz que sea residente de un EC y que esté en el OEC sólo con el propósito de su educación o enseñanza, no serán gravables en ese OEC por un período de hasta 6 años contados desde el primer año de estudio, de acuerdo con la duración y naturaleza de los mismos, con la condición que estas sumas provengan de fuentes situadas fuera de este OEC
	Las rentas obtenidas por un estudiante o aprendiz por el período de su educación o enseñanza en un EC procedente de una actividad desarrollada por su propia cuenta, están exoneradas de imposición en ese EC, con la condición que esta actividad esté vinculada directamente con su enseñanza o educación, que estas rentas sean utilizadas para su mantenimiento o educación y que el monto de las mismas no supere \$4,000 por año o el equivalente de esa suma en moneda nacional del Estado que se perciban estas rentas

<b>MAESTROS, ESTUDIANTES Y OTRAS PERSONAS EN FORMACIÓN</b>	
<b>SUIZA</b>	Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado
<b>URUGUAY</b>	Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante, aprendiz o practicante, quien es o haya sido inmediatamente antes de llegar a un EC, residente del OEC y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado

**Tabla 24:** 2.7.19 Artículo “Maestros, Estudiantes y Otras Personas En Formación”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

<b>RENTAS NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE</b>	
<b>ALEMANIA</b>	Las rentas de una persona domiciliada en un EC no mencionadas expresamente en los artículos anteriores, sólo serán gravables en este Estado
<b>BÉLGICA</b>	Las rentas de un residente de un EC, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos, solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>BRASIL</b>	Las rentas de un residente de un EC, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos, solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>CANADÁ</b>	Sea cual fuere su procedencia, las rentas de un residente de un EC, no mencionadas en los anteriores artículos, pueden someterse a imposición en el EC del cual proceden, y según la legislación de dicho Estado. Si tal renta procede de una sucesión o fideicomiso, excluido el fideicomiso cuyas contribuciones sean deducibles, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto, siempre que el ingreso sea imponible en el EC de cual es residente el beneficiario efectivo
<b>CHILE</b>	Las rentas de un residente de un EC no mencionadas en los anteriores artículos y que provengan del OEC, también pueden someterse a imposición en ese OEC
<b>COREA DEL SUR</b>	Las rentas de un residente de un EC, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos, solo pueden someterse a imposición en este Estado
	Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre la persona referida anteriormente y otra persona, o de las que uno u otro mantengan con terceros, el importe de las rentas que se refiere exceda del importe que hubieren convenido en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada EC

<b>RENTAS NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE</b>	
<b>ESPAÑA</b>	Las rentas de un residente de un EC, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos, solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>FRANCIA</b>	Sean cuales fueran sus orígenes, las rentas de un domiciliado o residente en un EC, no mencionados en los artículos anteriores, sólo están sujetos a imposición en dicho EC
<b>ITALIA</b>	Las rentas de un residente de un EC, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos, solo pueden someterse a imposición en este Estado
	Lo anterior no se aplica cuando el beneficiario de las rentas, residente de un EC, realice en el OEC una actividad industrial o comercial por medio de un EP situado en él o preste servicios independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con estos EP o base fija. En estos casos, las rentas podrán someterse a imposición en este OEC según su legislación interna
<b>MÉXICO</b>	Las rentas de un residente de un EC, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos, solo pueden someterse a imposición en este Estado
	No obstante lo anterior, las rentas de un residente de un EC no mencionadas en los artículos anteriores y que tengan su origen en el OEC, también pueden someterse a imposición en este otro Estado
<b>SUIZA</b>	Las rentas de un residente de un EC, que son de una naturaleza o proceden de fuentes no mencionadas en los anteriores artículos, solo pueden someterse a imposición en este Estado
<b>URUGUAY</b>	Las rentas de un residente de un EC, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos y que provengan del OEC, sólo podrán someterse a imposición en ese OEC

**Tabla 25:** 2.7.20 Artículo “Rentas no mencionadas expresamente”

**Fuente:** Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal

**Elaboración:** Los autores

**Nota:** A continuación se describe el significado de las abreviaturas utilizadas; EC (Estado Contratante), OEC (Otro Estado Contratante) y EP (Establecimiento Permanente).

Para resumir el análisis de los convenios establecido en el apartado 2.8 Análisis de Convenios se puede determinar que:

- Con respecto al artículo 6 de bienes inmuebles, resulta beneficioso para Ecuador por cuanto las rentas se tributan en donde se encuentre situado el bien y respecto a esto se puede asociar a la actividad explotación de

minas y canteras en la que Canadá ha invertido en el Ecuador a los largo de estos últimos tres años que han sido sometidos a el análisis, podemos decir que en cuanto a este articulado la inversión extranjera crece con mayor intensidad.

- Si se trata del artículo 10 de dividendos, la particularidad es que se tributan en el Estado donde sea domiciliada la sociedad que distribuye los mismos sin importar donde sea residente la persona natural, con la aclaración que el impuesto exigido no podrá exceder del 15% del monto bruto de los dividendos, eso lo aplican para todos los convenios, pero con algunas variaciones como por ejemplo: Con Corea del Sur donde indica que el impuesto no excederá del 5% si el beneficiario es una compañía que controla al menos el 10% del capital de la compañía que paga los dividendos y de no ser así, se aplicara el 15% para los demás casos.
- Para el caso del artículo 11, intereses existen diferencias ya sea por créditos comerciales o por deuda pública. Con Alemania se establece que serán gravables en el Estado Contratante donde se originen, dejando claro las variables cuando no podrá exceder el impuesto del 10% y 15%. Sin embargo se puede citar el caso con Bélgica en el cual establece que se pueden tributar en el otro Estado contratante donde sea residente la persona, a su vez se pueden tributar donde se originan los intereses pero el impuesto no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.
- Existen actividades prestadas por personas dependientes o independientes, para el segundo caso según el artículo 14, actividades profesionales no dependientes, se puede identificar que en el convenio

con Uruguay se establece que serán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante cuando dicha persona permanezca por más de 183 días dentro de un periodo cualquiera de 12 meses, mientras que el convenio con Alemania lo establece en 180 días, cuando exceda este tiempo automáticamente se convierte en residente del país en donde este ejerciendo la actividad.

Los convenios para evitar la doble imposición varían según el tipo de acuerdo en que se llegue, adicionalmente se han mencionado algunas de las diferencias por países y por artículo, esto para poder diferenciar los límites impositivos según cada convenio.

## **CAPITULO III**

### **3. METODOLOGIA**

En esta investigación se tomara en cuenta todas las actividades realizadas por el investigador al momento de recurrir a fuentes de información para llevar a cabo o cumplir los objetivos del mismo, a su vez identificar y analizar diferentes escenarios en cuanto a convenios tributarios se refiere para tener una idea más precisa sobre las ventajas y desventajas en cada uno de ellos.

Se utilizará no solo información actual, sino también se ilustrará con información histórica, es decir con el comportamiento que ha tenido la aplicación de los convenios y cuál ha sido su efecto a lo largo de los años con respecto a la recaudación de Impuesto a la Renta en el Ecuador.

Para conocer la situación actual del problema de investigación se cuenta con un diseño basado en información entregada por entidades del Sector Público y entrevistas a profesionales entendidos en la materia, para de esta manera acercarnos más a los objetivos planteados.

En el presente proyecto se diseñará y se llevará a cabo, mediante una investigación que permita identificar, analizar y aprovechar la información obtenida con el fin de diferenciar a la vez las localidades con mayor recaudación o pago de impuestos producto de la aplicación de convenios.

#### **3.1. Módulo de análisis**

El módulo de análisis será La ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), su reglamento y los convenios para evitar la doble tributación, suscritos por el Ecuador hasta el año 2013; puesto que de dicho análisis se podrá llegar a

detectar las implicaciones impositivas en cuanto a la localización de inversiones extranjeras en nuestro país.

### **3.2. Localización de la Zona de Estudio**

La presente investigación se realizó en base a la información de los tres últimos años (2011,2012 y 2013), con datos informativos brindados por el ente regulador de la República del Ecuador (SRI). Se analizarán los eventos ocurridos en estos tres años para evaluar el efecto e impacto significativo en la recaudación del impuesto a la Renta.

### **3.3. Enfoque Metodológico**

El estudio se inició con una fase de recopilación de datos e información bibliográfica existente complementada con la observación directa del medio, esto con la finalidad de indagar a través de un proceso descriptivo de la situación real y así analizar la información recopilada para plantear propuestas que sirvan para mejorar la realidad económica del país, objeto de estudio y específicamente de la inversión.

De esta manera se podrá evaluar la importancia de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y el Fraude Fiscal, realizando un análisis de la recaudación de impuestos, que permita conocer las incidencias tributarias relacionadas a las inversiones en nuestro país producto de la aplicación de convenios.

### **3.4. Diseño de la Investigación**

Para la ejecución del trabajo se utilizara un diseño de investigación exploratoria la cual nos permitirá conocer con mayor exactitud conclusiones de los estudios y análisis realizados.

### **3.5. Métodos de Investigación**

Se emplearan métodos como: la medición y observación; a su vez deducción, inducción, síntesis, análisis, histórico.

### **3.6. Fuentes de datos a utilizar**

Para el desarrollo de este proyecto de investigación se analizara principalmente las fuentes secundarias de información tales como;

Documental: Se obtuvo datos de diarios, boletines, páginas web, revistas y tesis que proporcionaron información referente al tema.

Bibliográfica: Se recurrió a los libros, reglamentos y leyes como fuente de consulta, con el fin de soportar el diagnóstico y análisis de la investigación.

## CAPITULO IV

### 4. LOS CONVENIOS Y SU PRÁCTICA INTERNACIONAL

En América Latina hasta el año 2006 se habían celebrado alrededor de 110 convenios para evitar la doble tributación, hoy en día estas cifras han variado y superan los 125 convenios, dentro de aquello el Ecuador mantiene 15 convenios.

#### 4.1. Práctica de Brasil en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición

Brasil en el proceso de globalización implica una creciente interdependencia económica entre todos los países, actualmente posee 28 convenios.

- Japón 1967
- Portugal 1971
- Francia 1971
- Bélgica 1972
- Dinamarca 1974
- España 1974
- Suecia 1975
- Checoslovaquia 1986
- Hungría 1986
- India 1988
- Corea 1989
- Holanda 1990
- China 1991
- Noruega 1994
- Austria 1975
- Italia 1978
- Luxemburgo 1978
- Argentina 1980
- Filipinas 1983
- Ecuador 1983
- Canadá 1984
- Finlandia 1996
- Chile 2001
- Ucrania 2002
- Israel 2002
- México 2003
- África del Sur 2003
- Perú 2006

## **4.2. Práctica de España en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición**

Los convenios para evitar la doble imposición internacional se están transformando en una herramienta poderosa para promover la internacionalización de las empresas y evitar el fraude tributario, siendo así, que el Ministerio de Hacienda de España ha decidido evolucionar en las negociaciones con los países en los que España aún no cuenta con tratado alguno.

Hoy en día están rubricados 100 convenios para evitar la doble imposición, estando en vigor 88. Los 12 restantes se encuentran en distintas fases de tramitación. Adicional a esto se han renegociado los convenios de doble imposición con Austria, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, India, México y Reino Unido.

## **4.3. Práctica de Perú en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición**

La doble tributación se presenta cuando dos o más países consideran que les pertenece el derecho de gravar una determinada renta. En esos casos, una misma ganancia puede resultar gravada por más de un Estado.

Los Estados para enfrentar y resolver los casos de doble imposición internacional celebran acuerdos o convenios para regular esta situación. Estos convenios contemplan no sólo las reglas que usarán para evitar la doble imposición sino también los mecanismos para que se dé la colaboración entre las Administraciones Tributarias a fin de detectar casos de evasión fiscal.

Mediante el uso de los convenios, los Estados firmantes renuncian a gravar determinadas ganancias y acuerdan que sea sólo uno de los Estados el que cobre el impuesto o, en todo caso, que se realice una imposición compartida, es decir, que ambos Estados recauden parte del impuesto total que debe pagar el sujeto.

Convenios para evitar la doble Imposición en vigor:

- Chile 2004
- Canadá 2004
- Comunidad Andina 2005
- Brasil 2010
- México 2015
- Corea 2015
- Suiza 2015
- Portugal 2015

#### **4.4. Práctica de Chile en relación a los Convenios para Evitar la Doble Imposición**

Chile en la actualidad tiene celebrado los siguientes convenios:

- Canadá 1999
- México 1999
- Corea 2003
- Brasil 2003
- Ecuador 2003
- Dinamarca 2004
- Suecia 2004
- Reino unido 2004
- Francia 2006
- Nueva Zelanda 2006
- Paraguay 2008
- Portugal 2008
- Irlanda 2008
- España 2003
- Noruega 2003
- Perú 2003
- Polonia 2003
- Croacia 2004
- Malasia 2008
- Colombia 2009
- Suiza 2010
- Tailandia 2010
- Bélgica 2010
- Rusia 2012
- Australia 2013

#### **4.5. Fases de un Procedimiento Usual para la celebración de un convenio**

Un análisis realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, el procedimiento normal en las negociaciones de estos convenios son:

Manifestación informal de interés de negociaciones, que suelen pasar en el nivel de los técnicos, altos funcionarios, o vía diplomática.

Invitación al público para comentar sobre temas del país debería discutir en las negociaciones.

Los países firman el convenio, normalmente a nivel del Ministro, en ocasiones por los Presidentes o Viceministros.

Debate y ratificación por los respectivos congresos.

Canje de notas diplomática.

#### **4.6. Organismos que participan en las negociaciones de Convenios**

Los países poseen un funcionario de alto nivel a quien corresponde la materia de tributación internacional, estos son:

- En Estados Unidos, la Oficina de International Tax Counsel, que responde directamente al Subsecretario del Departamento del Tesoro.
- En México, el Departamento Internacional que depende directamente del Subsecretario de Ingresos.

- En Venezuela, la oficina de Asuntos Tributarios Internacionales que responde directo al Viceministro.
- En España, la Subdirección de Relaciones Fiscales pertenece a la Dirección General de Impuestos, la que a su vez depende del Ministerio de Hacienda.
- En Chile la oficina de Tributación Internacional se haya en el departamento normativa y responde al Director del Servicio de Impuestos Internos, dentro del Ministerio de Hacienda.
- En Colombia, es dependiente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional.
- En Perú, los organismos involucrados en la celebración de convenios de doble imposición son el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- En el caso de Ecuador, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **4.7. Participación del Servicio de Rentas Internas en la celebración de estos convenios**

La celebración de estos convenios, comprenden obligaciones que involucra a la administración tributaria. Los países cuentan con una oficina dedicada y especializada en temas de tributación internacional, Chile y Colombia tienen

administraciones constituidas dentro de sus Ministerios de Hacienda y cuentan con una oficina de Tributación Internacional.

El Servicio de Rentas Internas en Ecuador, es consciente que debe contar con especialistas en temas diversos tales como: precios de transferencia, paraísos fiscales, deuda excesiva, crédito por impuestos pagado en el exterior, compañías vinculadas y grupos económicos como nuevos temas de comercio electrónico, etc.

#### **4.8. Ventajas de celebrar los convenios desde la figura del país contratante**

Existen varios beneficios desde la perspectiva del país contratante, y se puede identificar que estos convenios:

- Crean un ambiente optimista a la inversión. Al suscribir un convenio para evitar la doble tributación, un país genera una señal efectiva a la inversión extranjera y concede a los inversionistas seguridad respecto de los elementos negociados, aun en el caso de modificación de la ley interna.
- Fortalecen un marco legal seguro y predecible, que resulta vital para la toma de decisiones de los inversionistas del país donde realicen sus inversiones, por estar salvaguardados por un convenio de carácter internacional, ofreciendo garantías contra la discriminación y la eliminación de la doble tributación.

#### **4.9. Beneficios desde la figura del inversionista**

Para los inversionistas se destacan las siguientes ventajas:

Los convenios constituyen métodos para aliviar o neutralizar la doble imposición, los cuales no pueden ser alterados para los países contratantes.

En ningún caso un convenio puede crear una obligación tributaria inexistente en la ley interna. Según Miguel Puga de la Rocha, cita como ejemplo, “el pactar una tasa de retención en la fuente sobre dividendos no involucra que los inversionistas del otro estado se encuentren obligados a pagar dicha tasa de retención en tanto nuestra ley no afecte los dividendos” (Rocha, 2005).

#### **4.10. Desventaja en cuanto a la celebración de un convenio**

Un convenio para evitar la doble tributación al precisar la independencia de uno de los países para sujeta a imposición de determinadas rentas, da como resultado recibir menos ingresos por impuestos ya que el otro estado también grava su parte proporcional, como por ejemplo en el caso de los dividendos, intereses o regalías.

## **CAPITULO V**

### **5. ANÁLISIS DE DATOS**

De acuerdo a lo trabajado en el capítulo III referente a la Metodología de Investigación, como primer paso y como respuesta al requerimiento de información solicitado al Servicio de Rentas Internas (SRI) se obtuvo una base de datos en la que se enlista a los contribuyentes a nivel nacional con pagos en el exterior; considerando los periodos solicitados (2011, 2012 y 2013), en la misma se detalla la actividad económica del contribuyente, su cantón de domicilio y los valores correspondientes a los casilleros del formulario 103 referentes a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta en pagos al extranjero. En el Anexo A, se presenta dicha base de datos con el detalle de la información; así como también el monto total correspondiente a las operaciones efectuadas en el exterior.

Con el fin de tener una mejor visualización y analizar el efecto e impacto significativo de los pagos sometidos a imposición por operaciones efectuadas en el exterior, se adoptó el método de Clasificación ABC o Análisis de Pareto.

#### **5.1. Clasificación ABC**

Una vez recopilada la información se procede agrupar las operaciones (actividades económicas) según el valor económico que representa para las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta en pagos al extranjero.

En el Anexo B se muestran los cálculos efectuados para obtener dicho resultado.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2011	2012	2013	TOTAL GENERAL	ABC	PROYECCIÓN
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	\$ 1.504.411.985,87	\$ 2.191.541.023,42	\$ 2.542.138.269,17	\$ 6.238.091.278,46	42,35%	50%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	\$ 941.384.990,89	\$ 1.185.049.387,87	\$ 1.283.796.223,43	\$ 3.410.230.602,19	23,15%	43%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	\$ 486.080.385,00	\$ 301.138.421,00	\$ 807.643.507,05	\$ 1.594.862.313,05	10,83%	53%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	\$ 229.678.471,00	\$ 281.624.128,00	\$ 551.708.132,03	\$ 1.063.010.731,03	7,22%	64%
INTERMEDIACION FINANCIERA	\$ 240.366.060,42	\$ 238.585.866,00	\$ 327.566.738,21	\$ 806.518.664,63	5,48%	44%
PESCA	\$ 184.976.478,00	\$ 232.434.237,00	\$ 200.519.189,00	\$ 617.929.904,00	4,20%	36%
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	\$ 88.445.297,00	\$ 90.856.295,00	\$ 103.058.167,94	\$ 282.359.759,94	1,92%	39%
ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	\$ 38.718.952,00	\$ 111.004.493,00	\$ 127.065.083,75	\$ 276.788.528,75	1,88%	65%
CONSTRUCCION	\$ 71.304.302,00	\$ 62.611.417,00	\$ 48.553.349,88	\$ 182.469.068,88	1,24%	21%
OTRAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS SOCIALES Y PERSONALES DE TIPO SERVICIOS	\$ 21.559.488,00	\$ 38.900.362,00	\$ 34.468.484,19	\$ 94.928.334,19	0,64%	47%
AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	\$ 26.337.842,00	\$ 24.369.436,00	\$ 26.006.328,78	\$ 76.713.606,78	0,52%	33%
SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	\$ 21.748.030,00	\$ 12.460.852,00	\$ 18.350.986,00	\$ 52.559.868,00	0,36%	27%
HOTELES Y RESTAURANTES	\$ 4.514.858,00	\$ 3.637.678,00	\$ 4.231.260,95	\$ 12.383.796,95	0,08%	31%
ENSEÑANZA	\$ 3.661.975,00	\$ 4.357.219,00	\$ 3.350.196,63	\$ 11.369.390,63	0,08%	31%
ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	\$ 2.044.180,00	\$ 2.821.176,00	\$ 4.169.248,62	\$ 9.034.604,62	0,06%	57%
ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	-	\$ 4.146,00	\$ 10.026,00	\$ 14.172,00	0,00%	104%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 3.865.235.306,18</b>	<b>\$ 4.781.398.149,29</b>	<b>\$ 6.082.637.204,63</b>	<b>\$ 14.729.264.624,10</b>	<b>100%</b>	

**Tabla 26:** 5.1 Clasificación ABC – Actividades Económicas

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

El valor total de \$14.729.264.624,00 representa el total de los pagos reportados en el formulario 103 referentes a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de pagos al exterior generados durante los períodos 2011, 2012 y 2013; sobre esta base se calcula el porcentaje que representa cada actividad económica en la valoración de los pagos efectuados.

Se eligió como metodología de análisis la Clasificación ABC también conocida como Análisis de Pareto, el cual consiste en organizar los datos a ser analizados de forma que permitan establecer un orden de prioridades. Se debe de considerar que la distribución de los efectos como sus posibles causas no son un proceso lineal; al contrario el 20% de total de las causas hace que se origine el 80% de los efectos.

Bajo el criterio de Clasificación ABC se puede identificar lo siguiente:

- El 80% de los impuestos generados se encuentra en el 20% de las actividades económicas y éstas son: comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, industrias manufactureras, transporte, almacenamiento y comunicaciones, y la explotación de minas y canteras.
- El 20% de los impuestos generados se encuentran en el 80% de las actividades económicas y éstas son: intermediación financiera; pesca; actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler; administración pública y defensa, planes de seguridad social de afiliación obligatoria; construcción; otras actividades comunitarias sociales y personales de tipo servicios; agricultura, ganadería, caza y silvicultura; suministros de electricidad, gas y agua; hoteles y restaurantes; enseñanza; actividades de servicios sociales y de salud; organizaciones y órganos extraterritoriales.

## 5.2. Análisis por Actividad Económica

Mediante los resultados de la tabla 5.1 se establecieron las actividades económicas que serán analizadas; para ello se consideró el porcentaje del criterio ABC y el porcentaje de proyección referente a su crecimiento por año.

En la tabla 5.2 se presentan las actividades económicas que por sus valores representan el 80% de Impuesto a la Renta en pagos al extranjero generados durante los períodos 2011, 2012 y 2013, las mismas serán analizadas con el fin de identificar en qué escenario se origina la mayor carga impositiva de Impuesto a la Renta.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2011	2012	2013	Total General
Comercio al por Mayor y al por Menor; Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos	\$ 1.504.411.985,87	\$ 2.191.541.023,42	\$ 2.542.138.269,17	\$ 6.238.091.278,46
Industrias Manufactureras	\$ 941.384.990,89	\$ 1.185.049.387,87	\$ 1.283.796.223,43	\$ 3.410.230.602,19
Explotación de Minas y Canteras	\$ 229.678.471,00	\$ 281.624.128,00	\$ 551.708.132,03	\$ 1.063.010.731,03
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 2.675.475.447,76</b>	<b>\$ 3.658.214.539,29</b>	<b>\$ 4.377.642.624,63</b>	<b>\$10.711.332.611,68</b>

**Tabla 27:** 5.2 Actividades Económicas por Año

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En el Anexo C se muestran las 16 actividades que generaron Impuesto a la Renta en pagos al extranjero con un valor total de \$14.729.264.624,00.

### **5.2.1. Actividad Económica: Comercio al por Mayor y al por Menor; Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos**

Esta actividad con impuestos generados por \$ 6.238.091.278,46 representa el 42% del total de Impuesto a la Renta por operaciones en el exterior; sin embargo es importante identificar qué escenarios lo conforman.

En el Anexo D se muestra la base de datos de esta actividad, con el detalle de la información, así como también el monto total correspondiente al período de estudio.

Según los resultados se puede indicar lo siguiente:

- El mayor porcentaje de pagos **96.10%** corresponde a **Pagos al Exterior No Sujetos a Retención.**
- **El Impuesto Con Convenio de Doble Tributación** representa el **0.21%** del total de Impuesto a la Renta por Pagos al Exterior.

En la tabla 5.2.1 se observa un resumen de los valores correspondiente a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de pagos al exterior y el porcentaje que representan cada uno de los montos que conforman el total de impuesto generado por esta actividad económica.

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS		
Escenario	Valor	Porcentaje
IMPUESTO CON CONVENIO DOBLE TRIBUTACION	\$ 12.889.146,00	0,21%
IMPUESTO SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION	\$ 227.947.256,00	3,65%
IMPUESTO A PARAISOS FISCALES O REGIMENES FISCALES PREFERENTES	\$ 2.186.363,46	0,04%
PAGOS AL EXTERIOR NO SUJETOS A RETENCIÓN	\$ 5.995.068.513,00	96,10%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 6.238.091.278,46</b>	<b>100%</b>

**Tabla 28:** 5.2.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

## 5.2.2. Actividad Económica: Industrias Manufactureras

Esta actividad con impuestos generados por \$ 3.410.230.602,19 representa el 23% del total de Impuesto a la Renta por operaciones en el exterior; sin embargo, es importante identificar las variables que la conforman.

En el Anexo E se muestra la base de datos de esta actividad, con el detalle de la información, así como también el monto total correspondiente al período de estudio.

Según los resultados se puede indicar lo siguiente:

- El mayor porcentaje de recaudaciones **94.42%** corresponde a **Pagos al Exterior No Sujetos a Retención**.

- **El Impuesto Con Convenio de Doble Tributación** representa el **0.94%** del total de Impuesto a la Renta por Pagos al Exterior.

En la tabla 5.2.2 se observa un resumen de los valores correspondiente a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de pagos al exterior y el porcentaje que representan cada uno de los montos que conforman el total de impuesto generado por esta actividad económica.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Recaudaciones (Pagos)	Valor	Porcentaje
IMPUESTO BASE IMPONIBLE CON CONVENIO DOBLE TRIBUTACION	\$ 31.931.445,00	0,94%
IMPUESTO SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION	\$ 158.024.827,00	4,63%
IMPUESTO A PARAISOS FISCALES O REGIMENES FISCALES PREFERENTES	\$ 374.844,19	0,01%
PAGOS AL EXTERIOR NO SUJETOS A RETENCION	\$ 3.219.899.486,00	94,42%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 3.410.230.602,19</b>	<b>100%</b>

**Tabla 29:** 5.2.2 Industrias Manufactureras

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

### 5.2.3. Actividad Económica: Explotación de Minas y Canteras

Esta actividad con impuestos generados por \$ 1.063.010.731,03 representa el 7.22% del total de Impuesto a la Renta por operaciones en el exterior; sin embargo es importante identificar qué variables la conforman.

En el Anexo F se muestra la base de datos de esta actividad, con el detalle de la información, así como también el monto total correspondiente al período de estudio.

Según los resultados se puede indicar lo siguiente:

- El mayor porcentaje de recaudaciones **88.55%** corresponde a **Pagos al Exterior No Sujetos a Retención.**
- **El Impuesto Con Convenio de Doble Tributación** representa el **0.46%** del total de Impuesto a la Renta por Pagos al Exterior.

En la tabla 5.2.3 se observa un resumen de los valores correspondiente a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta de pagos al exterior y el porcentaje que representan cada uno de los montos que conforman el total de impuesto generado por esta actividad económica.

EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
Recaudaciones (Pagos)	Valor	Porcentaje
IMPUESTO BASE IMPONIBLE CON CONVENIO DOBLE TRIBUTACION	\$ 4.905.826,00	0,46%
IMPUESTO SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION	\$ 116.793.979,00	10,99%
IMPUESTO A PARAISOS FISCALES O REGIMENES FISCALES PREFERENTES	\$ 37.415,03	0,00%
PAGOS AL EXTERIOR NO SUJETOS A RETENCION	\$ 941.273.511,00	88,55%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 1.063.010.731,03</b>	<b>100%</b>

**Tabla 30:** 5.2.3 Explotación de Minas y Canteras  
**Fuente:** Servicio de Rentas Internas  
**Elaboración:** Los autores

Para la realización del análisis de las actividades económicas se ha tomado como referencia el formulario 103 específicamente los casilleros referentes a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por pagos al extranjero, es importante indicar que para obtener el monto total de los casilleros de Impuesto Sin Convenio de Doble Tributación e Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes se consideró lo siguiente:

- Impuesto Sin Convenio de Doble Tributación por: Intereses por Financiamiento de Proveedores Externos, Intereses De Créditos Externos y Otros Conceptos.
- Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes por: Intereses, Dividendos y Otros Conceptos.

### **5.3. Análisis por Impuesto a la Renta en Pagos al Extranjero y su Sector de Imposición**

Para la realización de este análisis se ha considerado el total de los impuestos generados en cada actividad económica durante los períodos de estudio (2011-2013) con el fin de identificar el sector de imposición (cantones) donde se concentra la carga impositiva.

El desarrollo de este análisis se detalla por los Impuestos Generados:

### 5.3.1. Impuesto Con Convenio Doble Tributación

En la tabla 5.3.1.1 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 12.889.146,00** por impuestos generados.

Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ 2.881.394,00	\$ 2.925.254,00	\$ 3.073.786,00	\$ 8.880.434,00
GUAYAQUIL	\$ 872.674,00	\$ 452.048,00	\$ 664.441,00	\$ 1.989.163,00
MANTA	\$ 692.551,00	\$ 920.017,00	\$ -	\$ 1.612.568,00
DURAN	\$ 92.018,00	\$ 77.795,00	\$ 39.547,00	\$ 209.360,00
OTROS CANTONES	\$ 82.755,00	\$ 91.131,00	\$ 23.735,00	\$ 197.621,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 4.621.392,00</b>	<b>\$ 4.466.245,00</b>	<b>\$ 3.801.509,00</b>	<b>\$ 12.889.146,00</b>

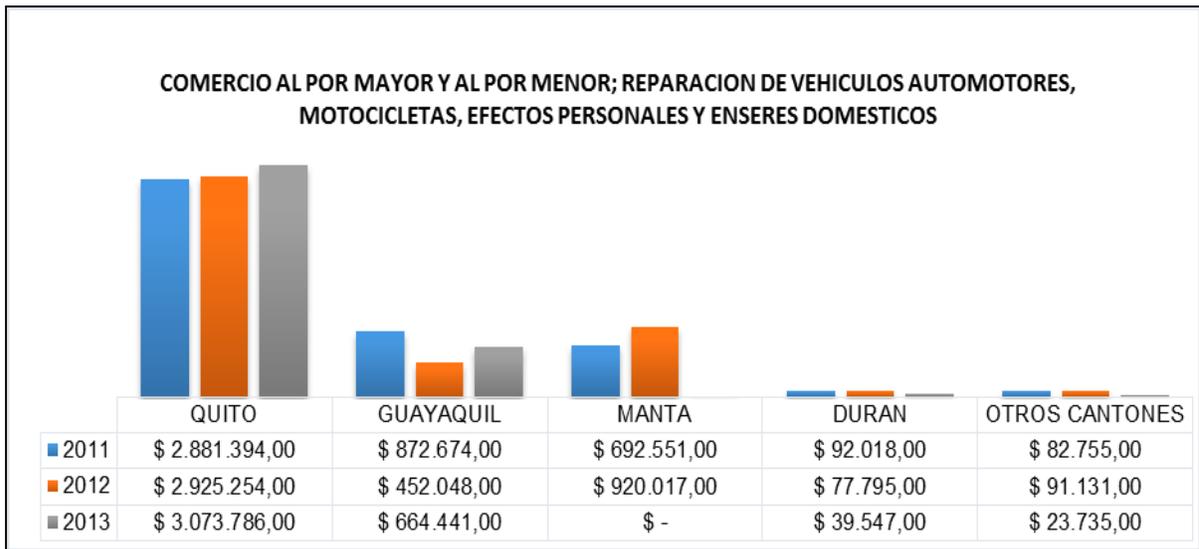
**Tabla 31:** 5.3.1.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Con Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Siguiendo el método de clasificación ABC o Análisis de Pareto, se puede indicar que el 80% del impuesto generado se concentra en el 20% de los sectores de imposición (cantones). Sin embargo, se puede identificar que en el cantón **Manta** a pesar de haber generado impuestos en los años 2011 y 2012 para el **año 2013 se registra impuestos por \$ 0,00.**

Mediante el gráfico 5.3.1.1 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 68.89% y Guayaquil con un 15.43%.**



**Gráfico 1:** 5.3.1.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Con Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En la tabla 5.3.1.2 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 31.931.445,00** por impuestos generados.

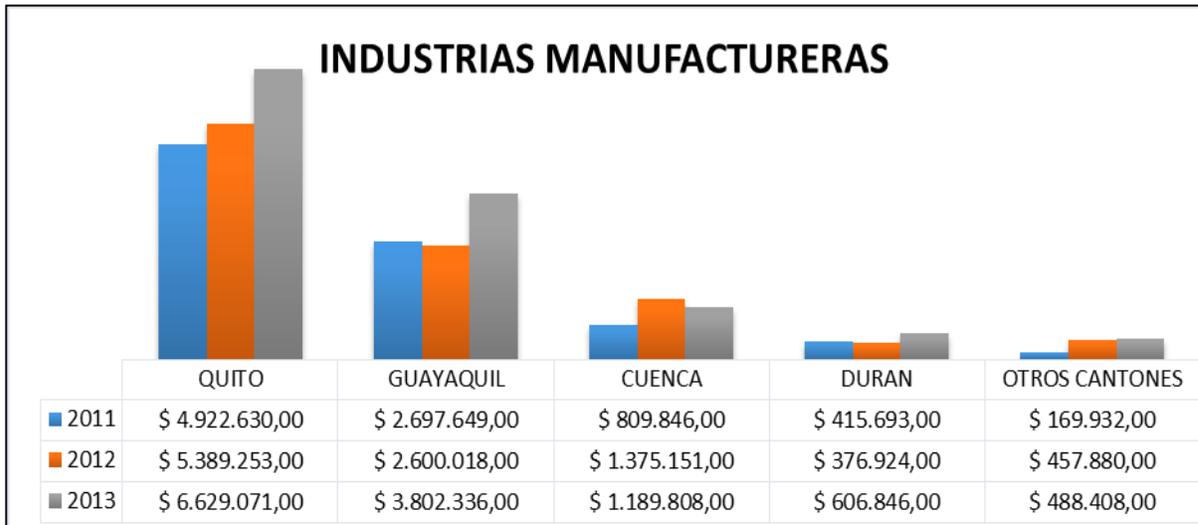
Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total general
QUITO	\$ 4.922.630,00	\$ 5.389.253,00	\$ 6.629.071,00	\$ 16.940.954,00
GUAYAQUIL	\$ 2.697.649,00	\$ 2.600.018,00	\$ 3.802.336,00	\$ 9.100.003,00
CUENCA	\$ 809.846,00	\$ 1.375.151,00	\$ 1.189.808,00	\$ 3.374.805,00
DURAN	\$ 415.693,00	\$ 376.924,00	\$ 606.846,00	\$ 1.399.463,00
OTROS CANTONES	\$ 169.932,00	\$ 457.880,00	\$ 488.408,00	\$ 1.116.220,00
<b>Total general</b>	<b>\$ 9.015.750,00</b>	<b>\$ 10.199.226,00</b>	<b>\$ 12.716.469,00</b>	<b>\$ 31.931.445,00</b>

**Tabla 32:** 5.3.1.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Mediante el gráfico 5.3.1.2 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 53.05%** y **Guayaquil con un 28.50%**. Es decir que el 80% del impuesto generado se concentra en el 20% de los sectores de imposición (cantones).



**Gráfico 2:** 5.3.1.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En la tabla 5.3.1.3 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 4.905.826,00** por impuestos. Sin embargo, se puede identificar que en el cantón **Cuenca** a pesar de haber generado impuestos en los años 2011 y 2012 para el **año 2013 no se ha generado impuesto \$ 0,00**.

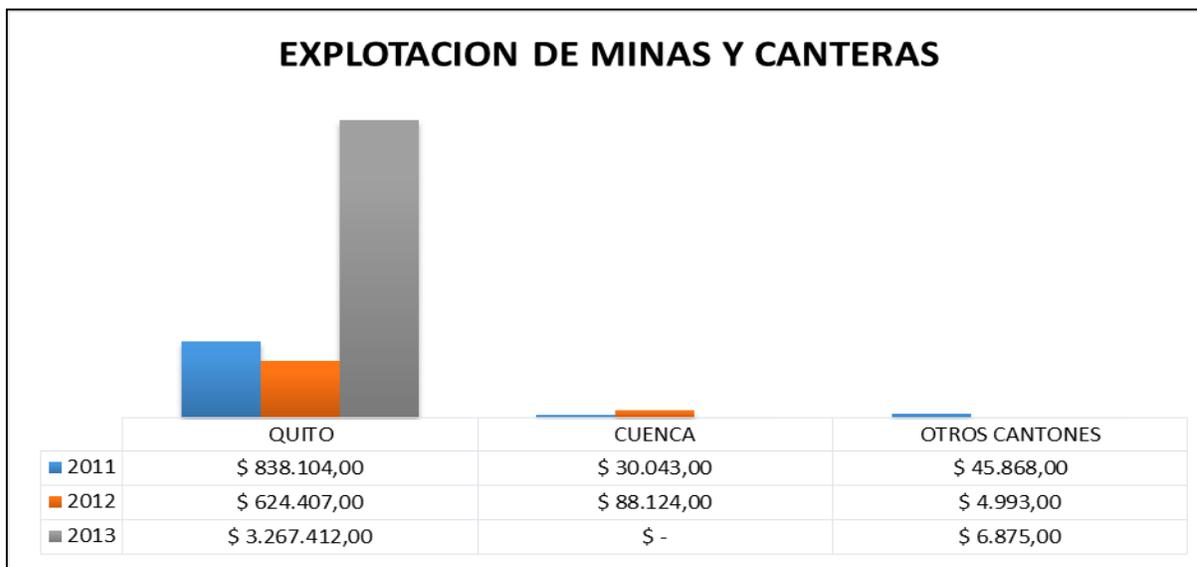
Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ 838.104,00	\$ 624.407,00	\$ 3.267.412,00	\$ 4.729.923,00
CUENCA	\$ 30.043,00	\$ 88.124,00	\$ -	\$ 118.167,00
OTROS CANTONES	\$ 45.868,00	\$ 4.993,00	\$ 6.875,00	\$ 57.736,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 914.015,00</b>	<b>\$ 717.524,00</b>	<b>\$ 3.274.287,00</b>	<b>\$ 4.905.826,00</b>

**Tabla 33:** 5.3.1.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Mediante el gráfico 5.3.1.3 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 96.41%.**



**Gráfico 3:** 5.3.1.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Con Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

### 5.3.2. Impuesto Sin Convenio Doble Tributación

En la tabla 5.3.2.1 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 227.947.256,00** por impuestos generados.

Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ 41.823.929,00	\$ 56.793.186,00	\$ 51.819.777,00	\$ 150.436.892,00
GUAYAQUIL	\$ 18.748.179,00	\$ 23.104.232,00	\$ 18.335.292,00	\$ 60.187.703,00
RUMIÑAHUI	\$ 3.668.999,00	\$ 3.769.751,00	\$ 3.859.372,00	\$ 11.298.122,00
CUENCA	\$ 2.186.841,00	\$ 1.539.837,00	\$ 704.238,00	\$ 4.430.916,00
OTROS CANTONES	\$ 549.516,00	\$ 549.413,00	\$ 494.694,00	\$ 1.593.623,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 66.977.464,00</b>	<b>\$ 85.756.419,00</b>	<b>\$ 75.213.373,00</b>	<b>\$ 227.947.256,00</b>

**Tabla 34:** 5.3.2.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Considerando el método de clasificación ABC o Análisis de Pareto, se puede indicar que el 80% del impuesto generado se concentra en el 20% de los sectores de imposición (cantones).

Mediante el gráfico 5.3.2.1 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 66% y Guayaquil con un 26.40%.**



**Gráfico 4:** 5.3.2.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaborado por:** Los autores

En la tabla 5.3.2.2 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 158.024.827,00** por impuestos generados.

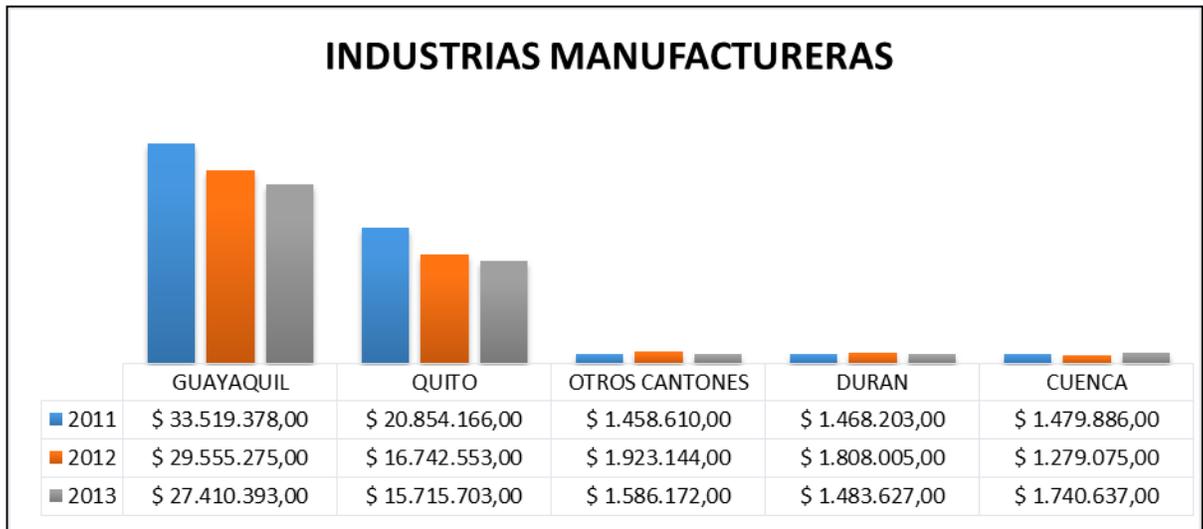
Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
GUAYAQUIL	\$ 33.519.378,00	\$ 29.555.275,00	\$ 27.410.393,00	\$ 90.485.046,00
QUITO	\$ 20.854.166,00	\$ 16.742.553,00	\$ 15.715.703,00	\$ 53.312.422,00
OTROS CANTONES	\$ 1.458.610,00	\$ 1.923.144,00	\$ 1.586.172,00	\$ 4.967.926,00
DURAN	\$ 1.468.203,00	\$ 1.808.005,00	\$ 1.483.627,00	\$ 4.759.835,00
CUENCA	\$ 1.479.886,00	\$ 1.279.075,00	\$ 1.740.637,00	\$ 4.499.598,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 58.780.243,00</b>	<b>\$ 51.308.052,00</b>	<b>\$ 47.936.532,00</b>	<b>\$ 158.024.827,00</b>

**Tabla 35:** 5.3.2.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Mediante el gráfico 5.3.2.2 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 57.26% y Guayaquil con un 33.73%**. Es decir que el 80% del impuesto generado se concentra en el 20% de los sectores de imposición (cantones).



**Gráfico 5:** 5.3.2.2 Industrias Manufactureras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En la tabla 5.3.2.3 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 116.793.979,00** por impuestos generados.

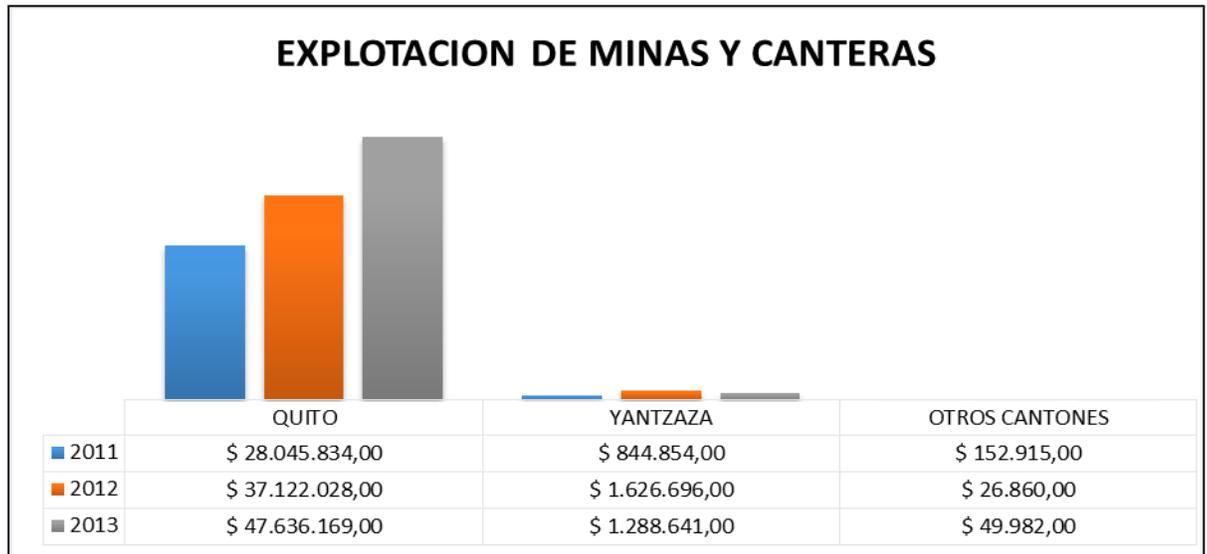
Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ 28.045.834,00	\$ 37.122.028,00	\$ 47.636.169,00	\$ 112.804.031,00
YANTZAZA	\$ 844.854,00	\$ 1.626.696,00	\$ 1.288.641,00	\$ 3.760.191,00
OTROS CANTONES	\$ 152.915,00	\$ 26.860,00	\$ 49.982,00	\$ 229.757,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 29.043.603,00</b>	<b>\$ 38.775.584,00</b>	<b>\$ 48.974.792,00</b>	<b>\$ 116.793.979,00</b>

**Tabla 36:** 5.3.2.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Mediante el gráfico 5.3.2.3 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 96.58%.**



**Gráfico 6:** 5.3.2.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto Sin Convenio Doble Tributación  
**Fuente:** Servicio de Rentas Internas  
**Elaboración:** Los autores

### 5.3.3 Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes

En la tabla 5.3.3.1 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de \$ **2.186.363,46** por impuestos generados.

Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ 180.473,31	\$ 56.754,42	\$ 648.098,37	\$ 885.326,10
GUAYAQUIL	\$ 167.835,64	\$ -	\$ 380.273,73	\$ 548.109,37
RUMIÑAHUI	\$ 482.143,92	\$ -	\$ -	\$ 482.143,92
CUENCA	\$ -	\$ -	\$ 267.000,07	\$ 267.000,07
OTROS CANTONES	\$ -	\$ -	\$ 3.784,00	\$ 3.784,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 830.452,87</b>	<b>\$ 56.754,42</b>	<b>\$ 1.299.156,17</b>	<b>\$ 2.186.363,46</b>

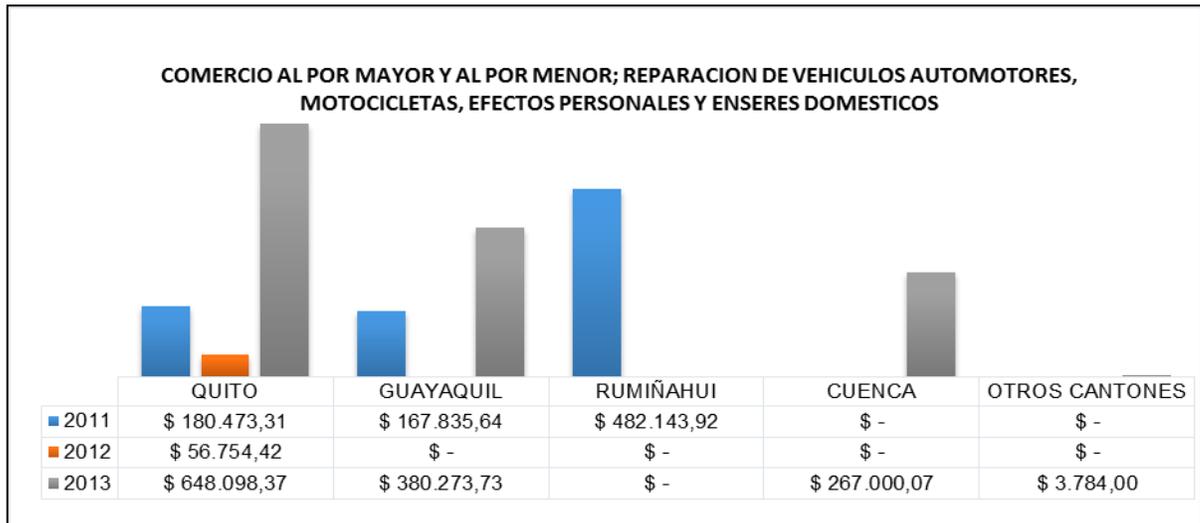
**Tabla 37:** 5.3.3.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto a Paraisos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Siguiendo el método de clasificación ABC o Análisis de Pareto, se puede indicar que el 80% del impuesto generado se concentra en el 20% de los sectores de imposición (cantones). Sin embargo, se puede identificar que en los cantones **Guayaquil, Rumiñahui, Cuenca y Otros Cantones** a pesar de haber generado impuestos en los años 2011 y 2013 para el **año 2012 no se generó impuesto (\$ 0,00)**.

Mediante el gráfico 5.3.3.1 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito 40.49%, Guayaquil 25.07% y Rumiñahui con el 22.05%**.



**Gráfico 7:** 5.3.3.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En la tabla 5.3.3.2 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 374.844,19** por impuestos generados.

Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ 155.461,46	\$ 18.347,87	\$ 89.895,80	\$ 263.705,13
MONTECRISTI	\$ -	\$ -	\$ 65.695,09	\$ 65.695,09
JARAMIJO	\$ -	\$ -	\$ 29.867,56	\$ 29.867,56
OTROS CANTONES	\$ 1.025,43	\$ -	\$ 14.550,98	\$ 15.576,41
<b>Total General</b>	<b>\$ 156.486,89</b>	<b>\$ 18.347,87</b>	<b>\$ 200.009,43</b>	<b>\$ 374.844,19</b>

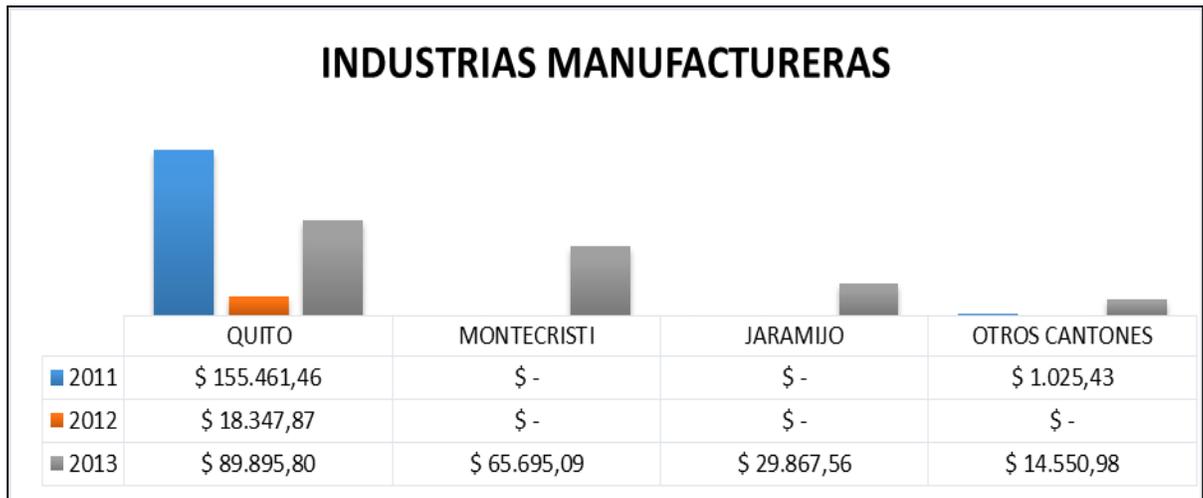
**Tabla 38:** 5.3.3.2 Industrias Manufactureras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Sin embargo, se puede identificar que en los cantones **Montecristi, Jaramijo y Otros Cantones** a pesar de haber generado impuestos en los años 2011 y 2013, los mismos que representa **29.65%** del total de impuesto generado, en el año 2012 no se generaron impuestos **\$ 0,00**.

Mediante el gráfico 5.3.3.2 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 70.35%.**



**Gráfico 8:** 5.3.3.2 Industrias Manufactureras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En la tabla 5.3.3.3 se puede observar que el total de impuestos por **\$ 37.415,03** de la actividad económica en mención se ha generado durante el año **2013 en el cantón de Quito.**

Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ -	\$ -	\$ 37.415,03	\$ 37.415,03
OTROS CANTONES	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
<b>Total General</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 37.415,03</b>	<b>\$ 37.415,03</b>

**Tabla 39:** 5.3.3.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Mediante el gráfico 5.3.3.3 se muestra el desarrollo de la carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a **Quito como el sector con mayor carga del 100%.**



**Gráfico 9:** 5.3.3.3 Explotación de Minas y Canteras / Impuesto a Paraísos Fiscales o Regímenes Fiscales Preferentes

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

### 5.3.4. Pagos al Exterior No Sujetos a Retención

En la tabla 5.3.4.1 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 5.995.068.513,00** por impuestos generados.

Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
GUAYAQUIL	\$ 676.629.027,00	\$ 1.031.970.435,00	\$ 1.124.983.151,00	\$ 2.833.582.613,00
QUITO	\$ 602.961.103,00	\$ 877.186.019,00	\$ 1.077.364.634,00	\$ 2.557.511.756,00
OTROS CANTONES	\$ 69.881.984,00	\$ 80.780.486,00	\$ 96.690.929,00	\$ 247.353.399,00
DURAN	\$ 63.558.282,00	\$ 77.732.023,00	\$ 95.055.106,00	\$ 236.345.411,00
CUENCA	\$ 18.952.281,00	\$ 33.592.642,00	\$ 67.730.411,00	\$ 120.275.334,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 1.431.982.677,00</b>	<b>\$ 2.101.261.605,00</b>	<b>\$ 2.461.824.231,00</b>	<b>\$ 5.995.068.513,00</b>

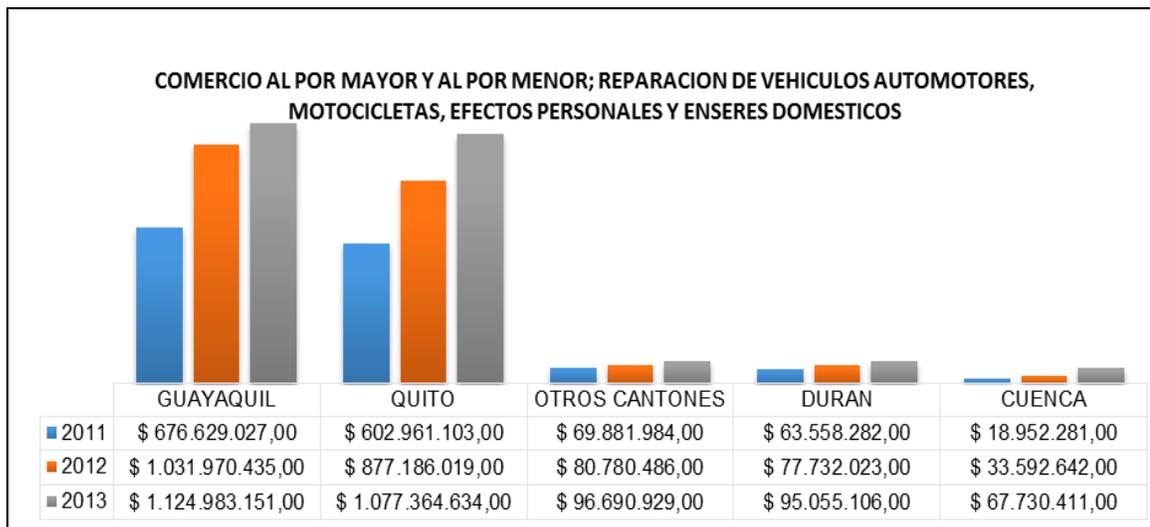
**Tabla 40:** 5.3.4.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Considerando el método de clasificación ABC o Análisis de Pareto, se puede indicar que el 80% del impuesto generado se concentra en el 20% de los sectores de imposición (cantones).

Mediante el gráfico 5.3.4.1 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Guayaquil con un 47.27% y Quito con un 42.66%.**



**Gráfico 10:** 5.3.4.1 Comercio al por Mayor y al por Menor, Reparación de Vehículos, Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En la tabla 5.3.4.2 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 3.219.899.486,00** por impuestos generados.

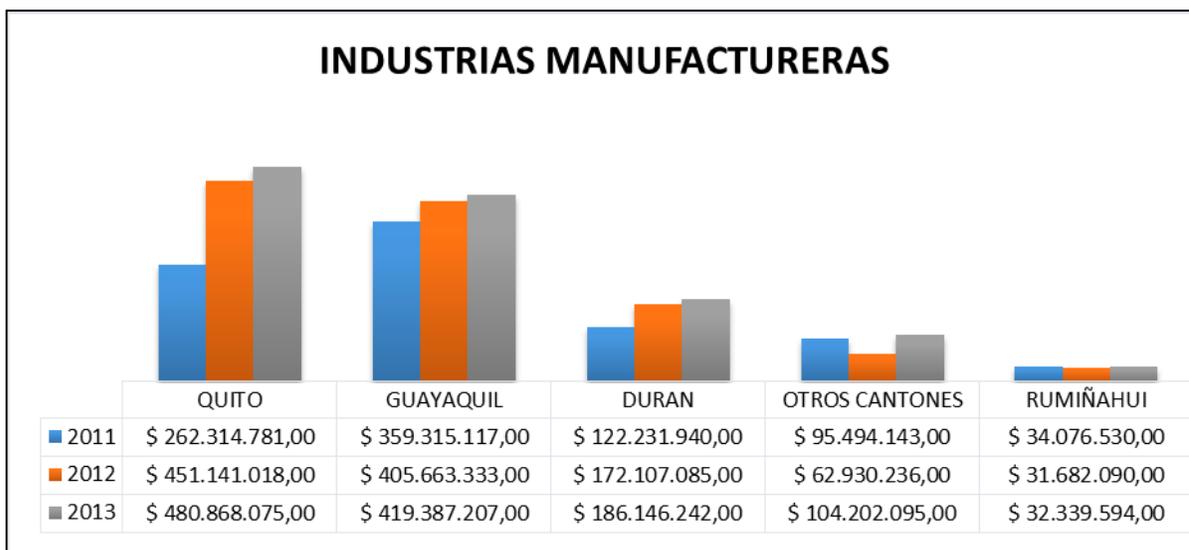
Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total General
QUITO	\$ 262.314.781,00	\$ 451.141.018,00	\$ 480.868.075,00	\$ 1.194.323.874,00
GUAYAQUIL	\$ 359.315.117,00	\$ 405.663.333,00	\$ 419.387.207,00	\$ 1.184.365.657,00
DURAN	\$ 122.231.940,00	\$ 172.107.085,00	\$ 186.146.242,00	\$ 480.485.267,00
OTROS CANTONES	\$ 95.494.143,00	\$ 62.930.236,00	\$ 104.202.095,00	\$ 262.626.474,00
RUMIÑAHUI	\$ 34.076.530,00	\$ 31.682.090,00	\$ 32.339.594,00	\$ 98.098.214,00
<b>Total General</b>	<b>\$ 873.432.511,00</b>	<b>\$ 1.123.523.762,00</b>	<b>\$ 1.222.943.213,00</b>	<b>\$ 3.219.899.486,00</b>

**Tabla 41:** 5.3.4.2 Industrias Manufactureras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Mediante el gráfico 5.3.4.2 se muestra el crecimiento de los sectores con mayor carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a: **Quito con un 37.09%, Guayaquil con un 36.78% y Durán 14.92%.**



**Gráfico 11:** 5.3.4.2 Industrias Manufactureras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

En la tabla 5.3.4.3 se puede observar el detalle por año de la actividad económica en mención con un total de **\$ 941.273.511,00** por impuestos generados.

Domicilio del Contribuyente	2011	2012	2013	Total general
QUITO	\$ 198.272.868,00	\$ 239.322.776,00	\$ 498.343.549,00	\$ 935.939.193,00
YANTZAZA	\$ 789.203,00	\$ 1.896.248,00	\$ 117.989,00	\$ 2.803.440,00
CUENCA	\$ 462.604,00	\$ 615.090,00	\$ 273.309,00	\$ 1.351.003,00
OTROS CANTONES	\$ 196.178,00	\$ 296.906,00	\$ 686.791,00	\$ 1.179.875,00
<b>Total general</b>	<b>\$ 199.720.853,00</b>	<b>\$ 242.131.020,00</b>	<b>\$ 499.421.638,00</b>	<b>\$ 941.273.511,00</b>

**Tabla 42:** 5.3.4.3 Explotación de Minas y Canteras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Mediante el gráfico 5.3.4.3 se muestra el desarrollo de la carga impositiva por los años de estudio, teniendo como resultado a **Quito como el sector con mayor carga del 99.43%.**



**Gráfico 12:** 5.3.4.3 Explotación de Minas y Canteras / Pagos al Exterior No Sujetos a Retención

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

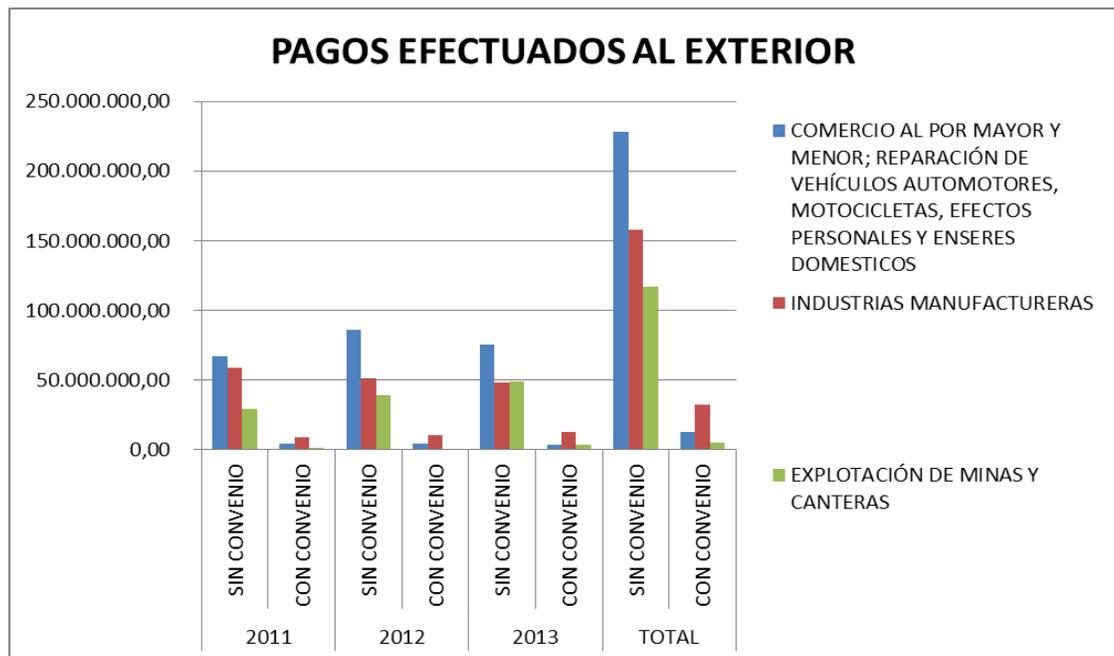
En síntesis se puede resumir las diferencias que existen en cuanto a los pagos efectuados al exterior con y sin la aplicación de convenios considerando las actividades y años de análisis.

	2011		2012		2013		TOTAL	
	SIN CONVENIO	CON CONVENIO	SIN CONVENIO	CON CONVENIO	SIN CONVENIO	CON CONVENIO	SIN CONVENIO	CON CONVENIO
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	66.977.472,00	4.621.392,00	85.756.424,00	4.466.245,00	75.213.368,00	3.801.509,00	227.947.264,00	12.889.146,00
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	58.780.237,00	9.015.750,00	51.308.056,00	10.199.226,00	47.936.530,00	12.716.469,00	158.024.823,00	31.931.445,00
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	29.043.606,00	914.015,00	38.775.585,00	717.524,00	48.974.788,00	3.274.287,00	116.793.979,00	4.905.826,00

**Tabla 43:** 5.4. Resumen de Pagos efectuados al Exterior

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores



**Gráfico 13:** 5.4. Resumen de Pagos efectuados al Exterior

**Fuente:** Servicio de Rentas Internas

**Elaboración:** Los autores

Así mismo la diferencia en los dos últimos años en cuanto al efecto de la inversión extranjera directa en el Ecuador, donde se nota un considerable aumento del 54%, es un claro ejemplo del mecanismo que Ecuador está utilizando al suscribir convenios para evitar la doble imposición, ya que el inversionista por las ventajas de estos tratados decide invertir en otro país donde se va a beneficiar monetariamente al disminuir su impuesto a la renta causado.

América Latina, economías seleccionadas: Flujos de entrada de inversión extranjera directa (En millones de dólares)				
Países	1er semestre 2012	2012	1er semestre 2013	(1er semestre) Variación 2013-2012
Argentina	7.563'000.000	12.128'000.000	5.165'000.000	32%
Brasil*	43.204'000.000	65.272'000.000	39.014'000.000	-10%
Chile*	14.193'000.000	30.323'000.000	10.446'000.000	-26%
Colombia	7.853'000.000	15.649'000.000	8.283'000.000	5%
Costa Rica	1.157'000.000	2.288'000.000	1.335'000.000	15%
<b>Ecuador</b>	<b>120'364.960</b>	<b>364'000.000</b>	<b>264'388.296</b>	<b>54%</b>
El Salvador	135'000.000	517'000.000	171'000.000	27%
Guatemala	732'000.000	1.207'000.000	678'000.000	-7%
México	9.238'000.000	15.453'000.000	23.847'000.000	158%
Panamá	1.715'000.000	3.020'000.000	2.037'000.000	19%
Perú	5.427'000.000	12.240'000.000	6.872'000.000	27%
República Dominicana	2.288'000.000	3.472'000.000	799'000.000	-65%
Uruguay	1.447'000.000	2.776'000.000	1.570'000.000	8%
Venezuela	1.897'000.000	3.216'000.000	2.736'000.000	44%
<b>Total</b>	<b>96.969'364.960</b>	<b>167.926'000.000</b>	<b>103.215'388.296</b>	

\* La información de Brasil para el primer semestre de 2013 y 2012 corresponde al período enero-agosto.  
\* La información de Chile para el primer semestre de 2013 y 2012 corresponde al período enero-julio.  
**Fuente:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la base de cifras oficiales al 7 de octubre de 2013

**Tabla 44:** 5.5. Inversión en América Latina / Ecuador  
**Fuente:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)  
**Elaboración:** CEPAL

## CAPITULO VI

### 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1. Conclusiones

Los resultados obtenidos en la presente investigación permitieron llegar a las siguientes conclusiones:

- En los convenios para evitar la doble imposición que tiene firmado Ecuador con otros países, se identificó que están basados el principio de residencia y fuente. Estos se fundamentan en el modelo desarrollado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), donde se refleja que al momento de firmar un convenio cada país se compromete a no someter a imposición a personas que residan en el otro Estado Contratante siempre que los mismos no ejerzan actividad alguna dentro del primer Estado Contratante.
- La inversión extranjera se ve atraída por aquellos países que mantienen este tipo de convenios, ya que resulta beneficioso al momento de que sus rentas sean imputables en un Estado y a su vez que la renta tiene un tratamiento especial con los países miembros a diferencia del tratamiento que se aplica con los países que no se tienen convenios firmados.
- Dicho lo anterior el Ecuador no ha querido estar al margen de la situación, sino que también experimenta este escenario, y es por esto que mantiene en la actualidad 14 convenios firmados más la decisión 578. El Ecuador

debido a la aplicación de convenios tributarios para evitar la doble imposición sea directa o indirectamente en el año 2013 incremento su índice en cuanto a la inversión extranjera, lo cual refleja el nivel de mejora en economía que puede brindar este vínculo entre países miembros.

- En el análisis por actividad económica se identificó 3 actividades: “comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos”, “industrias manufactureras” y “explotación de minas y canteras” cuya mayor base imponible se concentra en pagos al exterior no sujeto a retención y la menor base imponible se concentra en impuesto causado con la aplicación del convenio.
- En el análisis de los pagos realizados al exterior con aquellos países con el cual se tiene firmado convenio, la actividad económica que tiene mayor carga impositiva es la de industrias manufactureras, específicamente en la capital del Ecuador (Quito).
- Para el impuesto sin convenio, es decir el impuesto pagado por estas empresas a países del exterior en la cual no tenemos firmado convenio, impuesto por paraísos fiscales o regímenes preferente y pagos al exterior no sujetos a retención la actividad económica con mayor carga impositiva es comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos, automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos.

## 6.2. Recomendaciones

- El Servicio de Rentas Internas (SRI) debería de preocuparse en brindar asesoría o cursos prácticos en cuanto a la pertinencia y aplicación de un tratado en operaciones efectuadas con países en la cual se tiene firmado convenios, especialmente para aquellos, que realizan negociaciones con éstos, algunas personas desconocen de su aplicación y la existencia de posibles beneficios tributarios.
- La aplicación de convenios brinda mayor seguridad a los inversionistas extranjeros, y se da carta abierta a que decidan invertir en el Ecuador ya que verifican que existen lineamientos claros y aplicables con el comercio internacional, más aun si el ente regulador tributario los expone en sus medios de comunicación.
- La presente investigación puede servir como material de consulta, para perfeccionar el estudio de los convenios que se firman entre los países para evitar la doble imposición fiscal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ley de Régimen Tributario Interno
- Reglamento para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno
- Convenios para Evitar la Doble Imposición y Fraude Fiscal
- Hernández Adrián F. Rodríguez Piedrahita y Carmela, Informe: “Aspectos de los Sistemas Tributarios en los Países Andinos que preocupan a los Inversionistas Extranjeros”, 2003.
- Instituto de Estudios Fiscales, Informe: “Modelo de Convenio Fiscal”, 1997.
- César Montaña, Libro: “Manual de Derecho Tributario Internacional”, 2006
- Norberto Campagnale, Catinot Silvia y Larrondo, Libro: “El Impacto de la Tributación sobre las Operaciones Internacionales”, 2000.
- Miguel Aquino, Informe: “Convenios de Doble Imposición”, 1999.
- Adolfo Campos, Informe: “Doble Tributación Internacional”, 2006.
- Héctor Villegas, Libro: “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, 2003.
- José Vicente Troya, Libro: “Estudios de Derecho Internacional Tributario”, 2008.
- Escuela de Negocios Executive Consulting, Seminario: “Capitación Contable y Tributaria”, 2006.
- Douglas Armijos, “Inversión Extranjera en el Ecuador”, Página Web: <http://www.andes.info.ec/es/noticias/inversion-extranjera-ecuador-subio-876-primer-bimestre-2014.html>
- Miguel Puga de la Rocha, “Ejemplos Obligaciones Tributarias”, Página Web: <http://www.teleley.com/revistaperuana/9pugaR61.pdf>

- [http://www.sri.gob.ec/web/guest/bases-legales?p\\_auth=8KDvw559&p\\_p\\_id=busquedaBasesLegales\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_Anv7&p\\_p\\_lifecycle=1&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-3&p\\_p\\_col\\_count=1&busquedaBasesLegales\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_Anv7\\_com.sun.faces.portlet.VIEW\\_ID=%2Fpages%2FbusquedaBasesLegales.xhtml&busquedaBasesLegales\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_Anv7\\_com.sun.faces.portlet.NAME\\_SPACE=busquedaBasesLegales\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_Anv7](http://www.sri.gob.ec/web/guest/bases-legales?p_auth=8KDvw559&p_p_id=busquedaBasesLegales_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_Anv7&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-3&p_p_col_count=1&busquedaBasesLegales_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_Anv7_com.sun.faces.portlet.VIEW_ID=%2Fpages%2FbusquedaBasesLegales.xhtml&busquedaBasesLegales_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_Anv7_com.sun.faces.portlet.NAME_SPACE=busquedaBasesLegales_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_Anv7)
- [https://cef.sri.gob.ec/virtualcef/file.php/43/fiscalidadphp/f1\\_1/f1\\_1archivos/pdf/F1.2.pdf](https://cef.sri.gob.ec/virtualcef/file.php/43/fiscalidadphp/f1_1/f1_1archivos/pdf/F1.2.pdf)
- <http://www.sri.gob.ec/de/201>
- [https://cef.sri.gob.ec/virtualcef/file.php/43/fiscalidadphp/f1\\_1/f1\\_1archivos/pdf/F1.2.pdf](https://cef.sri.gob.ec/virtualcef/file.php/43/fiscalidadphp/f1_1/f1_1archivos/pdf/F1.2.pdf)
- <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=417>
- <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=418>
- <http://www.burodeanalis.com/2011/11/02/13-convenios-permiten-a-los-ecuatorianos-evitar-la-doble-tributacion-en-15-paises/>
- <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/CDI/Paginas/cdi.aspx>
- [http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=article&id=302&Itemid=100878](http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=302&Itemid=100878)
- [http://www.businessandtax.it/una\\_aproximacion\\_al\\_problema\\_de\\_la\\_doble\\_imposicion\\_internacional.htm](http://www.businessandtax.it/una_aproximacion_al_problema_de_la_doble_imposicion_internacional.htm)
- <http://www.smsecuador.ec/convenios-para-evitar-la-doble-imposicion/>

- <http://www.fundses.org.ar/archi/iniciativas/foro/libro%20AEDT%20-%20castellano.pdf>
- <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm#1>
- <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/informacion-general/item/ecuador-y-corea-del-sur-firmaron-convenio-para-evitar-la-doble-tributacion.html>
- <http://cancilleria.gob.ec/ecuador-y-corea-del-sur-firman-convenio-para-evitar-la-doble-tributacion/>
- <http://www.gestiopolis.com/recursos/experto/catsexp/pagans/eco/no10/fraude.htm>
- <http://www.e-conomic.es/programa/glosario/definicion-fraude-fiscal>
- <http://www.telegrafo.com.ec/economia/masqmenos/item/ecuador-es-un-iman-para-las-inversiones-tambien.html>
- <http://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/298-inversi%C3%B3n-extranjera-directa>

# ANEXOS

## ANEXO A

### Base de Datos

Actividad económica	Cantón Contribuyente	AÑO	PAGOS AL EXTERIOR NO SUJETOS A RETENCION	IMPUESTO BASE IMPONIBLE CON CONVENIO DOBLE TRIBUTACION	IMPUESTO SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION INTERESES FINANCIAMIENTO PROVEEDORES EXTERNOS	IMPUESTO SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION INTERESES DE CREDITOS EXTERNOS	IMPUESTO SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION OTROS CONCEPTOS	IMPUESTO A PARAISOS FISCALES O REGIMENES FISCALES PREFERENTES INTERESES	IMPUESTO A PARAISOS FISCALES O REGIMENES FISCALES PREFERENTES DIVIDENDO	IMPUESTO A PARAISOS FISCALES O REGIMENES FISCALES PREFERENTES OTROS CONCEPTO	IMPUESTO SIN CONVENIO DE DOBLE TRIBUTACION	SUBTOTAL OPERACIONES EFECTUADAS CON EL EXTERIOR
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2011	2075	0	0	0	0	0	0	0	0	2075
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	QUITO	2013	0	0	0	0	139	0	0	0	139	632
HOTEL Y RESTAURANTES	CUENCA	2012	1652	0	0	0	0	0	0	0	0	1652
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	4489	0	0	0	0	0	0	0	0	4489
HOTEL Y RESTAURANTES	CUENCA	2012	196	0	0	0	0	0	0	0	0	196
HOTEL Y RESTAURANTES	CUENCA	2013	365	0	0	0	0	0	0	0	0	365
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	128146	0	0	0	0	0	0	0	0	128146
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	45844	0	0	0	0	0	0	0	0	45844
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2011	6764	0	0	0	0	0	0	0	0	6764
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2012	70355	0	0	0	0	0	0	0	0	70355
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	22	0	0	0	0	0	0	0	0	22
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	231016	0	0	0	0	0	0	0	0	231016
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	250	0	0	0	0	0	0	0	0	250
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	CUENCA	2013	50143	0	0	0	0	0	0	0	0	50143
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	59011	0	0	0	0	0	0	0	0	59011
CONSTRUCCION	CUENCA	2012	13233	0	0	0	0	0	0	0	0	13233
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	CUENCA	2011	125834	0	0	0	0	0	0	0	0	125834
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	CUENCA	2012	102699	0	0	0	0	0	0	0	0	102699
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	CUENCA	2013	171082	0	0	0	0	0	0	0	0	171082
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2011	178296	0	0	0	0	0	0	0	0	178296
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2012	77294	0	0	0	0	0	0	0	0	77294
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2013	100099	0	0	0	0	0	0	0	0	100099
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	69791	0	0	0	0	0	0	0	0	69791
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	52647	0	0	0	0	0	0	0	0	52647
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	CUENCA	2012	0	27140	0	0	0	0	0	0	0	118000
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	3821	0	0	0	0	0	0	0	0	3821
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2011	12406	0	0	0	0	0	0	0	0	12406
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2012	70760	0	0	0	0	0	0	0	0	70760
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2013	23641	0	0	0	0	0	0	0	0	23641
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	GUAYAQUIL	2011	7800	0	0	0	0	0	0	0	0	7800
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	GUAYAQUIL	2012	29126	0	0	0	0	0	0	0	0	29126
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	GUAYAQUIL	2013	21270	0	0	0	0	0	0	0	0	21270
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2011	64089	0	0	0	0	0	0	0	0	64089
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	81611	0	0	0	0	0	0	0	0	81611
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	1233	0	0	0	0	0	0	0	0	1233
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	QUITO	2011	1899	0	0	0	0	0	0	0	0	1899
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	CUENCA	2012	0	0	0	0	2070	0	0	0	2070	9000
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	25575	0	0	0	0	0	0	0	0	25575
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	973	0	0	0	0	0	0	0	0	973
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2013	260	0	0	0	0	0	0	0	0	260
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	243991	0	0	0	0	0	0	0	0	243991
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2011	8563	0	0	0	0	0	0	0	0	8563
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	GUAYAQUIL	2011	62366	0	0	0	0	0	0	0	0	62366
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2013	103391	0	0	0	0	0	0	0	0	103391
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESAS	CUENCA	2011	9094	0	0	0	0	0	0	0	0	9094
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	684	0	0	0	0	0	0	0	0	684
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2011	36325	0	0	0	0	0	0	0	0	36325
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	186713	0	0	0	0	0	0	0	0	186713
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	207473	0	0	0	0	0	0	0	0	207473
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	71826	0	0	0	0	0	0	0	0	71826
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	10147	0	0	0	0	0	0	0	0	10147
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	130145	0	0	0	0	0	0	0	0	130145
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	56414	0	0	0	0	0	0	0	0	56414
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	44433	0	0	0	0	0	0	0	0	44433
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	611739	0	0	0	0	0	0	0	0	611739
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2011	201229	0	0	0	0	0	0	0	0	201229
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	42225	0	0	0	0	0	0	0	0	42225
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2011	41327	0	0	0	0	0	0	0	0	41327
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2012	32145	0	0	0	0	0	0	0	0	32145
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	CUENCA	2013	6130	0	0	0	0	0	0	0	0	6130
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	123085	0	0	0	0	0	0	0	0	123085
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	203110	0	0	0	0	0	0	0	0	203110
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2011	15059	0	0	0	0	0	0	0	0	15059
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	72903	0	0	0	0	0	0	0	0	72903
HOTEL Y RESTAURANTES	CUENCA	2011	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1654
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	38473	0	0	0	0	0	0	0	0	38473
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2011	88584	0	0	0	0	0	0	0	0	88584
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2012	228136	0	0	0	0	0	0	0	0	228136
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	CUENCA	2013	45227	0	0	0	0	0	0	0	0	45227

# ANEXO B

## Clasificación ABC

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2011	2012	2013	Total general	1	2	3	a	b	c	PROYECCI	ABC
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y	\$ 1.504.411.965,87	\$ 2.191.541.023,42	\$ 2.542.138.289,17	\$ 6.238.091.278,46	24%	35%	41%	0,24	0,35	0,41	50%	42,35%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	\$ 941.384.990,89	\$ 1.185.049.387,87	\$ 1.283.796.223,43	\$ 3.410.230.602,19	28%	35%	38%	0,28	0,35	0,38	43%	23,15%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	\$ 486.080.385,00	\$ 301.138.421,00	\$ 807.643.507,05	\$ 1.594.862.313,05	30%	19%	51%	0,30	0,19	0,51	53%	10,83%
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	\$ 229.678.471,00	\$ 281.624.128,00	\$ 551.708.132,03	\$ 1.063.010.731,03	22%	22%	52%	0,22	0,26	0,52	64%	7,22%
INTERMEDIACION FINANCIERA	\$ 240.366.060,42	\$ 238.585.866,00	\$ 327.566.738,21	\$ 806.516.664,63	30%	30%	41%	0,30	0,30	0,41	44%	5,46%
PESCA	\$ 184.976.476,00	\$ 232.434.237,00	\$ 200.519.189,00	\$ 617.929.904,00	30%	38%	32%	0,30	0,38	0,32	38%	4,20%
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	\$ 88.445.297,00	\$ 90.856.295,00	\$ 103.058.167,94	\$ 282.359.759,94	31%	32%	36%	0,31	0,32	0,36	39%	1,92%
ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFLIACION OBLIGATORIA	\$ 38.718.952,00	\$ 111.004.483,00	\$ 127.065.083,75	\$ 276.788.528,75	14%	40%	46%	0,14	0,40	0,46	65%	1,88%
CONSTRUCCION	\$ 71.304.302,00	\$ 62.611.417,00	\$ 48.553.349,88	\$ 182.469.068,88	39%	34%	27%	0,39	0,34	0,27	21%	1,24%
OTRAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS SOCIALES Y PERSONALES DE TIPO SERVICIOS	\$ 21.559.486,00	\$ 38.900.382,00	\$ 34.468.484,19	\$ 94.928.354,19	23%	41%	36%	0,23	0,41	0,36	47%	0,64%
AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	\$ 26.337.842,00	\$ 24.389.438,00	\$ 26.006.328,78	\$ 76.713.606,78	34%	32%	34%	0,34	0,32	0,34	33%	0,52%
SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	\$ 21.748.030,00	\$ 12.460.852,00	\$ 18.350.986,00	\$ 52.559.868,00	41%	24%	35%	0,41	0,24	0,35	27%	0,36%
HOTELES Y RESTAURANTES	\$ 4.514.858,00	\$ 3.637.678,00	\$ 4.231.260,95	\$ 12.383.796,95	36%	29%	34%	0,36	0,29	0,34	31%	0,08%
ENSEÑANZA	\$ 3.661.975,00	\$ 4.357.219,00	\$ 3.350.196,63	\$ 11.369.390,63	32%	38%	29%	0,32	0,38	0,29	31%	0,08%
ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	\$ 2.044.180,00	\$ 2.821.176,00	\$ 4.165.248,62	\$ 9.034.604,62	23%	31%	46%	0,23	0,31	0,46	57%	0,06%
ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	\$	\$ 4.146,00	\$ 10.026,00	\$ 14.172,00	0%	29%	71%	0,00	0,29	0,71	104%	0,00%
<b>Total general</b>	<b>\$ 3.865.235.306,18</b>	<b>\$ 4.781.398.149,29</b>	<b>\$ 6.082.637.204,63</b>	<b>\$ 14.729.264.624,10</b>								<b>100%</b>

## ANEXO C

### Actividades Económicas - Impuesto a la Renta por Pagos al Exterior

Suma de total	Etiquetas de columna			Total general
Etiquetas de fila	2011	2012	2013	
+ COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE	\$ 1.504.411.985,87	\$ 2.191.541.023,42	\$ 2.542.138.269,17	\$ 6.238.091.278,46
+ INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.	\$ 941.384.990,89	\$ 1.185.049.387,87	\$ 1.283.796.223,43	\$ 3.410.230.602,19
+ TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	\$ 486.080.385,00	\$ 301.138.421,00	\$ 807.643.507,05	\$ 1.594.862.313,05
+ EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	\$ 229.678.471,00	\$ 281.624.128,00	\$ 551.708.132,03	\$ 1.063.010.731,03
+ INTERMEDIACION FINANCIERA	\$ 240.366.060,42	\$ 238.585.866,00	\$ 327.566.738,21	\$ 806.518.664,63
+ PESCA	\$ 184.976.478,00	\$ 232.434.237,00	\$ 200.519.189,00	\$ 617.929.904,00
+ ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	\$ 88.445.297,00	\$ 90.856.295,00	\$ 103.058.167,94	\$ 282.359.759,94
+ ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD	\$ 38.718.952,00	\$ 111.004.493,00	\$ 127.065.083,75	\$ 276.788.528,75
+ CONSTRUCCION	\$ 71.304.302,00	\$ 62.611.417,00	\$ 48.553.349,88	\$ 182.469.068,88
+ AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	\$ 21.559.488,00	\$ 38.900.362,00	\$ 34.468.484,19	\$ 94.928.334,19
+ OTRAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS SOCIALES Y PERSONALES	\$ 26.337.842,00	\$ 24.369.436,00	\$ 26.006.328,78	\$ 76.713.606,78
+ SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	\$ 21.748.030,00	\$ 12.460.852,00	\$ 18.350.986,00	\$ 52.559.868,00
+ HOTELES Y RESTAURANTES	\$ 4.514.858,00	\$ 3.637.678,00	\$ 4.231.260,95	\$ 12.383.796,95
+ ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	\$ 3.661.975,00	\$ 4.357.219,00	\$ 3.350.196,63	\$ 11.369.390,63
+ ENSEÑANZA	\$ 2.044.180,00	\$ 2.821.176,00	\$ 4.169.248,62	\$ 9.034.604,62
+ ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	\$	\$ 4.146,00	\$ 10.026,00	\$ 14.172,00
Total general	\$ 3.865.233.295,18	\$ 4.781.396.137,29	\$ 6.082.635.191,63	\$ 14.729.264.624,10

## ANEXO D

### Base de Datos por Actividad: Comercio al Por Mayor y al Por Menor; Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas, Efectos Personales y Enseres Domésticos

Actividad económica	Cantón Contribuyente	AÑO	PAGOS AL E	IMPUESTO E	IMPUESTO S	IMPUESTO S	IMPUESTO S	IMPUESTO A	IMPUESTO A	IMPUESTO A	IMPUESTO S	SUBTOTAL C
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2013	4103	0	0	0	0	0	0	0	0	4103
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	17539	0	0	0	0	0	0	0	0	17539
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	2736601	0	0	0	0	0	0	0	0	2736601
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	0	0	0	0	1201	0	0	0	1201	5004
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	545177	0	0	0	0	0	0	0	0	545177
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	103357	0	0	0	0	0	0	0	0	103357
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	1002280	0	0	0	0	0	0	0	0	1210951
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	501898	0	0	0	0	0	0	0	0	501898
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	0	0	0	12037	0	0	0	0	12037	50155
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	517299	0	0	0	0	0	0	0	0	517299
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	66245	0	0	0	0	0	0	0	0	66245
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	5424290	0	0	0	0	0	0	0	0	5424290
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	131824	0	0	0	0	0	0	0	0	131824
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	3469	0	0	0	0	0	0	0	0	3469
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	0	0	0	0	75	0	0	0	75	327
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	926126	0	0	0	0	0	0	0	0	926126
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	0	1616	0	0	0	0	0	0	0	7025
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	32588	0	0	0	0	0	0	0	0	32588
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	0	0	0	0	61872	0	0	0	61872	269007
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	0	0	0	0	6228	0	0	0	6228	26500
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	26496	0	0	0	0	0	0	0	0	26496
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	779	0	0	0	0	0	0	0	0	779
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	625931	0	0	0	0	0	0	0	0	625931
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	425275	0	0	0	0	0	0	0	0	425275
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2012	6739	0	0	0	0	0	0	0	0	6739
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	10211	0	0	0	0	0	0	0	0	10211
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	694780	0	0	0	0	0	0	0	0	694780
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	2552796	0	0	0	0	0	0	0	0	2552796
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	0	0	0	0	3627	0	0	0	3627	16488
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	29056722	0	0	0	0	0	0	0	0	29056722
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	0	0	0	22158	0	0	0	0	22158	100704
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	5339305	0	0	0	0	0	0	0	0	5339305
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	4286294	39547	0	0	52103	0	0	0	52103	4918592
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	0	0	0	6096	0	0	0	0	6096	27707
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	28201563	0	0	0	266052	0	0	0	266052	29410890
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	562565	0	0	0	0	0	0	0	0	562565
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	773541	0	0	0	0	0	0	0	0	773541
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	7605653	0	0	0	0	0	0	0	0	7605653
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	811	0	0	0	0	0	0	0	0	811
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	2752720	0	0	0	0	0	0	0	0	2752720
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	13277	0	0	0	0	0	0	0	0	13277
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	0	0	0	0	776	0	0	0	776	3526
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	0	0	0	0	5220	0	0	0	5220	23721
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	30865	0	0	0	0	0	0	0	0	30865
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI DURAN		2013	33329	0	0	0	0	0	0	0	0	33329
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	0	0	0	0	0	0	0	0	0	382
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI OTROS CANTONES		2011	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3619
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	89894	0	0	0	0	0	0	0	0	89894
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	45141	0	0	0	0	0	0	0	0	45141
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	7536915	0	0	0	0	0	0	0	0	7536915
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	3013670	0	0	0	8872	0	0	0	8872	3050638
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	63597	0	0	0	0	0	0	0	0	63597
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	186166	0	0	0	0	0	0	0	0	186166
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	33476	0	0	0	0	0	0	0	0	33476
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	11142	0	0	0	0	0	0	0	0	11142
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	69399	0	0	0	0	0	0	0	0	69399
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	219034	0	0	0	0	0	0	0	0	219034
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	1120000	0	0	0	0	0	0	0	0	1120000
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI GUAYAQUIL		2011	40777	0	0	0	0	0	0	0	0	40777
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI QUITO		2011	882521	0	0	0	0	0	0	0	0	882521
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI QUITO		2011	0	0	0	0	161310	0	0	0	161310	672131
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI QUITO		2011	17369	0	0	0	0	0	0	0	0	17369
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI QUITO		2011	51220	0	0	0	0	0	0	0	0	51220
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI QUITO		2011	141	0	0	0	0	0	0	0	0	141
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI QUITO		2011	912814	0	0	0	0	0	0	0	0	912814
COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPAI QUITO		2011	0	0	0	0	2160	0	0	0	2160	9000

## ANEXO E

### Base de Datos por Actividad: Industrias Manufactureras

Actividad económica	Cantón Contribuyente	AÑO	PAGOS AL	IMPUESTO	SUBTOTAL								
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	107128	0	0	0	0	0	0	0	0	0	107128
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	35551	0	0	0	0	0	0	0	0	0	35551
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	246136	0	0	0	0	0	0	0	0	0	246136
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	587	0	0	0	0	0	0	0	0	0	587
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	1169	0	0	0	720	0	0	0	0	720	4169
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	8685	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8685
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	0	1754	0	0	0	0	0	0	0	0	7309
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	0	34439	0	0	75203	0	0	0	75203	451101	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	850	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6849
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2011	64326	0	0	0	0	0	0	0	0	0	64326
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2012	0	0	0	0	21435	0	0	0	21435	93199	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2013	0	0	0	0	15452	0	0	0	15452	70241	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2012	28490	0	0	0	0	0	0	0	0	0	28490
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2011	2075	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2075
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2011	178296	0	0	0	0	0	0	0	0	0	178296
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	0	0	0	0	1287	0	0	0	1287	5593	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	0	0	0	0	713	0	0	0	713	3099	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	9437	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9437
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	0	0	0	0	237	0	0	0	237	1029	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	87187	0	0	0	0	0	0	0	0	0	87187
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	0	0	3101	0	0	0	0	0	3101	13484	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	62172	0	0	0	0	0	0	0	0	0	62172
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	0	0	0	0	662	0	0	0	662	2880	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	0	0	442	5278	53984	0	0	0	59702	259572	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2012	50000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50000
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	1337126	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1337126
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	100099	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100099
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	23641	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23641
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	260	0	0	0	0	0	0	0	0	0	260
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	103391	0	0	0	0	0	0	0	0	0	103391
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	6130	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6130
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	100906	0	0	0	0	0	0	0	0	0	100906
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	0	0	0	0	275	0	0	0	275	1250	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	22452	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22452
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. CUENCA		2013	0	0	571	850	55288	0	0	0	56709	257771	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. OTROS CANTONES		2013	46986	0	0	0	0	0	0	0	0	0	46986
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	848289	83904	0	0	0	0	0	0	0	0	1197889
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	2367939	0	0	0	86573	0	0	0	86573	2728666	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	7584877	316446	0	0	11929	0	0	0	11929	10799039	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	49795	0	0	0	0	0	0	0	0	0	49795
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	9759	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9759
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	0	0	0	0	1404	0	0	0	1404	5850	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	0	4438	0	0	0	0	0	0	0	0	48587
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	31513772	0	0	0	1304598	0	0	0	1304598	37282103	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2011	10264491	0	0	0	3153	0	0	0	3153	10277628	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	0	8081	0	0	0	0	0	0	0	0	80816
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	0	0	0	0	3783	0	0	0	3783	15435	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	11136911	0	0	0	19461	0	0	0	19461	11219659	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	2123	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2123
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	13394354	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13394354
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	56536927	0	0	0	1827	0	0	0	1827	56544870	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	850349	0	0	0	0	0	0	0	0	0	850349
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2012	37905	0	0	0	30267	0	0	0	30267	4720709	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	2936590	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2936590
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	2691923	0	0	0	125644	0	0	0	125644	3263039	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	8833124	419716	0	0	11212	0	0	0	11212	13081250	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	21409	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21409
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	0	0	0	0	8318	0	0	0	8318	37803	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	1043678	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1043678
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	0	2179	0	0	2167	0	0	0	2167	118772	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	60077784	0	0	0	1068392	0	0	0	1068392	65299548	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	495	0	0	0	0	0	0	0	0	0	495
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	14980715	0	0	0	23915	0	0	0	23915	15135911	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	7158	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7158
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	3153404	651	0	32030	6952	0	0	0	38982	3333553	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	6313221	0	0	0	7040	0	0	0	7040	6345221	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	0	0	0	0	184629	0	0	0	184629	1039861	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	127084	0	0	0	0	0	0	0	0	0	127084
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	475264	0	0	0	0	0	0	0	0	0	475264
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	0	0	1027	0	0	0	0	0	1027	4669	
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS. DURAN		2013	62265274	178437	0	0	3442	0	0	0	3442	63610292	

## ANEXO F

### Base de Datos por Actividad: Explotación de Minas y Canteras

Actividad económica	Cantón Contribuyente	AÑO	PAGOS AL E	IMPUESTO E	IMPUESTO S	IMPUESTO S	IMPUESTO S	IMPUESTO A	IMPUESTO A	IMPUESTO A	IMPUESTO S	SUBTOTAL G
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2011	59979	0	0	0	0	0	0	0	0	59979
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2011	6764	0	0	0	0	0	0	0	0	6764
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2011	5780	0	0	0	0	0	0	0	0	5780
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2011	0	30043	0	0	1244	0	0	0	1244	338587
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2011	77523	0	0	0	0	0	0	0	0	77523
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2011	372537	0	0	0	0	0	0	0	0	372537
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2012	70355	0	0	0	0	0	0	0	0	70355
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2012	0	48253	0	0	2300	0	0	0	2300	185880
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2012	0	39871	0	0	533	0	0	0	533	180784
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2012	108828	0	0	0	0	0	0	0	0	108828
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2012	435907	0	0	0	0	0	0	0	0	435907
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2013	0	0	0	0	1772	0	0	0	1772	8055
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2013	0	0	0	0	550	0	0	0	550	2500
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2013	0	0	0	0	1952	0	0	0	1952	921523
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	CUENCA	2013	273309	0	0	0	0	0	0	0	0	273309
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	376729	0	0	0	0	0	0	0	0	376729
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2011	0	45868	0	0	144923	0	0	0	144923	1223780
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2012	0	0	0	0	10622	0	0	0	10622	46178
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	0	0	0	0	19066	0	0	0	19066	86663
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2012	111352	0	0	0	0	0	0	0	0	111352
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2011	0	0	0	0	3102	0	0	0	3102	12924
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2011	1556	0	0	0	0	0	0	0	0	1556
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2011	57242	0	0	0	0	0	0	0	0	57242
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2011	26618	0	0	0	0	0	0	0	0	26618
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2012	0	0	0	0	11760	0	0	0	11760	51132
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2012	167475	0	0	0	0	0	0	0	0	167475
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	0	0	0	0	17762	0	0	0	17762	80736
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	279641	0	0	0	0	0	0	0	0	279641
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	0	0	0	0	7921	0	0	0	7921	36005
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2012	0	4688	0	0	0	0	0	0	0	18750
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	0	6875	0	0	220	0	0	0	220	32250
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	0	0	37	0	0	0	0	0	37	167
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2011	28232	0	0	0	0	0	0	0	0	28232
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2012	13909	0	0	0	0	0	0	0	0	13909
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	OTROS CANTONES	2013	24889	0	0	0	0	0	0	0	0	24889
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	2401	0	0	0	0	0	0	0	10006
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	91771	0	0	0	0	0	0	0	0	91771
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	627100	0	0	0	0	0	0	0	0	627100
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	10541	0	0	0	10541	43923
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	1334769	36540	0	0	31625	0	0	0	31625	2146939
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	774312	0	0	0	319	0	0	0	319	775641
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	6347	0	0	0	0	0	0	0	0	6347
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	200479	0	0	0	200479	835328
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	14100	0	0	0	1802	0	0	0	1802	21610
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	30658	0	0	0	30658	127741
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	2658	0	0	0	2658	10633
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	92399	0	0	0	92399	385000
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	251639	0	0	0	102989	0	0	0	102989	680761
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	300234	0	0	464641	0	0	0	464641	3804225
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	16225	0	0	0	16225	67605
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	1207069	0	0	0	333367	0	0	0	333367	2607899
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	2412	0	0	0	0	0	0	0	0	20177
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	1824	0	0	0	1824	7600
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	2400	0	0	0	2400	10000
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	51460	0	0	0	51460	214418
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	456	0	0	0	456	1908
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	9335212	0	0	6133	13393	0	0	0	19526	9416574
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	134	0	0	0	134	558
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	7132	0	0	71814	0	0	0	71814	346776
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	3314	0	0	0	3314	13810
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	0	9720	0	0	0	9720	40500
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	19325	0	0	0	0	0	19325	80522
EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	QUITO	2011	0	0	0	10510	0	0	0	0	10510	43801